

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA**

**“ANÁLISIS DEL CASO CHEVRÓN - TEXACO DESDE UNA
PERSPECTIVA DEL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO
PROTEGIDO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO”**

CRISTINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BARAHONA

DIRECTORA: M. PAULINA ARAUJO GRANDA

QUITO, 2014

Quito, 15 de agosto de 2014

Señor Doctor
Santiago Guarderas
DECANO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Presente

De mi consideración:

Me refiero a su oficio en el cual me comunica la designación como informante de la Tesina "ANALISIS DEL CASO CHEVRON - TEXACO DESDE UNA PERSPECTIVA DEL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO" de la señorita CRISTINA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAHONA.

Considero acertado el enfoque realizado por la tesista en el primer capítulo al analizar la dogmática constitucional y penal en el Ecuador. Especial mención merece el correcto análisis de la estructura básica de los delitos ambientales.

En el capítulo segundo es adecuado también el análisis sobre el caso Aguinda contra Texaco y la aproximación a la sentencia.

Un excelente análisis constituye el análisis de la posibilidad de imputación penal en el caso Texaco.

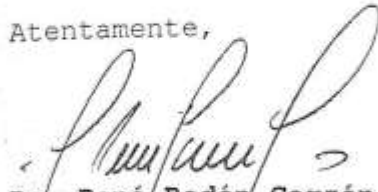
Me parece apropiada las conclusiones y recomendaciones formuladas.

No coincido con el criterio de la tesista respecto a los derechos de la Naturaleza, sin embargo, creo que ha sostenido con fundamento su posición.

Considero, en definitiva que el tema ha sido apropiado, la bibliografía suficiente y las conclusiones constituyen un

aporte para la ciencia jurídica, lo que califico el trabajo con la nota de diez sobre diez.

Atentamente,



Dr. René Bedón Garzón
PROFESOR

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

CRISTINA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BARAHONA, con cédula de ciudadanía No. 171613834-0, autora de la disertación titulada: "*Análisis del caso Chevron-Texaco desde una perspectiva del medio ambiente como bien jurídico protegido en el Derecho Penal ecuatoriano*", previa a la obtención del grado académico de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.



Cristina Rodríguez Barahona
CC. 171613834-0

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. **171613834-0**

APellidos y Nombres: RODRIGUEZ BARAHONA CRISTINA ALEJANDRA

Lugar de Nacimiento: PICHINCHA QUITO LA VICENTINA

Fecha de Nacimiento: 1992-12-14

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: F

Estado Civil: SOLTERA



INSTRUCCIÓN SUPERIOR **PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE** **V4343V4442**

Apellidos y Nombres del Padre: RODRIGUEZ ROJAS MILTON PATRICIO

Apellidos y Nombres de la Madre: BARAHONA PAZ Y MIÑO SANDDY CRISTINA

Lugar y Fecha de Expedición: QUITO 2012-11-23

Fecha de Expiración: 2022-11-23

Director General:  **Prima del Cedulado:** 



Quito, 25 de agosto de 2014

Señor Doctor:

Santiago Guarderas Izquierdo

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE

En su despacho.-

De mi consideración:

Atento a la designación realizada mediante oficio número 260-SJG-14, de 31 de julio de 2014, en mi calidad de Profesor Informante de la disertación intitulada "*Análisis del caso Chevron - Texaco desde una perspectiva del medio ambiente como bien jurídico protegido en el Derecho Penal Ecuatoriano*", elaborada por la señorita Cristina Rodríguez Barahona, una vez que he revisado y analizado la misma, me permito presentar el informe respecto a esta disertación, en los siguientes términos:

La presente disertación plantea en su introducción dos objetivos:

- "Examinar los criterios y normas penales para establecer una adecuada aplicación de los delitos contra el bien jurídico medio ambiente"; y,
- Analizar los distintos criterios para determinar si fue adecuada la incorporación de los delitos ambientales en el ordenamiento y si podrían ser aplicables al caso Chevron - Texaco.

Con estos objetivos, en el primer capítulo, se aborda la complejidad y contradicciones generadas por el tratamiento de la naturaleza como objeto y sujeto a la vez, concluyendo que al ser la naturaleza un objeto de protección

16
25/08/15

reconocido por la Constitución, se convierte en un bien jurídico que debe ser considerado como bien jurídico penal.

En un segundo momento se fundamenta la existencia del medio ambiente como bien jurídico penal, acudiendo a la teoría del bien jurídico supraindividual y afirmando que se puede dar una conducta pluriofensiva.

Se menciona que existe una teoría del delito ambiental, analizando las categorías dogmáticas del delito y ciertas particularidades de los delitos ambientales, y aunque el suscrito no comparte totalmente el abordaje dogmático realizado, la construcción de su argumento se la realiza de forma adecuada y entendible.

Ya en el segundo capítulo, se diferencia de forma adecuada la diferencia entre delito continuado y permanente, lo que servirá posteriormente para concluir que el caso denominado Chevron - Texaco debería ser objeto de una investigación penal, pues el resultado de estas conductas se prolonga hasta nuestros días.

Se realiza un ejercicio de adecuación típica de los elementos fácticos que arroja el caso y específicamente el proceso civil que se llevó a cabo, a los elementos de la tipicidad objetiva tanto de las conductas que sancionan los delitos contra el ambiente en el Código Penal de 1938 y el COIP en vigencia.

En el capítulo 3 se analiza la responsabilidad penal que tendría Chevron - Texaco cómo persona jurídica, para lo cual se vale de la justificación que dan varios autores a la existencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ahora acogida por el COIP.

En el capítulo final se presentan las conclusiones y recomendaciones que arrojaron su trabajo de investigación, las cuales están relacionadas con el desarrollo y objetivos de la disertación, planteándose como valiosas propuestas

frente a la importancia del bien jurídico medio ambiente, y lo trascendental que para nuestro país, son los hechos del caso Chevron Texaco.

Con estos antecedentes, la calificación que consigno respecto a la disertación revisada es de **9 puntos sobre 10**.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.



Nicolás Salas Parra

Informante

DEDICATORIA

A Ismael y Sebastián, por ser mi inspiración y mi principal soporte; por ser mi aliento, darme la fortaleza necesaria para seguir luchando cada día y regalarme lo mejor de mi vida.

A mi abuelita, Marthita, por ser el ángel que me inspira a continuar cada día; por enseñarme que la responsabilidad y dedicación son virtudes que siempre deben acompañar a un gran profesional.

A mi maestra, Pilar Sacoto de Merlyn, por despertar en mí la pasión por el Derecho Penal; porque gracias a su entrega, aprendí que para ser un buen profesional del Derecho no basta con conocer la Constitución y la Ley, sino que, la responsabilidad, la formación ética y la vocación son las cualidades necesarias para ejercer con honor la profesión.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, Sandy y Patricio, y a mi hermano Andrés, por su abnegado esfuerzo y sacrificio; por el apoyo constante que me han brindado a lo largo de los años para consolidar mis objetivos.

A mi abuelito, Rubén Barahona, y a mis tías Gabriela Barahona, Fernanda Barahona y Lolita Paz y Miño, por ser el soporte que siempre me alentó a alcanzar mis metas con perseverancia, dedicación y compromiso.

A mi Directora de Tesis, Ab. María Paulina Araujo Granda, por ser un modelo de trabajo, responsabilidad y constancia, y un ejemplo a seguir como profesional del Derecho Penal.

A Cumandá Martínez, Ana Gabriela Mosquera y Andrea Sánchez, por su amistad y apoyo incondicional; por compartir y por demostrarme que la vida es maravillosa y que con esfuerzo y voluntad se pueden cumplir los sueños.

ABSTRACT

Esta disertación centra su estudio en el medio ambiente como bien jurídico protegido desde la perspectiva del Derecho Penal ecuatoriano, así como hace un intento por relacionar ese análisis con caso importante de contaminación ambiental en Ecuador: el caso *Chevron-Texaco*.

En el capítulo primero se establecen, de forma general, los criterios esenciales de la investigación y se desarrolla una distinción entre la naturaleza y el medio ambiente desde la perspectiva constitucional, continuando con el estudio del medio ambiente como bien jurídico supraindividual en el Derecho Penal y de las conductas pluriofensivas y de peligro, a fin de de establecer una teoría del delito ambiental y definir la estructura básica de los delitos ambientales en la legislación ecuatoriana.

Asimismo, en el capítulo segundo se despliega la investigación hacia las actividades de contaminación ambiental realizadas por Chevron-Texaco en el marco de las labores que realizó en la Amazonía ecuatoriana, pues una vez revisado ese tópico se determina las conductas típicas que se relacionan con esos hechos a la luz de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, el Código Penal de 1938 y el Código Orgánico Integral Penal.

Posteriormente, en el capítulo final, la tesis se enfoca en la posibilidad de imputación penal, analizando la eventualidad de reproche a las personas naturales y jurídicas, de acuerdo a los delitos ambientales a los que se subsumen las conductas de Chevron-Texaco realizadas en la Amazonía, así como la responsabilidad de indemnización derivada de la comisión del delito ambiental.

También, en el mismo capítulo, a fin de determinar cuáles son las infracciones a las que se adaptan las actividades de Chevron-Texaco, se aplica la normativa penal ambiental, con lo que se finaliza el trabajo señalando las conclusiones y recomendaciones que se estiman pertinentes al caso y a la temática revisados.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
EL MEDIO AMBIENTE DESDE LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL Y PENAL EN EL ECUADOR.....	3
1.- Precisiones constitucionales y legitimación penal.	3
1.1.- <i>Diferencia entre los términos naturaleza y medio ambiente.</i>	3
1.1.1.- La concepción de la naturaleza en la historia.	3
1.1.2.- Aspectos constitucionales y ambientales sobre la naturaleza: su consideración como sujeto de derechos.	4
1.1.3.- El medio ambiente.	15
1.2.- <i>Legitimación penal para proteger el medio ambiente.</i>	19
2.- El medio ambiente como bien jurídico en el Derecho Penal.	23
2.1.- <i>La teoría del bien jurídico supraindividual.</i>	23
2.2.- <i>Las conductas pluriofensivas y de peligro.</i>	30
3.- Contextualización de los delitos ambientales en el Ecuador.....	35
3.1.- <i>Elementos comunes de la teoría del delito ambiental.</i>	35
3.1.1.- Conducta.	36
3.1.2.- Tipicidad.	37
3.1.3.- Antijuridicidad.	40
3.1.4.- Culpabilidad o Imputación Personal.....	41
3.2.- <i>Estructura básica de los delitos ambientales tipificados en la legislación penal del Ecuador.</i>	42
CAPÍTULO II	
PRECISIONES DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO CHEVRON-TEXACO.....	45
1.- Proceso de explotación hidrocarburífera realizado por Chevron.	45
1.1.- <i>Breve historia de Chevron- Texaco.</i>	45
2.- Conductas llevadas a cabo por Chevron y análisis de la sentencia indemnizatoria de la Corte Provincial de Sucumbíos.	56

2.1.- Casos de contaminación ambiental.....	56
2.1.1.- Contaminación a los suelos.....	57
2.1.2.- Contaminación a los recursos hídricos.	59
2.1.3.- Contaminación a la fauna: caso de peces contaminados.	61
2.2.- Efectos de la contaminación en la salud y en el desarrollo social y cultural.	62
2.3.- Análisis comparativo de las actividades de Chevron-Texaco y la posible imputación de los delitos ambientales en el Ecuador.	64
2.3.1.- Relación entre las actividades de la empresa Chevron-Texaco en el Ecuador y el Código Penal de 1938, reformado en el año 2000.	64
2.3.2.- Relación entre las actividades de la empresa Chevron-Texaco en el Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.	76

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA POSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN PENAL A LAS ACTIVIDADES DE CHEVRON-TEXACO	82
1.- La Responsabilidad penal frente a la vulneración del medio ambiente.	82
1.1.- La individualización de la persona natural en el delito ambiental.....	82
1.2.- La persona jurídica como sujeto activo del delito ambiental.	89
1.2.1.- Posibilidad de reproche al representante legal (Código Penal de 1938).....	90
1.2.2.- Responsabilidad empresarial en el Código Orgánico Integral Penal.	93
2.- Subsunción de las conductas de Chevron-Texaco a la normativa penal ecuatoriana. ..	103
3.- Análisis de la confluencia de responsabilidades y sanciones en el caso de daño ambiental causado por Chevron-Texaco.	108
3.1.- Delito y responsabilidad de indemnización.	109

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	120
1. Conclusiones.....	120
1.1. En torno al medio ambiente como bien jurídico protegido por el Derecho Penal.	120
1.2. Respecto a las actividades del caso Chevron-Texaco y su relación con el orden jurídico-penal ecuatoriano.	121

2. Recomendaciones. 125

BIBLIOGRAFÍA.....128

INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha existido un tratamiento importante respecto a la contaminación ambiental y sus efectos, no sólo a nivel ambiental y de salud pública, sino también sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de esta contaminación en los distintos ámbitos del Derecho.

Dentro de la legislación ecuatoriana existen sanciones civiles y administrativas para los casos de daño ambiental; sin embargo, a lo largo de la historia, ha sido necesaria la intervención del orden jurídico penal para salvaguardar al medio ambiente como bien jurídico protegido, para así garantizar el desarrollo de la sociedad, lo que implica analizar hasta qué punto una actividad contaminante puede llegar a ser objeto de un proceso penal.

En el mundo jurídico, actualmente, existen diferentes criterios que se consideran ser los adecuados para dar un correcto tratamiento a los casos de contaminación al medio ambiente. Empero, no se reviste de la importancia debida a aquellas disposiciones en materia penal, las cuales intentan resguardar al medio ambiente como bien jurídico protegido por el Derecho Penal ecuatoriano.

Así, las normas que contienen delitos ambientales y sus respectivas sanciones han sido ignoradas en relación a las disposiciones civiles y administrativas para dar tratamiento a los distintos casos de contaminación y daño al medio ambiente. Por esta razón, esta tesis intenta examinar los distintos criterios y normas penales para establecer una adecuada aplicación de los delitos contra el bien jurídico medio ambiente.

En este sentido, la investigación que se realiza en el presente trabajo constituye un análisis de la problemática medioambiental en relación con los delitos contra el bien jurídico medio ambiente, y su correcta aplicación, de acuerdo a la teoría del delito.

De esta manera, se intenta analizar los distintos criterios respecto a este tópico para determinar si fue adecuada la incorporación de los delitos ambientales en el ordenamiento

jurídico nacional y si podrían ser aplicables a casos de contaminación ambiental que fueron resultado de las actividades propias de la industria hidrocarburífera, con énfasis en aquellas que realizó la petrolera Chevron-Texaco durante sus operaciones en la Amazonía ecuatoriana.

CAPÍTULO I

EL MEDIO AMBIENTE DESDE LA DOGMÁTICA CONSTITUCIONAL Y PENAL EN EL ECUADOR

1.- Precisiones constitucionales y legitimación penal.

Existen posturas que identifican como sinónimos a la naturaleza y al medio ambiente¹. Este trabajo, en cambio, intenta distinguir ambos conceptos con la finalidad de determinar cuál es el bien jurídico que el ordenamiento ecuatoriano intenta proteger. Para ello se analizarán, brevemente, aspectos que se recogen en la Constitución y en la legislación ambiental, mas se prestará especial atención al Código Penal de 1938, así como al Código Orgánico Integral Penal.

1.1.- Diferencia entre los términos naturaleza y medio ambiente.

1.1.1.- La concepción de la naturaleza en la historia.

El término naturaleza surge en la Edad Antigua, época en la que es concebida como una multiplicidad de dioses. A finales de la Edad Media, específicamente, en el Renacimiento, el concepto de naturaleza se expande y representa la totalidad de las cosas, los cuerpos celestes, la tierra, el paisaje con sus plantas y animales, pero también el hombre mismo, desde su perspectiva anímico-orgánica. La naturaleza no necesita del hombre, sino el hombre de ella, pero eso no quiere decir que ella deberá estar absolutamente a su indiscriminado servicio².

Siguiendo esta concepción, la naturaleza es un conjunto de creaciones ajenas a la participación humana, es un compuesto de todo aquello que conforma el universo, en cuya creación no ha habido ningún tipo de intervenciones ni exigencias. La naturaleza, entonces, es aquel objeto de dominación y uso para el beneficio común de la humanidad. Incluso,

¹ GONZÁLEZ LÓPEZ, Antonio, *La preocupación por la calidad del medio ambiente*, tesis, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Psicología, año 2002.

² Cfr., DOZO MORENO, Abel, *La ecología y el Derecho Penal*, Argentina, Ediciones Depalma, 1994, pp. 11-12.

BOTKIN señala que hasta la Revolución Industrial existían dos visiones principales sobre el carácter de la naturaleza:

- *La naturaleza orgánica*, según la cual la Tierra o es como una criatura viva, o es una criatura viva, en la que los animales y las plantas están familiarizados³.

- *La naturaleza como creación divina*, que se considera como un ente perfectamente ordenado y estable. Se concibe a este término, por un lado, como todos los poderes que existen tanto en el mundo exterior como en el interior y todo lo que acontece por mediación de esos poderes y, por otro, como lo que tiene lugar sin la intervención, o sin la voluntaria y deliberada intervención del hombre⁴.

En la modernidad se introducen las ideas de la naturaleza-objeto, por las que se la considera como una cantera de materiales para ser usados por el hombre sin ninguna limitación.

1.1.2.- Aspectos constitucionales y ambientales sobre la naturaleza: su consideración como sujeto de derechos.

La Constitución Política de 1998, en su capítulo quinto, que regulaba *los derechos colectivos*, en cuya sección segunda se hacía referencia al *medio ambiente*, no establecía definición alguna de naturaleza, pero garantizaba su preservación como medio para mantener equilibrado al medio ambiente, por lo que no era lo mismo hablar de naturaleza y medio ambiente, aunque ambos conceptos estaban estrechamente relacionados⁵.

Con una visión distinta y poco adecuada, el artículo 10, inciso segundo, de la Constitución de 2008 establece que la naturaleza es “*sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*”⁶. Más adelante, en el artículo 66, numeral 27, se reconoce y garantiza el derecho a vivir en un “*ambiente sano (...) en armonía con la naturaleza*”. En el primer

³ BOTKIN, Daniel, *Armonías discordantes*, Madrid, editorial Acento, 1993, p.25.

⁴ Cfr., MESA CUADRADOS, Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad*, Colombia, 1era edición, Universidad Nacional de Colombia, 2007, pp.132-133.

⁵ Constitución Política del Ecuador, Registro Oficial N° 1, de 11 de agosto de 1998, artículo 86.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, artículo 10.

caso se califica a la naturaleza como sujeto de derechos, pero no se establece una definición de ella, mientras que en el segundo caso lo que se hace es consagrar un derecho fundamental de orden individual cuyo ejercicio se condiciona a la no destrucción de la naturaleza y a la protección de sus recursos, situación que se complementa con la consideración que realiza el artículo 71 del mismo cuerpo normativo, en la que describe a la naturaleza como aquella en donde se reproduce y realiza la vida⁷.

A lo señalado se agrega el predicamento de que el constituyente da tratamiento contradictorio a la naturaleza, pues por un lado el artículo 10, inciso segundo de la Constitución, la reconoce como sujeto de derechos, pero también la identifica como objeto jurídicamente protegido, cuando se reconoce el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse de ella, conforme lo expresa el artículo 74, inciso primero del mismo cuerpo normativo, criterio que es compartido por René BEDÓN⁸ cuando indica que esas disposiciones constitucionales generan un conflicto porque la naturaleza tendría una doble calidad como sujeto y objeto al mismo tiempo.

El conflicto que se presenta entre las dos normas constitucionales señaladas, podría ser resuelto, en principio, aplicando la norma y la interpretación que más favorezca a la vigencia y aplicación de los derechos, conforme lo indica el artículo 11, número 5 de la Constitución. Un problema que se generaría si se recurre a esta interpretación es si ese favorecimiento o la aplicación de la norma debe ser al derecho de las personas o al derecho de la naturaleza ya que no se trataría propiamente de un conflicto entre derechos sino solamente de dos normas constitucionales cuyo contenido es contradictorio.

Al no poderse aplicar el canon de interpretación y aplicación de norma más favorable, se estima que lo adecuado sería recurrir al método de interpretación sistemática, debiendo evitar la anulación de una de las normas constitucionales en conflicto y, en consecuencia, dar una respuesta normativa, no desde un texto específico, sino desde el conjunto de reglas

⁷ Constitución de la República del Ecuador., artículo 71.

⁸ BEDÓN, René, *Responsabilidad civil y daño ambiental*, tesis, Loja, Universidad Técnica Particular de Loja, Escuela de Ciencias Jurídicas, septiembre del 2010.

y principios constitucionales⁹. Sería correcto indicar que si bien la naturaleza se erige como parte fundamental del derecho al medio ambiente sano, conforme lo reconoce el artículo 66, número 27 de la Constitución, aquella no deja de ser un objeto de protección para la conservación de este último, entendiendo que es un conjunto de factores naturales, artificiales y culturales transcendentales en el desarrollo de la sociedad. Así, mientras las personas se benefician de la naturaleza, con los límites que el orden jurídico impone, el Estado genera políticas para preservarla y resguardarla, sin que por ese hecho sea necesario elevarla a categoría de sujeto de derechos.

Sobre la interpretación sistemática, el entonces Tribunal Constitucional señaló lo que sigue:

“La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos”¹⁰.

Similar criterio fue tempranamente ratificado por la Corte Constitucional:

“Como se mencionó en líneas anteriores, en el caso sub iudice, resulta procedente aplicar los métodos de interpretación literal como sistemático de la Constitución, para de esa forma determinar la naturaleza del espectro radioeléctrico. Así pues, la utilización conjunta de ambos métodos interpretativos pretende, entre otras cosas, la exclusión de interpretaciones aisladas de los distintos preceptos constitucionales. Y es que los preceptos previstos en la Carta Fundamental, reglas, valores y principios, deben ser interpretados en su conjunto precisamente para evitar privar de eficacia a otras tantas disposiciones constitucionales que pudieran hacer alusión a la misma materia”¹¹.

A continuación se hará referencia a algunos argumentos que sustentan la postura favorable sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

⁹ Cfr. RUBIO CORREA, Marcial, *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, 2005, pp.70-71.

¹⁰ Resolución N° 33, dictada en los casos N° 0033-04-TC y 0043-04-TC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 265 de 8 de mayo de 2006.

¹¹ Sentencia N° 0006-09-SIC-CC, dictada en el caso N° 0012-08-IC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 43 de 8 de Octubre del 2009.

Los teóricos del denominado *neoconstitucionalismo* han esgrimido los más variados criterios que, desde la óptica de la dignidad humana, el derecho subjetivo, la capacidad y la igualdad, han pretendido acentuar y justificar la postura adoptada por el constituyente, valiéndose, incluso, de invocar la voluntad o intención de dicho legislador a la hora de incluir las normas constitucionales que regulan este aspecto¹².

Uno de los representantes de esta corriente es Ramiro ÁVILA, quien justifica la incorporación de la naturaleza al mundo de los sujetos de derechos al señalar lo que se cita a continuación:

*“El déficit en la teoría de los derechos de la naturaleza no justifica su desconocimiento. Los derechos de la naturaleza sin duda van de la mano con el modelo de desarrollo. Al reconocer derechos de la naturaleza, en el fondo lo que se está logrando es que se trate con mucho más cuidado su uso y explotación”*¹³.

La justificación elaborada por Ramiro ÁVILA no solo que es insuficiente, sino que también es contradictoria. No se puede reconocer a un sujeto de derechos únicamente con la finalidad de evitar el abuso de su uso y explotación, señalamiento que refuerza la doble calidad constitucional que tiene la naturaleza al ser objeto y sujeto a la vez.

El presente trabajo se opone a los criterios antes citados considerando lo siguiente:

1.- El espíritu del constituyente en esta materia

Cuando se buscan argumentos para justificar el contenido de las disposiciones constitucionales, se suele recurrir con frecuencia a las actas en las que esas normas fueron debatidas. Así, la mesa uno de la entonces Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador que redactó las normas relacionadas con la naturaleza como sujeto de derechos en 2008, señaló tres aspectos como fundamento para otorgar derechos a la naturaleza y su reconocimiento como sujeto de los mismos:

¹² ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, *Los derechos y sus garantías*, Quito, 1era edición, Corte Constitucional para el período de transición, 2011, pp.105-141.

¹³ ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, *Los Derechos en el Proyecto de Constitución*, Ob. Cit., p. 42.

1. Jurídico: Este fundamento se apoya en el principio de progresividad, que sostiene que el derecho es por esencia evolutivo y mutable, no estático o rígido. Las normas legales cambian en la medida que la sociedad se transforma, aparecen nuevas relaciones sociales y se generan nuevas dinámicas de interacción. Por ello sostiene que la naturaleza no es solo un objeto de apropiación y satisfacción de las necesidades del hombre sino un ser vivo capaz de ser titular de derechos.

2. Económico: Según este fundamento, es necesario establecer un nuevo sistema de explotación de los recursos naturales, ya que siendo la naturaleza sujeto de derechos, las personas y colectividades tienen el derecho al uso de la naturaleza y sus recursos, pero de una forma limitada.

3. Dimensión Filosófica: Desde esta perspectiva, el ser humano debe dejar a un lado la posición antropocéntrica en la que él mismo se asume amo y señor de todo lo que pueda conquistar, para dar paso a una posición ecocéntrica en la que él se considera parte de todo lo que le rodea¹⁴.

Todos los fundamentos anotados no hacen sino confirmar el tratamiento contradictorio que, finalmente, se incorporó en el texto constitucional que luego sería aprobado. Si el ordenamiento jurídico reconoce a un ente como sujeto de derechos, no puede tratarlo como un objeto en la práctica, ni puede justificar su calidad solamente por el hecho de evitar su desgaste. Si el constituyente hubiera querido limitar el uso y explotación de los recursos naturales debió incluir disposiciones que regulen esa materia, así como también pudo haber delegado al legislador la expedición de una ley que se acople a la Constitución, pero nada de eso ocurrió.

Otro aspecto que se señala es la relevancia de los derechos que la Constitución le reconoce a la naturaleza, que son los siguientes:

¹⁴ *Ibíd.*, p. 49.

1. Derecho a la conservación integral: La naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Este derecho pretende una protección integral para el ecosistema, es decir que este permanezca íntegro, lo que no implica que se deje de utilizar a la naturaleza como medio de satisfacción de las necesidades del ser humano, siempre que ese consumo no afecte a la conservación integral de la naturaleza¹⁵.

2. Derecho a la restauración: Esta restauración será independiente del derecho de las personas o comunidades a ser indemnizadas por el daño ambiental. Este derecho genera la obligación de quien produce un impacto ambiental negativo de lograr la restauración de la propia naturaleza, lo cual no significa que la obligación de restaurar a la naturaleza queda subsanada con el pago de indemnizaciones a pueblos y comunidades, ya que hay que diferenciar en que, por un lado, existe daño ambiental producido a la naturaleza, el cual se resarce con la restauración¹⁶, y, además, se produce daño a los individuos y colectividades, quienes para exigir la indemnización de carácter pecuniario deberán demostrar un daño a su patrimonio o a su moral causada por la actividad ambiental negativa. Citando a René BEDÓN, dentro de este derecho, y para lograr efectivamente la restauración, se debe pasar por tres etapas: la mitigación¹⁷, la remediación¹⁸ y las actividades propias de la restauración¹⁹.

3. Derecho a que el Estado aplique medidas de precaución²⁰ y restricción: Este derecho proscribe las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 71.

¹⁶ Jesús CONDE ANTEQUERA explica que la restauración es la devolución de las condiciones ambientales, de las propiedades que se hubieren perdido o alterado, de tal forma que los recursos deteriorados y el sistema ecológico recuperen su funcionalidad alterada.

¹⁷ El artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental menciona que previo al otorgamiento de una licencia ambiental, se debe contar con adecuados planes de contingencia y mitigación. Por lo tanto, la mitigación consiste en el conjunto de medidas inmediatas que buscan aislar sustancias contaminantes en un determinado ambiente, bajar niveles tóxicos y evitar un daño ambiental mayor.

¹⁸ Remediación es enmendar una cosa, poner remedio a un daño.

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 72.

²⁰ Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro en 1992, Principio 15: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el*

ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, incluida la prohibición de que se introduzcan elementos que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional²¹.

4. Derecho a que nadie se apropie de servicios ambientales: Implica que el Estado regula la prestación de estos servicios, aunque es aquí donde se genera la contradicción ya señalada, pues el artículo 74 de la Constitución, que reconoce este derecho, considera a la naturaleza también como un objeto, cuando permite que cualquier persona se beneficie de sus recursos.

Sobre la restauración y conservación integral se debe decir que no son propiamente derechos, sino medidas de protección y reparación que se deben implementar por parte del Estado a través de políticas públicas o, si se quiere, mediante normas, eventos que ocurren en la práctica y que se han venido dando desde épocas pasadas en las que no hubo necesidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.

El derecho a que el Estado aplique medidas de precaución y restricción no es sino una obligación que el constituyente impone para que sea la Administración Pública la encargada de regular y limitar el uso, exploración y explotación de los recursos naturales. Similar análisis merece el hecho de que la Constitución proscriba la apropiación de servicios ambientales, señalamiento que tampoco implica reconocer un derecho.

2.- Sobre la dignidad e igualdad

Se señala que, en la actualidad, los conceptos de dignidad e igualdad que, inicialmente, fueron propios de los seres humanos, se han hecho extensibles a otros entes, hallando en este último señalamiento la justificación de reconocer estos dos caracteres también para la naturaleza.

criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

²¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 73.

La propia Teoría de los Derechos Fundamentales, la cual, desde su origen, fue construyéndose con el afán de amparar derechos y libertades de las personas físicas o humanas, rechaza la postura de que la dignidad y la igualdad puedan ser ampliadas a otras personas que no sean las humanas, descartando a la naturaleza como eventual sujeto de derechos, pues se sostiene que la igualdad y dignidad son principios históricos que surgen con la intención de proteger al individuo -persona humana- de los abusos del poder público, y, más tarde, de las arbitrariedades de sus pares²².

3.- Sobre el derecho subjetivo

Por otro lado, los derechos de la naturaleza que la Constitución reconoce se asientan también sobre la idea de los derechos subjetivos, los que provienen de la Teoría General del Derecho y del Derecho Privado concretamente. Los principales exponentes de estas tesis fueron: Carl von Savigny, Rudolf von Ihering, Georg Jellinek y Hans Kelsen²³.

KELSEN señala que el derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma²⁴.

SAVIGNY desarrolla la Teoría de la Voluntad, la que implica que si un sujeto tiene voluntad de adquirir derechos, le corresponde tenerlos por esa manifestación expresada. Este autor señala que:

“El derecho subjetivo era un poder de la voluntad individual, en cuyos límites el individuo reinaba con consentimiento de todos”²⁵.

²² FERRAJOLI, Luigi, *Derechos Fundamentales*, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, editorial Trota, 2001, p.19.

²³ Cfr., PAZMIÑO, María Gracia, *La Responsabilidad Penal en los delitos ambientales mediante el incremento de las penas establecidas en los artículos 437 A- 437 J del Código Penal*, tesina, Quito, Universidad San Francisco de Quito, Facultad de Jurisprudencia, 2011, pp.17-18.

²⁴ LAQUIS, Manuel Antonio y otros, *Sobre la Teoría del Derecho Subjetivo*, “Jurídica: Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana” N° 4, año 1972, p.228.

En este sentido, es inadmisibles que la naturaleza sea sujeto de derechos, por lo que no tiene voluntad propia para adquirir derechos, tampoco tiene posibilidad de hacerlos cumplir por sí misma.

Por otro lado, IHERING fue el que estableció la Teoría del Interés, la cual señala que:

“El interés, que expresaba el valor de un bien en relación al sujeto, no era más que uno de los elementos del derecho subjetivo. El otro elemento era, para Ihering, la protección del interés que dispensaba el ordenamiento jurídico. En consecuencia, según este autor, el derecho subjetivo quedaba entendido como un interés jurídicamente protegido”²⁶.

Desde esta concepción, la naturaleza debe ser vista como un interés invaluable para el Estado y para los individuos. Jurídicamente estará protegida por las leyes y reglamentos en materia ambiental y será vista, desde el Derecho Penal, como un *bien jurídicamente protegido* por su valoración y trascendencia en una sociedad, por lo que su vulneración tendrá una consecuencia en dicho ámbito, además de aquella que se establezca cuando la conducta dañosa incumpla normativa ambiental²⁷.

Por último, es necesario finalizar con la posición de George JELLINEK, quien plantea lo siguiente:

*“El derecho subjetivo era un bien o un interés protegido por el poder de la voluntad perteneciente al individuo.
En efecto, el derecho subjetivo era un interés jurídicamente protegido por la potestad reconocida a la voluntad para su representación y defensa. Si la voluntad faltaba en el sujeto portador del interés o, en otros términos, si éste no tenía ni la capacidad de representar dicho interés ni la de defenderlo, la voluntad operante de su derecho venía actuada por la de su representante legal.”*

²⁵ ESCOBAR ROZAS, Freddy, *El Derecho Subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura*, referencia: 11 de mayo del 2013, disponible en World Wide Web:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1018&context=freddy_escobar&seiredir=1#search=%22teorias%20de%20los%20derechos%20subjetivos%22

²⁶ LAQUIS, Manuel Antonio y otros, Ob. Cit., p.320.

²⁷ En líneas anteriores, el análisis del presente trabajo estableció que el bien jurídico en los delitos contra el medio ambiente, no sólo abarca a la protección de la naturaleza como tal.

De las tesis expuestas anteriormente, la teoría ecléctica es la que utiliza la Carta Fundamental para reconocerle derechos a la naturaleza, porque considera que la protección de la naturaleza es de esencial interés para el Estado y la exigencia de sus derechos puede ejercerla cualquier persona, conforme lo expresa el inciso segundo del artículo 71 de la Constitución.

4.- Sobre la capacidad

Tradicionalmente han sido consideradas como sujetos de derechos las personas, de tal forma que hasta se ha llegado a definir como persona a todo sujeto de derechos²⁸. Para el Derecho existen dos tipos de personas: la persona natural, que es todo individuo de la especie humana²⁹ y la persona jurídica, definida como aquellos grupos de personas naturales u organizaciones dotadas de bienes que, para conseguir el fin que se proponen, son capaces de ejercer derechos y de obligarse³⁰. Las personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras tienen, por regla general, capacidad, siendo la incapacidad la excepción. Esta capacidad puede ser de goce, que implica la titularidad de derechos y la posibilidad contraer obligaciones y también puede ser de ejercicio, la que los habilita a realizar actos jurídicos por sí mismos.

Si se tiene en cuenta lo indicado, se evidencia la imposibilidad de que la naturaleza pueda ejercer sus derechos y contraer obligaciones. Al menos se hubiera esperado que, al haberse incorporado al mundo jurídico un nuevo sujeto de derechos con base constitucional, el legislador desarrolle el contenido constitucional en una ley que regule esos aspectos, lo que no ha ocurrido.

Se hace presente que a pretexto del principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, el legislador no puede esquivar la emisión de una norma que,

²⁸ LARREA HOLGUÍN, Juan, *Manual Elementario de Derecho Civil del Ecuador*, Quito, 7ma edición, s/e, 2005, p.111.

²⁹ Código Civil, Suplemento de Registro Oficial N° 46, de 24 de junio de 2005, artículo 41.

³⁰ *Ibíd.*, p.111.

obligatoriamente, debe regular contenidos no previstos en la Norma Fundamental, pues para la emisión de una norma no es siempre necesario el mandato constitucional de contenido y expedición, basta con que el constituyente deje aspectos generales por regular para que el legislador cubra esos vacíos, pues no se debe olvidar que la Constitución es norma general y abstracta y es técnicamente imposible prever, de modo exhaustivo y sin lagunas, todas las posibles situaciones³¹.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, es criterio del presente trabajo que la naturaleza no puede ser sujeto de derechos porque no posee capacidad de goce ni ejercicio, es decir, no puede realizar actos jurídicos, ni contraer obligaciones y tampoco está facultada a iniciar, a nombre propio, acciones legales para garantizar sus derechos, ni le son atribuibles, como se dijo, las ideas de dignidad, igualdad, ni mucho menos la Teoría de los Derechos Subjetivos. La incorporación de los *derechos de la naturaleza* en la Constitución resulta, en consecuencia, inapropiada, pues no deja de ser objeto que merece protección estatal, que debe ser conservado a través de medidas y políticas que garanticen la protección del medio ambiente.

Empero, al ser la naturaleza un objeto de protección reconocido por la Constitución, se convierte en un bien jurídico, lo que no significa que este objeto y sus derechos, por hallar su fuente en una norma constitucional, deban, necesariamente, ser considerados como bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Si bien el Derecho Penal acude a la Constitución para extraer de ella un complejo de valores, derechos e intereses más amplio y heterogéneo, lo que significa que respeta sus preceptos, no lo hace para dar cobijo penal a todos los derechos en ella consagrados, así como tampoco se limita a los aspectos que aquella recoge, pues el orden jurídico penal protege también bienes jurídicos diferentes a los que protege la Constitución³².

³¹ GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 5ta edición, Manuales de Revista de Occidente, 1959, p.134.

³² Cfr., TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Función simbólica y objeto de protección del Derecho Penal*, en Revista Jurídica Pena y Estado N° 1, año 1991, pp. 16 y 17.

1.1.3.- El medio ambiente.

Alrededor del término medio ambiente existen varias definiciones, entre las cuales se destacan aquellas que consideran al ambiente como naturaleza y como recurso:

1. Como naturaleza: Se refiere a la apreciación y cuidado, una actitud de apreciación, respeto y conservación del medio físico natural. Tiene que ver con el cuidado del entorno natural y muchas acciones que se refieren a la naturaleza.

2. Como recurso: El ambiente es la base material de los procesos de desarrollo, forma parte del patrimonio biofísico y de la materia prima de los procesos productivos, es algo que tiene límites y agotamiento, por ello es necesario saber no agotar el uso del recurso y pensar en reutilizar, reciclar y reducir. De tal manera, se debe entender al medio ambiente como un sistema integral que comprende elementos naturales, artificiales y socioculturales.

Respecto a esta concepción, es necesario considerar la definición de ambiente que establece la Ley 19:300, vigente en Chile, misma que desarrolla, desde la perspectiva del presente estudio, la definición de medio ambiente de forma correcta:

*“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
h) Medio ambiente: el sistema ecológico global formado por componentes naturales y artificiales, tanto físicos como biológicos y las interacciones de todos estos elementos entre sí, en el cual se sustenta y favorece la existencia y desarrollo de la vida.”*

Para Pablo TEJADA, el medio ambiente es todo aquello que rodea al ser humano, incluyendo los lugares donde vive o desarrolla sus actividades de esparcimiento, recreación, y contaminación³³.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto al término en cuestión en diversas sentencias, sobre casos emblemáticos de

³³ TEJADA, Pablo, *Definición de medio ambiente: ¿Por un concepto amplio o restringido?*, referencia: 17 de julio del 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.derecho-ambiental.cl/2009/08/definicion-de-medio-ambiente-por-un.html>.

pueblos indígenas y medio ambiente. De esta manera, relaciona el desarrollo de los miembros de las comunidades indígenas con sus tierras tradicionales y recursos naturales, porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural³⁴.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el medio ambiente es definido como el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona; y también como el conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo³⁵.

Tomando en consideración la definición de medio ambiente de Alexander KISS y Dinah SHELTON:

“El conjunto de actores físicos, químicos y biológicos (como el clima, el suelo, y los seres vivos), que actúa sobre un organismo o sobre una comunidad y determina el última instancia su forma y supervivencia. El agregado de condiciones sociales y culturales que influyen en la vida de un individuo o de una comunidad”³⁶.

El medio ambiente es el conjunto de factores naturales y antropogénicos, y aquellos elementos que afectan al equilibrio ecológico, la calidad de vida, a la salud humana, al interés cultural e histórico de la sociedad.

El profesor Demetrio LOPERENA ROTA define como medio ambiente a aquel en el que una persona puede disfrutar de las circunstancias idóneas para su desarrollo y bienestar. Por lo tanto, toda persona tiene derecho a un adecuado medio ambiente, de una calidad tal que permita una vida de dignidad y bienestar³⁷.

³⁴ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, 24 de agosto del 2010, Serie C No. 214, párr. 215 y 275 por responsabilidad internacional del Estado por la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.

³⁵ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Madrid, 22ª edición, volumen 2, 2001, pp.1478.

³⁶ KISS, Alexander, SHELTON, Dinah, *Manual of European Environmental Law*, Reino Unido, Cambridge University Press, Grotiuspublications, 2da edición, 1997, p. 5.

³⁷ LOPERETA, Demetrio, *Los principios de Derecho Ambiental*, Madrid, 1era edición, editorial Civitas, 1998, p. 93.

Incluso, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 menciona en su principio cuarto que el medio ambiente es parte integrante del proceso de desarrollo, indispensable para la integridad y progreso mundial³⁸.

Es pertinente destacar la opinión separada del vicepresidente, juez WEERAMANTRY, en el asunto Gabčíkovo-Nagymaros, quien sostiene que:

“La protección del medio ambiente es como una parte vital de la doctrina contemporánea de los derechos humanos, por sí misma es un sine qua non para numerosos derechos tales como el derecho a la salud y a la vida en sí mismos. Apenas es necesario extenderse en esto; como el daño al Medio Ambiente puede perjudicar y socavar y todos los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal y en otros instrumentos de Derechos Humanos”³⁹.

El medio ambiente merece protección penal ya que se constituye como el patrimonio común de todas las generaciones, por lo que la sociedad y del Estado deben garantizar su conservación, protección, mejoramiento de su calidad y acceso al uso racional de los recursos que lo componen⁴⁰.

Al ser un valor de suficiente trascendencia social, es preciso recurrir a su tutela penal⁴¹, debido a que la existencia de un daño o la puesta en peligro del medio ambiente, implican un riesgo inaceptable para la salud humana, que incluso puede producir la destrucción o deterioro de un recurso que se regenera naturalmente⁴². Además, para que el medio ambiente merezca la protección del Derecho Penal, LORENZETTI menciona que debe existir:

“(…) una modificación negativa, una importante y significativa afectación, minusvalía, o de alguna manera una degradación, destrucción, inquina, contaminación, polución,

³⁸ Cfr., Declaración de Río de Janeiro, aprobada Río de Janeiro en junio de 1992.

³⁹ Corte Internacional de Justicia, caso Hungría vs. Eslovaquia/Asunto Gabčíkovo-Nagymaros, 25 de septiembre de 1997, opinión separada juez Weeramantry.

⁴⁰ CASSOLA PEREZUTTI, Gustavo, *Seguro, responsabilidad civil y delitos ambientales*, Montevideo, editorial B de F, 2007, p. 85.

⁴¹ URRAZA ABAD, Jesús, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, 1era edición, editorial La Ley, 2001, p. 42.

⁴² LORENZETTI, Ricardo Luis, *Derecho ambiental y daño*, Buenos Aires, 1era edición, editorial La Ley, 2009, p. 25.

*envilecimiento, menoscabo, deterioro, ofensa, disminución, detrimento, lesión, perjuicio, daño, riesgo, amenaza o peligro, real, cierto o efectivo, y sospechado, que puede tener carácter potencial o incierto en los casos de daño grave e irreversible, del ambiente*⁴³.

Por lo tanto, desde la perspectiva penal, la afectación al medio ambiente supone la presencia de dos aspectos:

- a) La acción u omisión que afecte o altere el principio organizativo, entendido como desorganización de las leyes de la naturaleza.
- b) La desorganización producida debe incidir negativamente sobre los presupuestos del desarrollo de la vida en cualquiera de sus manifestaciones.

Estas consideraciones están relacionadas con el bien jurídico protegido por el derecho penal, en relación a los delitos contra el medio ambiente, el cual se analizará a profundidad en el siguiente apartado de este capítulo.

Téngase presente que la Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía como deber primordial del Estado el proteger el medio ambiente⁴⁴. Además, reconocía el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, así como el fomento de ambientes saludables⁴⁵. De tales disposiciones se desprende que el término ambiente es un concepto general, es el género del cual la naturaleza forma parte, lo que convierte a esta última en su especie. Esta disposición constitucional no fue óbice para reconocer y garantizar su protección y preservación como factor para el desarrollo sustentable de la sociedad.

La Constitución de 2008, de igual manera que la de 1998, reconoce el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Empero, la primera difiere de esta última en que reconoce este derecho para garantizar la sostenibilidad y el buen vivir; lo que implica que, por un lado, se garantiza la satisfacción de las necesidades de la población actual y

⁴³ *Ibíd.*, p. 23.

⁴⁴ Constitución Política del Ecuador, Ob. Cit., artículo 3.

⁴⁵ *Ibíd.*, artículo 86.

local sin comprometer la capacidad de poblaciones futuras o de poblaciones de otras regiones para satisfacer sus necesidades⁴⁶; y, por el otro, el buen vivir garantiza:

“(...) la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas”⁴⁷.

En este sentido, en la Constitución del año 2008, el concepto de medio ambiente se relaciona con una serie de derechos del buen vivir⁴⁸, los cuales pretenden protegerlo y conservarlo para el desarrollo social.

1.2.- Legitimación penal para proteger el medio ambiente.

Revisados los aspectos constitucionales y ambientales sobre la materia objeto de estudio se analizarán los criterios penales para considerar al medio ambiente como bien que merece protección penal.

En el Ecuador, fueron consagrados los delitos ambientales mucho antes de la vigencia de la Constitución de 1998, puesto que la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental⁴⁹ tipificaba tres conductas con sus respectivas sanciones penales, siendo estas conductas las siguientes:

1. Expeler contaminantes que puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del Estado o de particulares o constituir una molestia⁵⁰.

⁴⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, The concept of Sustainable Development, en Report of the World Commission on Environment and Development: Our common future, 1987.

⁴⁷ ECUADOR, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013.

⁴⁸ A criterio de Ramiro ÁVILA SANTAMARÍA, los derechos del Buen Vivir son el equivalente a los derechos económicos, sociales y culturales. Entre ellos se encuentran el derecho al agua, a la alimentación, al ambiente sano⁴⁸, a la comunicación, información, cultura, ciencia, educación, hábitat, vivienda, salud, trabajo y seguridad sociales.

⁴⁹ Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Registro Oficial N° 97, de 31 de mayo de 1976.

⁵⁰ *Ibíd.*, artículo 11.

2. Descargar a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, o en las aguas marítimas, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades⁵¹.
3. Descargar cualquier tipo de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes⁵².

A pesar que la citada ley no posee carácter penal, las sanciones que establecía sí lo tenían. Entre estas se puede mencionar la privación de libertad, cuyo tiempo de duración dependía de la consecuencia que producía la realización de la conducta, de conformidad con el artículo 26:

*“Art. 26.- Quien infringiere lo dispuesto en los Arts. 11, 16, 20, será sancionado:
a) con prisión de un año a tres años si la infracción ocasionare contaminación que produjere la muerte de una persona;
b) con prisión de quince días a seis meses si la infracción ocasionare contaminación que produjere enfermedad que pase de diez días de curación, a una persona; y si le hubiere ocasionado lesión permanente, la pena será de seis meses a un año de prisión;
c) con prisión de tres meses a dos años si la infracción ocasionare contaminación que produjere grave destrucción de plantaciones o alguna epizootia; y, (...)”*

También imponía una multa como pena si la contaminación no generaba las consecuencias establecidas en las letras a, b y c, del artículo 26 de la citada Ley, sino cualquier otro daño, conforme se desprende del texto que se cita:

“(...) d) con multa de mil a cincuenta mil sucres, según la gravedad de los efectos, si la infracción ocasionare contaminación que produjere otro daño, no previsto en los literales anteriores.”

Estas normas pudieron ser fuente de numerosas denuncias por contaminación ambiental en nuestro país, durante la década de los 70 y siguientes años. Incluso pudieron ser alegadas contra la contaminación que Texaco y, posteriormente, Chevron, produjeron al Ecuador, mas nunca se aplicaron y fueron derogadas en 1999 por la Ley de Gestión Ambiental⁵³, que

⁵¹ *Ibíd.*, artículo 16.

⁵² *Ibíd.*, artículo 20.

⁵³ Ley de Gestión Ambiental, Registro Oficial N° 245, de 30 de julio de 1999.

de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de 1998⁵⁴, reconocía el derecho a las personas de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación. Por esta razón, esta Ley estableció las responsabilidades administrativas y civiles por las infracciones ambientales, mas no recogió dentro de su texto normas de carácter penal.

Sólo hasta el año 2000, el Presidente de la República y el entonces Congreso Nacional, decidieron expedir la Ley N° 99-39⁵⁵, que incorpora al Código Penal de 1938 el Capítulo X-A, en el Título de los delitos contra la seguridad pública, compuesto por once artículos, a continuación del artículo 437, que se constituyen en delitos contra el medio ambiente. De igual manera, esta Ley reformativa introdujo en el libro tercero del Código Penal un capítulo en el que se desarrollan las contravenciones ambientales.

Se hace presente que esta Ley encuentra su fundamento en la Constitución vigente para esa época-la de 1998-, debido a que este texto constitucional responsabilizaba al Estado por la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural, de conformidad con el artículo 62:

“Art. 62.- (...) Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible (...)”⁵⁶.

Además, establecía que siendo deber del Estado la protección del derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la ley tipificaría las infracciones administrativas, civiles y penales, a las personas naturales o jurídicas que, por sus acciones y omisiones, contravengan las normas de protección del medio ambiente, conforme lo establecen los artículos 86 y 87:

“Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza”⁵⁷.

⁵⁴ Constitución Política del Ecuador, Registro Oficial N° 1, de 11 de agosto de 1998.

⁵⁵ Ley 99-49 Reformativa al Código Penal, Registro Oficial N° 2, de 25 de enero, de 2000.

⁵⁶ Constitución de la Política del Ecuador, Ob. Cit., artículo 62.

“Art. 87.- La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente”⁵⁸.

Por otro lado, el Ecuador, actualmente, está a las puertas de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, que al igual que el Código Penal de 1938, tipifica conductas que dañan o ponen en peligro al bien jurídico medio ambiente. Esto ocurre con el capítulo denominado “Delitos contra el medio ambiente y la naturaleza o Pacha Mama”⁵⁹, fundamentado en las consideraciones constitucionales de protección del medio ambiente, que fueron expuestas en párrafos anteriores⁶⁰.

En consecuencia, a la luz de la historicidad normativa se evidencia que el Derecho Penal tiene al medio ambiente como bien jurídico protegido por su trascendencia, cuya legitimidad se basa en el hecho de que los delitos contra el medio ambiente generan impacto en la sociedad. A este señalamiento se debe agregar la posibilidad de que esas conductas sean castigadas mediante acción penal pública, lo que implica que pueden perseguirse a través de un proceso penal de oficio.

A pesar de lo señalado, otorgar al medio ambiente relevancia penal genera un predicamento que no se soluciona normativamente y que motiva el desarrollo de este trabajo: ¿qué comprende el bien jurídico medio ambiente?

Para tratar de solventar la duda mencionada es preciso indicar que cuando la norma penal hace referencia a delitos contra el medio ambiente, a la luz del análisis antes efectuado, no solo pretende proteger a la naturaleza, sino también al medio ambiente. En este sentido, el bien jurídico que se protege cuando se habla de delitos contra el medio ambiente es amplio y abstracto, pues comprende también la calidad de vida, lo que significa que existe un

⁵⁷ *Ibíd.*, artículo 86.

⁵⁸ *Ibíd.*, artículo 87.

⁵⁹ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014.

⁶⁰ Ver. *Supra.*, p. 6 y 14.

vínculo con los bienes fundamentales como la vida, la integridad física y psicológica del individuo, la salud pública e individual y la cultura de la sociedad.

El medio ambiente, en definitiva, es un bien jurídico supraindividual, merecedor de tutela penal, debido a que resulta esencial para la existencia de los seres humanos, situación que será analizada a continuación.

2.- El medio ambiente como bien jurídico en el Derecho Penal.

El Derecho Penal en un Estado social encuentra su justificación como sistema de protección de la sociedad y aquellos valores que, por su importancia, merecen la protección del Derecho, se denominan bienes jurídicos. Al Derecho Penal no le compete la protección de todos esos bienes jurídicos, sino solo a aquellos que necesitan de él⁶¹.

En el caso del medio ambiente, la doctrina ha señalado que este bien es de carácter supraindividual. Por ello, a continuación se analizará la teoría del bien jurídico supraindividual y las conductas pluriofensivas en relación con el bien jurídico protegido en los delitos ambientales.

2.1.- La teoría del bien jurídico supraindividual.

Un determinado valor, para que pueda ser elevado a bien jurídico penalmente tutelado, deberá cumplir con dos exigencias:

- a) Que sea merecedor de una tutela jurídica más intensa; y,
- b) Que se encuentre necesitado de resguardo penal ante el fracaso de los medios que disponen las otras ramas del Derecho⁶².

⁶¹ El Derecho Penal protege a los bienes jurídico-penales resultantes de una selección operada conforme al principio de intervención mínima que legitima a las normas penales.

⁶² Cfr., CESANO, José Daniel, *El bien jurídico protegido en los delitos contra el orden económico: una contribución para su determinación*, Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal económico, 16 de junio de 2011, p. 1.

Ahora bien, es válido considerar que las directrices que emanan de los valores constitucionales, marcan su influencia en los procesos de criminalización primaria, permitiendo dar un contenido material al bien jurídico penal.

El desarrollo y concepción de los distintos derechos, entre los cuales se encuentran los de primera, segunda, tercera y hasta cuarta generación, permite perfilar una función promocional respecto del bien jurídico, en cuanto tienden a la realización de valores de orden colectivo o supraindividual⁶³. Por este motivo, el medio ambiente merece y necesita protección.

Se hace merecedor de protección en virtud de los siguientes factores⁶⁴:

1. Por ser el fundamento existencial del ser humano, en cuanto es necesario para la salud de las personas.
2. Para el aseguramiento de la calidad de vida.
3. Para promover la tutela ambiental frente a las generaciones futuras.

Necesita protección por las razones siguientes⁶⁵:

1. La progresiva destrucción del medio ambiente como víctima del desarrollo industrial y tecnológico.
2. Despertar la conciencia de la humanidad para mantener un equilibrio ecológico.
3. Insuficiencia del Derecho Ambiental vigente.

Desde la Constitución de la República hasta las demás normas de protección ambiental, se puede entender que el medio ambiente goza, *a priori*, de una valoración socialmente elevada para ser protegido por normas de naturaleza penal, y que las conductas más graves

⁶³ FERNÁNDEZ, Gonzalo, *Bien jurídico y sistema del delito*, Montevideo, editorial B de F, 2004, p. 55.

⁶⁴ MARTOS, Juan Antonio, *Derecho Penal Ambiental*, Madrid, editorial Exlibris S.L., 2006, p.25.

⁶⁵ *Ibíd.*, p.26

que pongan en peligro al medio ambiente deberán ser consideradas merecedoras de sanciones de naturaleza jurídico-penal:

“los medios ambientales individuales, plantas, animales o elementos individuales valiosos constituyen, por la necesidad de su conservación, por su aguda puesta en peligro y por su creciente significación para la conciencia pública, campos de intereses supra individuales, suficientemente delimitados y desarrollados de manera autónoma, lo que podría justificar su reconocimiento como bienes jurídicos independientes”⁶⁶.

De esta manera, parte de la doctrina penal, efectivamente, considera al medio ambiente como un bien jurídico-penal que merece y necesita protección para salvaguardar a este bien de las distintas conductas que lo pongan en peligro o que lo lesionen.

Este bien jurídico agrupa u homologa los hechos punibles considerados por el Derecho Penal, es decir, no es en realidad un concepto de bien jurídico lesionado común, sino un interés criminológico, plausible para agrupar a cierto tipo de hechos punibles para su tratamiento dogmático⁶⁷.

Al igual que ocurre en los delitos económicos, el bien jurídico en los delitos ambientales reviste el carácter de un bien supraindividual⁶⁸. La concepción de que el Derecho Penal busca la protección de intereses con referente individual se ve contrarrestada con la tesis que orienta la existencia de los bienes jurídicos supraindividuales, debido a que si se dependiera de la primera concepción, el Derecho Penal solo sería asumible en una sociedad que careciera de intereses comunes⁶⁹.

El vocablo supraindividual, se refiere a un bien jurídico en el sentido más genérico y elemental, que no es de naturaleza meramente individual⁷⁰.

⁶⁶ GONZÁLEZ RUS, Juan José, *Bien Jurídico y Constitución*, Madrid, Fundación Juan March, 1983, p.43.

⁶⁷ PÉREZ DEL VALLE, Carlos, *Introducción al Derecho Penal económico*, Buenos Aires, editorial Hammurabi, 2000, p. 34.

⁶⁸ ROMERA, Oscar, *Los cometidos del Derecho Penal Económico y sus núcleos problemáticos*, en Revista de Derecho penal y Procesal penal N° 1, año 2004, p. 192.

⁶⁹ BOIX REIG, Javier, *Diccionario de Derecho Penal Económico*, Madrid, 1era edición, editorial Iustel, 2008, p. 146.

⁷⁰ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa. Parte General*, Valencia, 2da edición, editorial Tirant lo Blanch, 2007, p. 165.

Los bienes jurídicos supraindividuales no son nuevos en la Teoría del Delito, pues están ligados al nacimiento del concepto de bien jurídico y su reconocimiento en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

En la historia mundial, existían nociones de los bienes supraindividuales, aunque no fueron conocidos con ese término. Así, en Alemania, FEUERBACH, para quien el objeto de protección del Derecho Penal estaba constituido por los *derechos de los súbditos* y los *derechos del Estado*, concibe que dentro de los delitos contra los derechos del Estado, se incluyeron infracciones contra la colectividad, empero, era imposible explicar algunos delitos cometidos en contra de instituciones sociales como la religión y la moral. Por este motivo, BIRBAUM en 1834 formula por primera vez el concepto de bien como el objeto protegido por la norma penal y utiliza la denominación *delitos contra el ser colectivo* en lugar de delitos contra el Estado⁷¹.

En la doctrina moderna, algunos bienes jurídicos tienen una titularidad supraindividual que puede ser entendida como una titularidad compartida por el conjunto de la sociedad. En razón de este aspecto, BUSTOS RAMÍREZ distingue tres tipos de bienes jurídicos supraindividuales:

1. Los bienes jurídicos institucionales, que están relacionados con determinadas instituciones básicas para el funcionamiento del sistema.
2. Los bienes jurídicos colectivos en sentido estricto, y que se refieren a la satisfacción de las necesidades de carácter social y económico.
3. Los bienes jurídicos de control, que son aquellos que se refieren a la organización del aparato estatal, para que pueda cumplir con sus funciones⁷².

⁷¹ FEUERBACH, Paul Johann Anselm, *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, traducido al castellano por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires, editorial Hammurabi, 1989, p. 65.

⁷² BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, editorial Ariel Editorial S.A., 1986, p. 200.

Una de las funciones esenciales de los Estados modernos está relacionada con la elaboración y mantenimiento de intereses comunes que tienen una dimensión supraindividual, lo que significa que esta teoría del bien jurídico [supraindividual], característica de la ideología burguesa de la Ilustración, no debe ser entendida solo como la lesión de bienes de otras personas, sino también bienes de la comunidad, en la medida en que las sociedades modernas se caracterizan por la existencia de importantes ámbitos de organización públicos o comunes⁷³. El injusto es siempre una perturbación social que supera el mero conflicto entre autor y víctima, pudiendo estar relacionado el carácter socialmente dañoso de la conducta con la afectación de bienes jurídicos individuales o supraindividuales. El principal problema que plantean los delitos que protegen los bienes jurídicos supraindividuales es tipificar, adecuadamente, comportamientos que supongan una conducta con una lesividad social que justifique la imposición de la pena a la persona que ha realizado dicho comportamiento⁷⁴.

Dentro de las concepciones doctrinarias del Derecho Penal han existido distintas posiciones respecto al bien jurídico medio ambiente:

Por un lado se encuentran aquellos que consideran que la creación de bienes jurídicos nuevos (en referencia al medio ambiente), es innecesaria por tratarse de nuevas modalidades de violación de bienes jurídicos tradicionales. En este sentido, María Dolores FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, señala:

“(...) la salud pública es el bien jurídico de obligada referencia en los delitos medioambientales, independientemente de cuál sea su ubicación sistemática. Este reconocimiento no disminuye ni la autonomía ni la importancia que sin duda tiene el propio medio ambiente y su protección”⁷⁵.

⁷³ BOIX REIG, Javier, Ob. Cit., p.146.

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 607.

⁷⁵ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Dolores, *El delito ecológico y la salud pública*, Granada, texto de la ponencia presentada en las IV Jornadas de la Sociedad española de Medicina Legal y Forense, 1994, p.74.

Además, dentro de esta misma perspectiva, a criterio de BUSTOS RAMÍREZ, las conductas que atenten al medio ambiente constituyen delitos contra el orden socio-económico:

“(...) el medio ambiente constituye un bien jurídico de carácter socio-económico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos”⁷⁶.

Por esta razón, esta parte de la doctrina penal, considerada como monista-personal, en relación al bien jurídico protegido, sostiene que los bienes jurídicos supraindividuales son meros derivados de los derechos individuales, puesto que existe una relación de medio a fin entre bienes jurídicos colectivos e intereses personales, mas esta postura desde la doctrina y a criterio del presente trabajo es insostenible, debido a que existen bienes jurídicos colectivos o supraindividuales que tienen un referente individual, y en su mayoría existen otros que no exigen ni pueden exigir para la tipicidad constatación alguna de afectación de bienes jurídicos individuales⁷⁷.

Otra corriente concibe al medio ambiente como un bien jurídico protegido de carácter totalmente autónomo de los valores tradicionales penalmente tutelados. En relación a esto, y desde una perspectiva amplia, José María RODRÍGUEZ DEVESA afirma que el medio ambiente es un concepto extenso, compuesto por distintos componentes sociales y naturales:

“[El medio ambiente] abarca toda la gama que va de la conservación de los medios naturales de sustento de la vida, como el agua y el aire, hasta la educación y el empleo del tiempo libre; la limitación a las bases naturales de la vida humana, que a su vez abarcaría: los medios ambientales, como los bióticos, el ecosistema en su conjunto con sus diversos procesos de transformación de la materia, sus reservas energéticas y sus numerosos subsistemas”⁷⁸.

⁷⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Ob. Cit., p.352.

⁷⁷ BOIX REIG, Javier, Ob. Cit., p. 147.

⁷⁸ RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Madrid, editorial Dykinson S.L., 1989, p.1102.

Asimismo, para RODRÍGUEZ RAMOS, el medio ambiente es un bien jurídico autónomo que no puede confundirse ni subsumirse en otros:

“El bien jurídico medio ambiente incluye en su ser aspectos económicos, de salud pública e individual, de calidad de vida; el medio ambiente es la síntesis de otros bienes jurídicos tradicionales, consistentes en último término en la conservación de los recursos naturales para garantizar, a corto plazo, la calidad de vida, y a largo plazo, la vida misma”⁷⁹.

Por su parte, MADDALENA considera que el medio ambiente es un concepto que resume a los bienes ambientales individuales, un bien inmaterial constituido por los distintos bienes que lo integran⁸⁰.

Considerando lo anteriormente dicho, el bien ambiente es objeto de protección jurídica, debido a que es un bien relacionado con el goce y calidad de vida de los hombres, el mismo que es susceptible de tutela, convirtiéndose así en un bien jurídico que, por su valor o interés, ha sido calificado por la norma represiva como un objeto de protección⁸¹. Igualmente, Silvia JAQUENOD señalaba que la protección penal ambiental implica una nueva visión, donde el equilibrio ecológico y la calidad de vida son el *substractum* jurídico protegido y en sí mismo valioso⁸².

Este sector de la doctrina estima que el bien jurídico en los delitos ambientales es autónomo al considerar que tiene entidad propia y su tutela penal no ha de estar condicionada a la afectación de otros intereses tradicionales. Desde esta perspectiva, se considera que el bien jurídico medio ambiente es independiente y sólo mediatamente afectaría a bienes personales como la salud o la vida, pues afecta no sólo a los seres humanos que se encuentran actualmente presentes, sino también a las futuras generaciones.

⁷⁹ RODRÍGUEZ RAMOS, *Protección penal del ambiente*, en *Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo I, Madrid, editorial Tirant lo Blanch, p. 273.

⁸⁰ PASTORINO, Leonardo Fabio, *El Daño al Ambiente*, Buenos Aires, 1era edición, editorial LexisNexis Argentina S.A., 2005, p. 48

⁸¹ *Ibíd.*, pp. 51-53.

⁸² JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia, *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*, Madrid, editorial Dykinson S.L., 1989, p.181.

A pesar de las distintas posiciones sobre la definición del medio ambiente como bien jurídico protegido supraindividual en el Derecho Penal, se hace presente que el valor tutelado por este bien jurídico es el mantenimiento del equilibrio natural básico y necesario para el desarrollo de la vida en general y de la vida humana en particular⁸³.

Cabe señalar que este tópico ha adquirido mayor relevancia en los últimos tiempos debido a las serias amenazas y daños que sobre el medio ambiente se han producido, como es el caso de la contaminación ambiental y el grave desastre ambiental y social que ocasionó Chevron- Texaco mientras operó en el territorio ecuatoriano, hecho que desde la perspectiva mundial y nacional ha sido considerado como el caso de contaminación ambiental más importante en el mundo, y del que se han producido distintas consecuencias que han generado un impacto en la sociedad.

2.2.- Las conductas pluriofensivas y de peligro.

En los delitos contra el medio ambiente, el centro del debate se sitúa en la discusión respecto a si en este caso el Derecho Penal protege a diversos bienes jurídicos ofendibles.

Cuando la doctrina habla sobre las conductas pluriofensivas, se refiere a aquellas que tienen una conexión plural con la afectación sucesiva o simultánea de varios bienes jurídicos⁸⁴. De igual manera, si se toma en consideración el criterio de Javier ZARAGOZA AGUADO, las conductas pluriofensivas implican una lesión a varios bienes jurídicos que puede ser mediata o inmediata:

“(...) son variados los bienes que se tratan de proteger con su incriminación de forma o inmediata”⁸⁵.

⁸³ BOIX REIG, Javier, Ob. Cit., p. 609.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 16 de noviembre del 2010, acuerdo plenario N° 3-2010/CJ-116 por el delito de lavado de activos, VI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias.

⁸⁵ ZARAGOZA AGUADO, Javier, *El blanqueo de bienes de origen criminal*, Lima, editorial CICAD-DEVIDA, 2002, p. 12.

Para mejor comprensión conviene analizar cuáles son los bienes jurídicos mediatos e inmediatos. Los primeros poseen un significado que se vincula al más amplio concepto de *ratio legis* o finalidad objetiva de la norma, es decir, expresa las razones que conducen al legislador penal a criminalizar un determinado comportamiento; mientras que los segundos reflejan la institución del bien jurídico protegido en sentido técnico como elemento básico de todo delito. En este sentido, la *ratio legis* puede verse ya satisfecha desde la previsión legislativa, mientras que el bien jurídico técnicamente tutelado siempre ha de resultar lesionado o puesto en peligro por la realización del delito⁸⁶. Entonces, únicamente es el bien jurídico inmediato el que se incorpora al tipo de injusto o tipo de acción de la infracción delictiva de que se trate, en el sentido de que su vulneración, lesión o puesta en peligro, por parte de la acción del sujeto activo se erige como un elemento implícito indispensable de la parte objetiva de cualquier tipo. El bien jurídico es una referencia externa y antepuesta al tipo de lo injusto, lo que ocurre solamente en el plano de la lesividad abstracta, pues en la lesividad concreta el bien jurídico tiene que ser forzosamente un elemento normativo del tipo de injusto de que se trate, puesto que no puede conformarse con bienes jurídicos abstractamente considerados, al margen de tipicidades concretas⁸⁷.

Si se habla de conductas pluriofensivas, es decir, conductas que afectan a varios bienes jurídicos protegidos, y si uno de esos bienes es supraindividual, necesariamente van a existir conductas de peligro.

Ahora bien, al encontrarse las conductas pluriofensivas vinculadas con las conductas de peligro, es necesario comprender el alcance de los delitos que sancionan conductas de peligro y distinguir entre *bien jurídico* y *objeto de protección u objeto del bien jurídico*.

Todo bien jurídico posee un objeto que puede ser lesionado o puesto en peligro, lo que implica que el bien jurídico se ha afectado⁸⁸. Siguiendo esta lógica, el *bien jurídico*, al ser un valor protegido, solo puede ser afectado normativamente; sin embargo, el *objeto del*

⁸⁶ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 159.

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 159.

⁸⁸ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *Acerca de la teoría de bienes jurídicos*, en “Revista Penal”, Universidad Mayor de San Marcos, s/n, 2005, p. 15.

bien jurídico es el que puede ser lesionado o puesto en peligro materialmente. Por ejemplo, en el caso del medio ambiente, el objeto podrá ser una vertiente o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos, es decir, lo que directamente es puesto en peligro o lesionado es el objeto de protección, el cual a través de su afectación lesiona al bien jurídico al que pertenece.

El profesor ROXIN también diferencia los dos conceptos, aunque no desconoce su interrelación y señala que el bien jurídico debe ser entendido como algo real mas no ideal, porque en el último caso sería contradictorio admitir el *principio de lesividad* y dirigirlo a algo que no pueda ser lesionado⁸⁹.

Por otro lado, se considera al objeto del hecho como representante del bien jurídico, convirtiéndose este último en el representado, y existiendo entre ellos una relación especial de estar sometidos a las leyes causales, pues el bien jurídico, al igual que el objeto de la acción, puede ser afectado⁹⁰.

A pesar de que la doctrina, como se ha revisado, distingue al *bien jurídico* del *objeto de ataque*, así como la verificación de la acción típica en este último, para poder distinguir entre los delitos de *lesión* y los de *peligro*⁹¹, se presenta un debilitamiento de esa diferenciación al considerar al objeto de ataque como el *objeto de protección del bien jurídico*, siendo el uno al que se dirige directamente el ataque del sujeto activo, mientras que el otro constituye la concreción en el mundo real del valor ideal del bien jurídico.

En todo caso, la distinción tripartita entre lo que es el bien jurídico protegido, el objeto de protección del bien jurídico protegido y el objeto de ataque o de acción es necesaria para los delitos de peligro. El problema fundamental se encuentra en determinar cuáles son las conductas que serían consideradas como peligrosas⁹². Por esta razón, en las formas delictivas modernas, la distinción tripartita sirve para entender la afirmación de que en estos

⁸⁹ Cfr., ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Madrid, editorial Civitas S.L, 2006, p. 34.

⁹⁰ Cfr., ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, Ob. Cit., p. 16.

⁹¹ *Ibíd.*, p. 18.

⁹² *Ibíd.*, p. 17.

delitos solo sería posible prever tipos de peligro abstracto, si se trata de un bien jurídico individual, lo cual contraviene el Derecho Penal, y el principio de lesividad, pero si se está frente a un bien jurídico supraindividual, hay delito de peligro concreto, pudiendo afirmarse, además la existencia de una lesión⁹³.

También conviene destacar la importante discusión doctrinaria que los bienes supraindividuales han generado al considerar para su protección dogmática el empleo de tipos de peligro abstracto. En este sentido, HASSEMER y MUÑOZ CONDE afirman que una de las características del Derecho Penal moderno es la utilización tanto de los bienes jurídicos supraindividuales como de los delitos de peligro abstracto, como instrumento de expansión, puesto que el recurrir a esta clase de bienes jurídicos supone un acentuado alejamiento de la conducta individual, propia del Derecho Penal clásico. Estos tipos generan serios cuestionamientos a nivel de causación.

Por estas consideraciones, los autores recalcan que existe un uso creciente del Derecho Penal en ámbitos en los que no se aprecia una víctima o esta es lejana, asumiendo más un papel simbólico⁹⁴.

Las serias dificultades que se presentan para poder determinar cuándo un acto individual lesiona o pone en peligro un bien supraindividual han sido consideradas, por parte de la doctrina, como un perjuicio que solo puede tener lugar, y autorizar así la intervención penal, a través de la repetición de actos aislados que en su conjunto sí pueden afectar al bien en la medida en que esta generalización de actos supongan un serio riesgo de alteración del funcionamiento del sistema. Por este motivo, para poder proteger aquellos bienes jurídicos supraindividuales inmateriales, que no podrán ser vulnerados por una acción típica individual, sino por una multiplicidad de estas, es que el tipo se elabora sobre la base de un bien jurídico intermedio representante o con función representativa que será inmediatamente afectado por el acto lesivo individual; es por ello que para su configuración

⁹³ CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, *Algunas reflexiones acerca de la protección penal de los bienes jurídicos supraindividuales*, en “Revista Chilena de Derecho” N° 27, año 2000, p. 141.

⁹⁴ Cfr., HASSEMER, Winfried., MUÑOZ CONDE, Francisco, *La responsabilidad por el producto el Derecho Penal*, Valencia, 1era Edición, editorial Tirant lo Blanch, 1995, pp. 28-30.

no se requiere probar la lesividad respecto del bien inmaterial que en su caso es el mediatamente afectado, y en cuanto al tipo subjetivo, basta que este cubra los elementos correspondientes al bien jurídico inmediato o representante⁹⁵.

En cuanto a la relevancia penal de los bienes jurídicos supraindividuales, es necesario tener en cuenta la realización del individuo como ser social, por lo que solo deben sancionarse aquellas conductas que puedan lesionar o poner en peligro grave a los individuos. La intervención jurídico-penal sólo está justificada en la medida en que se funde en un modelo de imputación que atribuya responsabilidad por la creación personal de riesgos penalmente relevantes⁹⁶.

Finalmente, en el caso de los delitos de peligro abstracto, no se aprecia claramente una conducta lesiva o concretamente peligrosa para un bien jurídico, sino que pone en evidencia un problema para el Derecho Penal. En este sentido, cuando se habla de pluriofensividad en la que existen bienes jurídicos supraindividuales, deberían penalizarse los tipos de peligro concreto, es decir, aquellos en los que desde la redacción tipológica existe una clara proximidad de lesión, para lo cual el bien supraindividual deber estar compuesto de bienes jurídicos inmediatos. Incluso, para evitar la arbitrariedad y discrecionalidad, los bienes jurídicos mediatos o peligros abstractos no deben considerarse como tipos penales válidos, puesto que no se acercan a una proximidad de lesión de un bien jurídico.

Desde este punto de vista, cuando se hace referencia al bien jurídico medio ambiente, en el Código Penal de 1938, el artículo 437B, por la redacción tipológica, es un delito de peligro concreto:

*“Art. 437B.- El que infringiere las normas de protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción **causare o pudiere causar** perjuicios o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad(...)”⁹⁷.*

⁹⁵ CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, Ob. Cit., p. 144.

⁹⁶ HASSEMER, Winfried., MUÑOZ CONDE, Francisco, Ob. Cit., pp. 34-35.

⁹⁷ Ley 99-49 Reformatoria al Código Penal, Ob. Cit., artículo 437B.

Los demás artículos del Código Penal de 1938 que constituyen delitos contra el medio ambiente, así como los del Código Orgánico Integral Penal, por su redacción, no serían ni tipos de peligro abstracto ni de peligro concreto, sino delitos de lesión:

*“Art. 437G.- El que **extraiga** especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o **utilice** procedimientos de pesca o caza prohibidos (...)”⁹⁸.*

*“Art. 247.- La persona que **cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute, o comercialice** especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas (...)”⁹⁹. (Las negrillas me pertenecen).*

En conclusión, en la legislación penal de Ecuador, cuando se está frente a un delito contra el bien jurídico medio ambiente, lo que implica hallarse, a la vez, ante un bien jurídico supraindividual, y una conducta pluriofensiva, o bien se lesiona o bien se pone en peligro concreto a un bien jurídico inmediato, colocando en riesgo a uno o varios bienes jurídicos mediatos. Esto quiere decir que se hace referencia a delitos que afectan a distintos bienes penalmente relevantes, como ocurre con el medio ambiente, que aparece vinculado a bienes relacionados con la vida, desarrollo social, planificación y el orden económico.

3.- Contextualización de los delitos ambientales en el Ecuador.

En este apartado se abordará, el estudio de los elementos del tipo penal contra el medio ambiente: la conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad. Además, se revisarán las diferencias que han existido entre los delitos contra el medio ambiente desde su consagración en la legislación penal del Ecuador.

3.1.- Elementos comunes de la teoría del delito ambiental.

La norma penal ambiental, de igual manera que ocurre en el Derecho Penal común, debe del mismo modo mantener la vigencia de una expectativa normativa de conducta que al ser vulnerada merece la imposición de una pena, para lo que se debe haber afirmado con

⁹⁸ *Ibíd.*, artículo 437G.

⁹⁹ Código Orgánico Integral Penal, Ob. Cit., artículo 247.

anterioridad la defraudación de tal expectativa, en aplicación directa de los criterios de imputación o juicio de reproche¹⁰⁰.

3.1.1.- Conducta.

Cuando se habla de conducta, también se hace referencia a los delitos de acción y de omisión. Este es el elemento del que parte toda la Teoría del Delito, puesto que sin que exista una acción u omisión que el legislador haya considerado como antijurídica, no existiría un delito como tal, sólo la norma penal en abstracto¹⁰¹.

Para determinar si una conducta constituye o no delito, lo primero que se debe hacer es comprobar si, *prima facie*, constituye una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico-penal previsto en algún delito¹⁰². Una conducta punible debe contar con una precisión conceptual de relevancia, una correcta formulación de los elementos de la acción u omisión que debe ser cometida. Este criterio se justifica en la necesidad de revestir a la conducta de la ofensividad que acredite que posee un carácter peligroso o dañoso, que fue el motivo para que el legislador la reprima con una pena¹⁰³.

Ante lo anteriormente dicho, es menester definir al delito de acción y al de omisión. El primero, como su nombre lo indica, se configura como un hecho positivo, en el cual el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales u operaciones intelectuales que se exteriorizan, adecuando su acto a lo descrito en el tipo penal. En el segundo, el sujeto activo no evitó la comisión del ilícito, pese a tener el deber jurídico de hacerlo y la obligación legal de actuar¹⁰⁴.

¹⁰⁰ ARAUJO GRANDA, Paulina, *Derecho Penal Económico. Los delitos socioeconómicos en la legislación ecuatoriana*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010, p. 92.

¹⁰¹ *Ibíd.*, p. 93.

¹⁰² MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, Montevideo, 7ma edición, editorial B de F, 2005, p. 181.

¹⁰³ MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ, Carlos, *Ob. Cit.*, p. 239.

¹⁰⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, 2da edición, editorial Ediar, 2003, pp. 444-445.

Respecto a los delitos ambientales, en el caso del Código Penal de 1938 se pueden encontrar delitos que, por su redacción, se constituyen solamente en delitos de acción. En cambio, en el Código Orgánico Integral Penal, además de existir delitos de acción, se pueden evidenciar delitos omisivos, como ocurre con el ejemplo que se cita:

*“Art. 248.- (...) la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional (...)”*¹⁰⁵.

Se debe tener en cuenta que, en la Teoría del Delito, tanto en las conductas activas como omisivas se encuentra inmerso el dolo, cuando el autor quiera realizarla o no hacerla, adecuando su comportamiento a un tipo penal concreto. También existe la culpa, es decir la violación al deber objetivo de cuidado que trae consigo un resultado típico¹⁰⁶. Sin embargo, en el caso de delitos contra el medio ambiente, el elemento culposo no se presenta, pues, por lo general, los delitos ambientales son dolosos, lo que se confirma tanto en el Código de 1938 como en el de 2014.

3.1.2.- Tipicidad.

Es la descripción exacta de la naturaleza del tipo penal-legal, que se plasma en el cuerpo normativo y reúne la acción injusta y culpable para ser sancionada con una pena¹⁰⁷.

La tipicidad se construye en base de tres subelementos: la conducta típica prohibida, los sujetos del delito y los objetos sometidos a la protección penal. Estos elementos se remiten a los postulados del principio de legalidad que, a más de ser el eje rector que legitima el ejercicio del *iuspuniendi*, es una garantía o derecho fundamental del individuo frente a una correcta administración de justicia, conforme lo expresa el artículo 76, número 3, de la Constitución. No obstante, en los delitos ambientales se introduce la aceptación de los tipos penales en blanco¹⁰⁸ y los tipos penales abiertos¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Código Orgánico Integral Penal, Ob. Cit., artículo 248.

¹⁰⁶ ARAUJO GRANDA, Paulina, Ob. Cit., p. 95.

¹⁰⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del Delito*, México, volumen II, Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p. 140.

¹⁰⁸ Para comprender todos los elementos del tipo penal en blanco, se debe remitir a otras normas, es decir, opera una legítima remisión legal para la comprensión de la tipología.

Para que se configure la conducta típica deben existir dos elementos fundamentales, los cuales configuran el mundo externo y se los considera como antijurídicos: el elemento objetivo y el elemento subjetivo.

a) Elemento Objetivo: De acuerdo al profesor ZAFFARONI, la parte objetiva del tipo penal se compone de elementos necesarios y eventuales¹¹⁰. Los primeros se remiten a la exteriorización de la voluntad, por tanto a los aspectos externos de la conducta; mientras que los segundos, se refieren a los aspectos normativos o circunstancias que describen de mejor manera la tipología o la colocan dentro de un contexto determinado. Este elemento debe ser correctamente utilizado puesto que se puede evitar el desmedido ejercicio del poder de sancionar. Asimismo, todo elemento objetivo deberá contar con un núcleo del tipo, que se constituye por un verbo rector, y el bien jurídico protegido, que es precisamente la acción u omisión que el Estado considera lesiva y debe ser reprimida con una pena¹¹¹.

b) Elemento Subjetivo: Se refiere a la vinculación cognoscitiva y volitiva de la persona, es decir el tipo penal se construye basado en la culpa o el dolo¹¹².

Respecto a los sujetos del delito ambiental, se puede afirmar que son tres:

1.- Sujeto activo: es la persona que adecúa su acción u omisión dolosa a la descripción del tipo, produciendo la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que el legislador busca tutelar penalmente.

En materia de delitos ambientales, existen tipos que no pueden ser perpetrados por cualquier persona, debido a que la posibilidad de ser sujeto activo se encuentra limitada a

¹⁰⁹ Los tipos penales abiertos son aquellos que en su redacción contienen expresiones tan generales que no permiten una remisión legal, sino que dejan en manos de los órganos de la administración de justicia su interpretación, la misma que debe estar en armonía con todo el ordenamiento jurídico del Estado para evitar arbitrariedad.

¹¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Ob. Cit., pp. 461 y 462.

¹¹¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Ob. Cit., p. 147.

¹¹² ARAUJO GRANDA, Paulina, Ob. Cit., p. 104.

un determinado número de personas que cumplen con las características impuestas expresamente en la tipología respectiva¹¹³, como sucede con el siguiente ejemplo:

*“Art. 437E.- (...) al **funcionario o empleado público** que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se viertan residuos contaminantes de cualquier clase (...)”¹¹⁴. (La negrilla me pertenece).*

Adicionalmente, el Código Orgánico Integral Penal impone penas si se determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales, estableciendo las sanciones respectivas de conformidad con el tiempo de la privación de libertad que se consagra en cada delito:

*“Art. 258.- (...) 1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.
2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.
3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad superior a cinco años.”¹¹⁵.*

En el caso de los delitos ambientales contra los recursos no renovables, el artículo 267 del mencionado cuerpo legal establece una pena única si existiere la responsabilidad penal de una persona jurídica:

“Art. 267.- Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica por las acciones tipificadas en esta Sección será sancionada con multa de quinientos a mil salarios básicos del trabajador en general”¹¹⁶.

2.- Sujeto pasivo: es la persona sobre quien recae la acción u omisión que lesiona o pone en peligro el bien jurídico en los delitos contra el medio ambiente. A este sujeto también se lo conoce como víctima o afectado, y desde el punto de vista procesal, dentro de un proceso

¹¹³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Ob. Cit., p. 151.

¹¹⁴ Ley 99-49 Reformativa al Código Penal, Ob. Cit., artículo 437E.

¹¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, Ob. Cit., artículo 258.

¹¹⁶ Ibíd., artículo 267

penal de acción pública, asume la calidad de ofendido a través de la presentación de una acusación particular¹¹⁷.

En el caso de delitos ambientales, al igual que sucede en los delitos económicos, es difícil identificar concretamente a los ofendidos, incluso ellos no tienen conocimiento de que se les están vulnerando derechos fundamentales, debido a que este tipo de delincuencia coloca al sujeto pasivo en una situación de desconocimiento de su calidad¹¹⁸.

3.- El Estado: es el ente política y jurídicamente organizado, que al momento en que se comete una infracción punible tiene a la obligación de aplicar la ley penal ambiental, mediante el procedimiento penal establecido para los delitos de acción pública¹¹⁹.

También se deben analizar los objetos de la relación penal ambiental. Por un lado, tenemos al objeto jurídico o también llamado bien jurídico protegido que, en este caso, es el medio ambiente, considerado como un bien supraindividual compuesto de un bien jurídico mediato e inmediato, tal como se analizó en páginas anteriores¹²⁰. Por otro lado, se encuentra presente el objeto material, es decir, la persona o cosa sobre la cual recae físicamente la acción, también conocido como objeto de la acción que en ocasiones coincide con el sujeto pasivo de la conducta típica¹²¹.

3.1.3.- Antijuridicidad.

Una conducta típica para que sea considerada como delito, además deberá ser antijurídica, y para que ello ocurra deben concurrir tres requisitos: una conducta que afecte al mundo exterior, que se haya perpetrado con dolo o culpa, y que no existan causas de justificación,

¹¹⁷Código de Procedimiento Penal, Suplemento de Registro Oficial N° 360, de 13 de enero de 2000, artículo 68.

¹¹⁸ Cfr., SANCHIS MIR, José Ricardo., GARRIDO GENOVÉS, Vicente, *Delincuencia de cuello blanco*, Madrid, Instituto de Estudios de Policía, 1987, pp. 87-88.

¹¹⁹ ARAUJO GRANDA, Paulina, Ob. Cit., p. 112.

¹²⁰ Ver. Supra., pp. 18-29.

¹²¹ MIR PUIG, Santiago, Ob. Cit., p. 168.

para lo cual, el órgano que aplique la norma deberá verificar que la conducta infringe una norma, esto es, que una acción u omisión ofensiva, no se ajustó al ordenamiento jurídico¹²².

Las causas de justificación que pueden ser alegadas para eliminar la antijuridicidad de una conducta típica son: la legítima defensa, el estado de necesidad, el mandato de la ley, el cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un oficio o cargo, la orden de autoridad competente y la fuerza irresistible¹²³.

En el caso de los delitos ambientales, podrían eventualmente ser aceptadas la mayoría de las causas de justificación detalladas, con excepción de la legítima defensa, puesto que esta cobra operatividad donde los bienes jurídicos sean de naturaleza individual¹²⁴. En relación al estado de necesidad, la jurisprudencia española, respecto a los delitos contra el medio ambiente, no ha aplicado esta causa de justificación, sino que ha recurrido a otras causas para excluir la responsabilidad criminal¹²⁵.

3.1.4.- Culpabilidad o Imputación Personal.

Para que la culpabilidad se presente, es menester que se cumplan tres requisitos fundamentales: la persona a la que se le hace el juicio de reproche debe ser imputable, la conducta perpetrada debe ser realizada con dolo o culpa y es indispensable la ausencia de causas de exculpación o absolutorias¹²⁶.

En delitos contra el medio ambiente, se podría establecer un juicio de reproche tanto a una persona natural como a una persona jurídica y se podrá examinar si existen los elementos subjetivos del tipo: el dolo, cuando nos referimos a los delitos ambientales de la legislación ecuatoriana. Sin embargo, la presencia de excusas absolutorias en estos casos es improcedente, pues estas constan expresamente en la ley penal y ninguna de ellas ha sido

¹²² MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 339.

¹²³ ARAUJO GRANDA, Paulina, Ob. Cit., p. 119.

¹²⁴ *Ibíd.*

¹²⁵ MARTÍNEZ BUJÁN-PÉREZ, Ob. Cit., 432-433.

¹²⁶ MIR PUIG, Santiago, Ob. Cit., pp. 525 y 526.

contemplada ni en el Código Penal de 1938, ni en el Código Orgánico Integral Penal para los casos de cometimiento de delitos contra el medio ambiente.

3.2.- Estructura básica de los delitos ambientales tipificados en la legislación penal del Ecuador.

En Ecuador, muchos especialistas en materia ambiental y algunos penalistas consideraron la incorporación de los delitos contra en medio ambiente como un nuevo avance en el Derecho Penal, puesto que estos delitos tuvieron su auge a partir del año 2000, con la publicación de la Ley 99-49 reformativa del Código Penal. Empero, fueron consagrados antes del año 1998, en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental¹²⁷, tal como se mencionó en párrafos anteriores¹²⁸.

En la actualidad, a través del Código Orgánico Integral Penal, no solo que se mantiene la intención de tipificar conductas que lesionen el medio ambiente, sino que el catálogo de delitos se ha ampliado.

A pesar de que en el transcurso de la historia penal ambiental de nuestro país hayan existido tres distintos cuerpos legales¹²⁹ en los que se han consagrado diferentes delitos contra el medio ambiente, estos poseen ciertas características similares que los asemejan como tales. Entre estas similitudes se observa que tanto en los delitos de 1976, en los de 2000 y en los de 2014 existe una conducta punible común, que es la contaminación que altera la salud humana y los recursos naturales:

“Art. 20.- Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y relaciones, cualquier tipo de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes”¹³⁰.

¹²⁷ Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Registro Oficial N° 97, de 31 de mayo de 1976.

¹²⁸ Ver. Supra., p. 17.

¹²⁹ La Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental contemplaba tres tipos penales ambientales, el Código Penal consagra diez tipos ambientales, mientras que el Código Orgánico Integral Penal recoge dieciocho tipos penales contra el bien jurídico medio ambiente.

¹³⁰ Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ob. Cit., artículo 20.

“Art. 437A.- Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente (...)”¹³¹.

“Art. 253.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana (...)”¹³².

En cuanto a las sanciones, desde el origen de estos delitos, se contemplaba a la privación de libertad como la consecuencia jurídica principal si alguien cometiese la conducta típica en contra del medio ambiente, aunque el tiempo de privación de la libertad depende del tipo penal cometido. Ahora bien, la diferencia radica en que tanto los delitos ambientales de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y el Código Penal de 1938, con su ley reformativa del 2000, establecen sanciones para personas naturales, mas no para las personas jurídicas, como sí lo hace el Código Orgánico Integral Penal, conforme lo establece el artículo 258. Vale destacar que las sanciones para este tipo de entes ficticios van desde la multa, la clausura y el comiso hasta la remediación ambiental¹³³.

Finalmente, desde la existencia de los delitos ambientales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en 1976, estos han evolucionado a lo largo de los años, adecuando su estructura típica a las necesidades del bien jurídico en los diferentes momentos de la historia. De esta manera, se han incorporado algunos tipos penales ambientales innovadores y novedosos, como son los delitos contra los bosques y formaciones vegetales, contra las tierras reservadas como de protección ecológica o uso agrícola, exclusivos en el Código Penal de 1938, así como aquellos contra la gestión ambiental, contra los hidrocarburos, sus derivados, gas licuado y biocombustibles, entre otros.

Lo anotado significa que en materia penal ambiental existe un desarrollo notable por tratar de sancionar conductas que generan un perjuicio al bien jurídico medio ambiente, mas no hay duda de que la normativa expuesta en este apartado muestra algunos tipos penales que

¹³¹ Ley 99-49 reformativa al Código Penal, Ob. Cit., artículo 437^a.

¹³² Código Orgánico Integral Penal, Ob. Cit., artículo 253.

¹³³ *Ibíd.*, artículo 258.

no han sido nunca antes vistos en la legislación ecuatoriana, y mucho menos desarrollados para comprender cuál pudo haber sido el impacto penal ambiental que hubiese significado iniciar un procedimiento penal por contaminación ambiental, como pudo haber sucedido con el caso Chevron-Texaco, puesto que, como se verá en el siguiente capítulo, en los tiempos en que esta transnacional operó en el Ecuador, era posible trasladar esos hechos al ámbito penal.

CAPÍTULO II

PRECISIONES DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO CHEVRON-TEXACO

1.- Proceso de explotación hidrocarburífera realizado por Chevron.

1.1.- Breve historia de Chevron- Texaco.

La empresa Texaco fue fundada en el año 1902 con el nombre de The Texas Company, dedicándose a la producción y comercialización del petróleo y productos derivados. Esta petrolera adquiere a la compañía California Petroleum Corporation en 1928, y años más tarde, en 1936, se fusiona con Standard Oil y consolida la empresa California Texas Oil CALTEX, teniendo mayor participación, inclusive en Medio Oriente, África, Asia y Australia¹³⁴.

En 1947, junto con Trinidad Leaseholds, instituye la Regent Oil Company, compañía que le permitió fortalecerse en la producción y comercialización de productos petroleros en el Reino Unido. Además, adquirió en 1959 a Paragon Oil y sus empresas filiales, lo que le permitió participar directamente en la costa este por primera vez, incursionando en el negocio de combustible y petróleo¹³⁵.

En 1964, Texaco Petroleum Company otorgó participaciones a la petrolera Gulf, conformando el consorcio *Texaco-Gulf*, y en ese mismo año comenzaron a desarrollar actividades hidrocarburíferas en el Ecuador, después de que el gobierno nacional le otorgara una concesión de 1'431.450 hectáreas para explorar y explotar petróleo¹³⁶.

A pesar de su crecimiento en otros países, el consorcio Texaco-Gulf no se mantuvo en constante actividad en el Ecuador debido a que en 1974 la Corporación Estatal Petrolera

¹³⁴ BASSEY, Nnimmo, MALDONADO, Adolfo, *Chevron, mano derecha del imperio*, Londres, s/e, Funding for Change, 2005, p. 16.

¹³⁵ TEXACO WITH TECHRON, *History of Texaco: Trust. Performance. Reliability. 1928-1940*, referencia: 08 de octubre de 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.texaco.com/about-timeline.aspx>.

¹³⁶ VILLAVICENCIO, Fernando, PALMA, Belén, *El expediente Chevron*, referencia: 08 de octubre de 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/el-expediente-chevron?nopaging=1>.

Ecuatoriana-CEPE- adquirió mayor relevancia en la actividad hidrocarburífera¹³⁷ y compró el 25% de las acciones del consorcio, reemplazando para el año 1976 a Gulf, y convirtiéndose en el socio mayoritario del consorcio con 62,5% de las acciones¹³⁸. A pesar de que Texaco mantenía el 37,5% de las participaciones, siguió como operadora del Consorcio¹³⁹.

Con el paso de los años, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana debía dar paso a un nuevo modelo empresarial que estuviera acorde al tiempo y los desafíos de la época. De esta manera, mediante Ley Especial No. 45, de 26 de septiembre de 1989, se creó la empresa estatal *Petróleos del Ecuador* PETROECUADOR, la misma que suprimió a CEPE y a la que se le transfirieron todos sus derechos y obligaciones con la misión de administrar de la mejor manera los recursos petroleros estatales, dinamizar la industria hidrocarburífera con mecanismos eficientes y rentables que le permitan posesionarse en el mercado:

“Los derechos y obligaciones de CEPE, derivados de contratos legalmente celebrados, serán ejercidos y cumplidos por la empresa estatal filial de PETROECUADOR a la que corresponda el área de actividad a la que se refiera el objeto contractual. En caso de que el objeto contractual abarcare las actividades de dos o más empresas filiales, los derechos y obligaciones serán ejercidos y cumplidos legalmente por PETROECUADOR o la empresa filial que fuere designada”¹⁴⁰.

En 1990, Petróleos del Ecuador se hizo cargo del consorcio que mantuvo la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana con Texaco, en calidad de operador, en cumplimiento del segundo inciso de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Especial de Petroecuador y sus empresas filiales:

“(…) Estas empresas filiales de carácter temporal se integrarán a las correspondientes empresas filiales estatales a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando lo decida, en cada caso, el Presidente de la República, a pedido del Ministro del Ramo.

¹³⁷ GORDILLO, José, *Rol de CEPE en la economía ecuatoriana*, Quito, s/e, Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, 1984, p.13.

¹³⁸ Cfr., ECUADOR, Banco Central del Ecuador, *La Actividad Petrolera en el Ecuador en la Década de los 80*, Quito, s/e, Departamento de Estudios de Hidrocarburos, 1990, p. 5.

¹³⁹ *Ibíd.*, p. 5.

¹⁴⁰ Ley Especial de Petroecuador y sus empresas filiales, Registro Oficial N° 283, del 26 de septiembre de 1989, Disposición Transitoria Sexta.

Esta decisión deberá tomarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se conformó la respectiva empresa filial de carácter temporal. Se exceptúa la empresa filial que tomará a cargo las operaciones del Consorcio CEPE - TEXACO, la misma que deberá integrarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que expirará el contrato que la Empresa Texaco mantiene con el Estado Ecuatoriano ”¹⁴¹.

A lo largo de los años en que Texaco operó en el Ecuador se pudo evidenciar que extrajo petróleo ejerciendo un monopolio en la Amazonía ecuatoriana, específicamente en los campos petroleros de Sucumbíos y Orellana desde 1967 hasta 1990 junto a la empresa Petroecuador¹⁴².

Durante el tiempo que duró la concesión, las actividades hidrocarburíferas que se llevaron a cabo en la Amazonía ecuatoriana generaron graves repercusiones ambientales que ocasionaron graves consecuencias para la salud y la cultura de las comunidades y pobladores aledaños a los campos petroleros, así como en la fauna y flora de las zonas de exploración y explotación hidrocarburífera.

De acuerdo a la United States Securities and Exchange Commission¹⁴³, el 16 de octubre de 2000, las compañías Chevron Corporation y Texaco Incorporation anunciaron su acuerdo de fusión, mas el 09 de octubre de 2001, ambas compañías se fusionaron y fundaron la *Chevron-Texaco Corporation*, que, posteriormente, se redujo al nombre de *Chevron Corporation*, compañía que se convirtió en la más grande de los Estados Unidos, y actualmente opera en más de 180 países, manejando tres marcas reconocidas a nivel mundial: Chevron, Texaco y Caltex¹⁴⁴. Empero, después de la unión de estas compañías, en el año 2003, las comunidades indígenas de Sucumbíos iniciaron un proceso civil en contra de Chevron Corporation por el derrame de más de 80.000 toneladas de residuos de hidrocarburos durante el período de 1964 a 1992¹⁴⁵.

¹⁴¹ *Ibíd.*, Disposición Transitoria Segunda.

¹⁴² ECUADOR, Instituto Geográfico Militar, *Atlas de la República del Ecuador*, Quito, 2da edición, 2013, p. 186.

¹⁴³ U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, Chevron Texaco, en Institutional Investment Manager Report. 2012.

¹⁴⁴ TEXACO WITH TECHRON, *History of Texaco: Trust. Performance. Reliability. 1962-2005*, referencia: 08 de octubre de 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.texaco.com/about-timeline.aspx>.

¹⁴⁵ SÁENZ, Juan Pablo, *Borrador Alegato Final*, referencia: 10 de octubre de 2013, disponible en World Wide Web: <http://theamazonpost.com/post-trial-brief-pdfs/brief/10PX0438.pdf>.

El proceso civil por daños y perjuicios ocasionados por parte de la petrolera Chevron dio lugar a varios peritajes y análisis de la Corte Provincial de Sucumbíos, como se detallará a lo largo de este Capítulo, los cuales evidenciaron que existieron actividades propias de la industria hidrocarburífera que generaron importantes daños ambientales en el Ecuador.

No obstante, los hechos del caso indemnizatorio seguido en contra de Chevron pudieron protagonizar un importante proceso penal, el cual pudo ser iniciado en los años en los que la petrolera desarrolló sus actividades en Ecuador, en aplicación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, puesto que, como se dijo en el Capítulo anterior, los delitos ambientales y sus sanciones fueron concebidos por primera vez dentro de nuestra legislación en 1976, año en que se publica la citada Ley¹⁴⁶. En este sentido, es necesario romper el mito de que los delitos ambientales y su problemática fueron considerados como conductas delictivas desde el año 2000 en el que se reforma el Código Penal de 1938.

Si bien en el caso de los delitos ambientales cometidos por Chevron-Texaco se podría pensar que opera la institución de la prescripción que señala el artículo 101 del Código Penal de 1938¹⁴⁷, es preciso destacar que en este caso, y en general, cuando se trata de delitos ambientales, la prescripción no tendría lugar debido a que estas conductas se constituyen en su mayoría como delitos continuados y permanentes, como se revisará en este mismo capítulo.

En torno a los delitos continuados y permanentes.

Los delitos ambientales, de acuerdo a su forma de ejecución, son delitos permanentes y, a la vez, continuados, por lo que es necesario mencionar en qué consiste cada uno de ellos para, en lo posterior, poder analizar su connotación en relación con el caso Chevron-Texaco.

¹⁴⁶ Ver. Supra., p. 17.

¹⁴⁷ Según el artículo 101 del Código Penal de 1938, la acción para perseguir delitos sancionados con prisión prescribe en cinco años, y el tiempo se contará a partir de la fecha en que la acción fue perpetrada.

Sobre el delito permanente.

El delito permanente es una conducta que se consuma desde el inicio de la creación de una situación antijurídica prolongada en el tiempo, por lo que la gravedad de la conducta, que va en aumento, tiene relevancia en el momento de fijación de la pena.

En los delitos permanentes la consumación se produce y permanece, es decir, se prolonga ininterrumpidamente en un estado consumativo. En consecuencia, para determinar el carácter permanente de un delito debe dilucidarse, en primer lugar, si la acción prohibida por la regulación del delito -descrita en el tipo penal respectivo- admite permanencia en el tiempo. Por esta razón, el delito permanente se distingue del continuado por el hecho de que en el primero el estado consumativo se mantiene sin que se repitan todos los elementos requeridos por la figura delictiva de que se trate¹⁴⁸.

Asimismo, respecto a este tipo de delitos, el tratadista Felipe VILLAVICENCIO TERREROS afirma:

*“En el delito permanente, el resultado se mantiene por cierta duración debido a la voluntad del autor. En dicho tiempo se sigue ejecutando el tipo, por lo que la consumación se da cuando se termine o abandone la situación antijurídica (...)”*¹⁴⁹.

No obstante, la particularidad de los delitos permanentes radica en que lo permanente no es la consumación, sino la ejecución del comportamiento delictivo¹⁵⁰. Por esta razón, Javier NISTAL MARTÍNEZ establece:

“(...) se entiende por delito permanente una forma delictiva caracterizada porque la conducta del agente, no obstante haberse consumado en un momento determinado, crea un estado delictivo que se dilata y extiende en el tiempo, de tal manera que el delito sigue

¹⁴⁸ ZAFFARONI, Eugenio, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, s/e, editorial Ediar, 2000, p. 826.

¹⁴⁹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal, Parte General*, Lima, 1era edición, Editora Jurídica Grijley, 2006, p. 253.

¹⁵⁰ Corte Suprema de Justicia de Chile, sentencia de 17 de noviembre de 2004, considerando 36.

*cometiéndose en cuanto no se ponga término al estado delictivo así creado, teniendo la posibilidad de hacerlo*¹⁵¹.

En definitiva, siendo el delito permanente aquel en el que su resultado se mantiene por cierta duración, deben concurrir las siguientes características para que podamos conceptualizar una figura delictiva como de estructura permanente¹⁵²:

1. La infracción cometida debe proseguir de modo ininterrumpido, más allá del momento consumativo inicial, es decir, mientras la acción perdura, el delito se reproduce a cada instante en su acción consumativa, por lo que existe un ataque prolongado a un bien jurídico.

2. El autor debe tener el poder de continuar o cesar la acción antijurídica, es decir, que la duración de la acción del sujeto activo, la cual crea la situación antijurídica de ofensa al bien jurídico protegido, depende de la propia voluntad de éste, lo que significa que la acción se prolonga en el tiempo en tanto y en cuanto el propio agente no decida hacerla cesar.

Sobre el delito continuado.

A partir de la definición del delito permanente surge el concepto de delito continuado, el cual, principalmente, fue desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina como una denominación típica para aquellos casos en que se reiteraba en múltiples ocasiones la acción de un tipo¹⁵³. Así, Francisco MUÑOZ CONDE señala que:

¹⁵¹ Cfr., NISTAL MARTÍNEZ, Javier, *La prescripción del delito permanente*, Revista “Criminología y Justicia”, año 2013, disponible en World Wide Web: <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/derecho-penal/item/2454-la-prescripci%C3%B3n-del-delito-permanente#.U3YluNJ5OGN>

¹⁵² NISTAL MARTÍNEZ, Javier, *La prescripción del delito permanente*, Ob. Cit., disponible en World Wide Web: <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/derecho-penal/item/2454-la-prescripci%C3%B3n-del-delito-permanente#.U3YluNJ5OGN>

¹⁵³ SÁNCHEZ, Pablo, ÍÑIGO, Elena, RUIZ DE ERENCHUN, Eduardo, *Unidad y pluralidad de delitos. Concurso de normas*, Revista “Iuspoenale”, Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Navarra, año 2013, disponible en World Wide Web: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/PAUL%20DE%20MORA/Mis%20documentos/Downloads/2013%207%20Iuspoenale%20Concursos.pdf>

“[El delito continuado] (...) consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones, que infringen la misma norma jurídica o norma de igual o semejante naturaleza. El delito continuado se caracteriza por que cada una de las acciones que lo constituyen representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito”¹⁵⁴.

Sin embargo, respecto al delito continuado existen algunas teorías que tratan de definir su razón de ser en el Derecho Penal:

1. Teoría de la ficción jurídica: Bajo esta concepción, no existe una realidad que pueda calificarse de delito continuado, sino que ante una realidad delictiva plural el Derecho Penal actúa como si se hallara frente a un solo delito¹⁵⁵.

2. Teoría de la realidad natural: Desde esta perspectiva, el delito continuado es una unidad real y natural, esto es, no existe una unidad de acciones, solo una acción determinada por una unidad de dolo. Al existir dolo unitario, los distintos actos conforman una unidad natural de acción, la que no es más que el instrumento usado por el delincuente para conseguir el resultado querido por su acto y siendo este querer único, única también es su resolución, aunque, de hecho, múltiples sean las herramientas y se fraccione el hacer en el tiempo. Al respecto, el Tribunal Supremo español señala que:

“(...) si los ataques se ejecutan en un marco único (...) de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedece a un dolo único o unidad de propósito, bajo la misma situación intimidatoria o de violencia, debe igualmente calificarse de un sólo delito”¹⁵⁶.

3. Teoría de la realidad jurídica: Sostiene que una pluralidad de acciones puede ser unificada por el Derecho. En principio, parecería que es similar a la *teoría de la ficción*, mas la diferencia radica en que, dentro de esta teoría, la fuente jurídica que permite la unificación es *formal*, como la ley, en tanto que en la teoría de la ficción, su construcción nace en el esfuerzo de los jueces que, con el objeto de aminorar las penas, buscan una solución extra legal¹⁵⁷. La legislación peruana es un claro ejemplo de la teoría en mención,

¹⁵⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 5ta edición, editorial Tirant lo Blanch, 2002, p. 638.

¹⁵⁵ CASTIÑEIRA, María, *El delito continuado*, Barcelona, s/e, Casa Editorial Bosch, 1977, p. 17.

¹⁵⁶ Tribunal Supremo español, caso No. 10433/2011, sentencia No. 6336/2011.

¹⁵⁷ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *El delito continuado frente al Código Penal*, Bogotá, s/e, editorial Temis, 1984, p. 24.

puesto que concibe en el Código Penal al delito continuado como aquel en el que han existido “(...) varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza sean cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, mediante actos ejecutivos de la misma resolución criminal”¹⁵⁸.

La jurisprudencia ecuatoriana define al delito continuado en el mismo sentido en el que lo hace la doctrina:

“[Delito continuado es el que] (...) se caracteriza por la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto, que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito. Es decir que no son dos infracciones diferentes de violación distintas, entre una y la otra”¹⁵⁹.

“[El] (...) delito continuado (...) consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica”¹⁶⁰.

Asimismo, la entonces Corte Suprema de Justicia ecuatoriana estableció que las características de este delito son:

- “1. Cada una de las acciones que lo constituyen representan ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.*
- 2. La doctrina y la jurisprudencia han ido elaborando el concepto de delito continuado en el que se destacan los siguientes elementos:*
 - a) Objetivos: homogeneidad del bien jurídico lesionado. Homogeneidad de los modos de comisión del delito y cierta conexión espacial y temporal.*
 - b) Subjetivos: La presencia de un dolo conjunto o designio criminal común a las diversas acciones realizadas*
- [3]. No hay que olvidar que el origen del delito continuado es beneficiar al reo excluyendo las acciones delictivas de las reglas del concurso real”¹⁶¹.*

Ahora bien, después del análisis de las teorías del delito continuado y de determinar la definición que realiza la jurisprudencia ecuatoriana al respecto, este trabajo afirma que este delito, denominado por algunos autores como *unidad de acción continuada* o *continuación*

¹⁵⁸ Código Penal peruano, vigente.

¹⁵⁹ Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 11 de junio de 2008, juicio No. 608-2006 por el delito de violación. Registro Oficial No. 20 de 07 de septiembre de 2009.

¹⁶⁰ Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2006, juicio No. 314-2006 por el delito de violación. Registro Oficial No. 31 de 17 de marzo de 2008.

¹⁶¹ Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2006, juicio No. 314-2006 por el delito de violación. Registro Oficial No. 31 de 17 de marzo de 2008.

delictiva, se constituye como una modalidad especial de ejecución progresiva de determinados tipos penales¹⁶², que se presenta cuando un sujeto ejecuta diversas conductas parciales de forma seriada, más o menos similares y de la misma naturaleza típica que, conectados entre sí por un elemento subjetivo o plan criminal que los abarca como una unidad de conducta en sentido amplio, configuran una significación típica total que admite el correspondiente sentido social del tipo penal y el bien jurídico vulnerado que admite progresiones de afectación.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Penal colombiana ha manifestado que:

“(…) hay delito continuado cuando el agente realiza diversos actos parciales conectados entre sí por una relación de dependencia -nexo de continuación- y que infringen la misma disposición jurídica que el que el supuesto de hecho los abarca en su totalidad en una unidad de acción final; en otras palabras: se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada en circunstancias más o menos similares. Por ello, pese a que en apariencia cada uno de los actos parciales representa, de por sí, un delito consumado o intentado, todos ellos se valoran de manera conjunta como una sola conducta ontológica y normativamente entendida –por ende, como un solo delito- acorde con una concepción social-final de la acción humana”¹⁶³.

Finalmente, es imprescindible aclarar que en el delito continuado se produce la ejecución de un único designio delictivo, el cual se lleva a cabo con la realización de varias conductas separadas en el tiempo, pero unívocamente dirigidos a agotar un mismo propósito. Por tanto, se constituye como un *hecho punible unitario o continuado* que debe ser penado como tal¹⁶⁴.

Diferencia entre delitos continuados y permanentes.

En la doctrina ha despertado gran interés la distinción que existe entre el delito permanente y el continuado, por lo que a continuación se procede a señalar las consideraciones que, a criterio del presente trabajo, los diferencian:

¹⁶² VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Bogotá, 4ta edición, editorial A. Morales, 2010, p. 632.

¹⁶³ Corte Suprema de Justicia colombiana, expediente 1715, sentencia de 12 de mayo de 2009.

¹⁶⁴ Corte Constitucional colombiana, expediente C-368/2000.

1. En el delito permanente hay una acción delictiva única desde su origen, cuya consumación se prolonga en el tiempo, mientras que en el delito continuado hay acciones reiteradas, las cuales si fueran aisladas forzosamente, serían instantáneas y no continuas.
2. El delito continuado está constituido por una pluralidad de acciones, mientras el permanente lo está por una sola acción.
3. En cuanto a la violación de la ley penal, en el delito permanente una conducta se adecua a un solo delito, por tanto existe una sola infracción a la ley penal; sin embargo sus efectos son los que perduran en el tiempo. En cuanto al delito permanente, Francisco CARRARA manifiesta:

“(...) cuando el delincuente persevera en los conciliábulos rebeldes, en el goce de la posesión usurpada, en la injusta detención del ciudadano, en el abuso doloso de la posesión ajena, tal prosecución del delito, si bien puede demostrar la persistencia del ánimo avieso, no produce sin embargo ulteriores violaciones de la ley. Por eso no puede surgir aquí la duda de que se trata de más de un delito. La prosecución consiste en mantener vivos los efectos del primer delito en una forma casi negativa, antes que con una renovación de la acción en la cual, verdaderamente, hay una segunda infracción de la ley”¹⁶⁵.

Por otro lado, en el delito continuado se pueden evidenciar un sinnúmero de acciones, las cuales pueden incurrir en el mismo delito las veces que sea posible.

4. El delito permanente está constituido por una consumación que no se agota en un instante, sino que se prolonga; y se prolonga no de un modo discontinuo, como en los delitos continuados, sino de un modo continuo.
5. La mayoría de los autores no siguen un criterio único sino múltiple. Así, algunos sostienen que el delito permanente se caracteriza por la continuidad no interrumpida de la violación del derecho y se distingue del continuado en que éste consta de varias acciones

¹⁶⁵ CARRARA, Francisco en *El delito continuado*, tesis, San Salvador, Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 1980.

objetivamente ininterrumpidas y separadas las una de las otras por algún transcurso de tiempo.

6. El delito continuado presupone varias violaciones naturalmente separadas del mismo precepto penal y una actividad interrumpida, ligada por el nexo del mismo designio delictuoso. El delito permanente, por el contrario, presupone una actividad o un estado ininterrumpido, prolongando el hecho originario con una sola violación de la misma disposición legal.

Por último, resulta inapropiado catalogar como conceptos sinónimos al delito permanente y al continuado, puesto que el primero consiste en una sola conducta típica que se prolonga sin interrupción en más o menos tiempo, mientras que en el segundo existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo que viola el mismo precepto legal¹⁶⁶.

Los delitos permanentes y continuados en relación con el caso Chevron-Texaco.

Como consecuencia de lo expuesto, las actividades que realizó Chevron-Texaco en la Amazonía ecuatoriana constituyen delitos continuados y permanentes, puesto que, como se ha evidenciado a lo largo de los años, a través de diversas campañas como *Texaco-Tóxico* y *La mano sucia de Chevron*, esta última impulsada por el actual Gobierno ecuatoriano, la contaminación realizada por la petrolera Chevron-Texaco provocó el peor desastre medioambiental en la región amazónica mediante el uso inadecuado de técnicas para el desarrollo de la actividad hidrocarburífera y sus efectos se mantienen en el tiempo¹⁶⁷:

“Todo esto es producto de técnicas realmente precarias, ya existían en esa época técnicas mucho mejores, estas técnicas están prohibidas en sus propios países... básicamente botar los residuos en los cuerpos acuíferos, ríos y pantanos como estos, para ahorrarse unos cuantos dólares, embolsicarse unos cuantos dólares, mejorar sus ganancias envenenando a la gente, destruyendo la selva amazónica (...)”¹⁶⁸.

¹⁶⁶ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, México, 3era reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 229.

¹⁶⁷ Ver. *Infra.*, p. 53.

¹⁶⁸ Rafael Correa comienza en la selva campaña de la mano sucia de Chevron, Diario “El Universo”, 17 de septiembre del 2013, disponible en World Wide Web:

Finalmente, se hace presente que los delitos ambientales producto de las actividades de Chevron-Texaco, al ser continuados y permanentes, pueden ser perseguidos a través de una acción penal pública en aplicación del Código Penal de 1938 y también del Código Orgánico Integral Penal, ya que los efectos de lesión al medio ambiente se prolongan en el tiempo.

2.- Conductas llevadas a cabo por Chevron y análisis de la sentencia indemnizatoria de la Corte Provincial de Sucumbíos.

La sentencia más famosa de los últimos años es motivo de análisis en el presente trabajo, a pesar de no ser un fallo relacionado con el Derecho Penal y con los delitos ambientales tipificados y sancionados bajo la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de 1976. Sin embargo, dentro de ella constan grandes ejemplos de contaminación ambiental que, al ser casos reales que sucedieron en nuestro país, constituyen materia de estudio e investigación no solo en el ámbito del Derecho Ambiental, sino que son considerados casos inigualables que, desde el punto de vista del Derecho Penal, pudieron tener un tratamiento diferente.

2.1.- Casos de contaminación ambiental.

Los distintos informes técnicos periciales que componen la motivación de la sentencia, demuestran la existencia de distintos casos de contaminación ambiental fruto de las actividades hidrocarburíferas desarrolladas por Chevron-Texaco en las zonas en las que operó, lo que permite reconocer que en los suelos existen daños ambientales. Por tanto, estas afecciones pueden configurarse, potencialmente, como daños a otros componentes del medio ambiente¹⁶⁹.

<http://www.eluniverso.com/noticias/2013/09/17/nota/1456401/rafael-correa-muestra-danos-ocasionados-chevron-texaco-selva>

¹⁶⁹ Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Juicio No. 2003-0002: María Aguinda y otros vs. Chevron Corporation, 14 de febrero de 2011, p. 96.

El juez sustanciador del Juicio No. 2003-0002, seguido contra Chevron Corporation, fundamenta su análisis en la concepción holística de medio ambiente, lo que significa que:

“(...) el ambiente no es únicamente la flora y fauna y el escenario en el que estas se desenvuelven, sino que, el medio ambiente está también constituido por las instituciones, las relaciones económicas, políticas y sociales, la cultura, entre otros valores que actúan entre los individuos y pobladores de la especie humana”¹⁷⁰.

Desde esta perspectiva, son consideradas las cincuenta y cuatro inspecciones judiciales que se realizaron en el caso, siendo objeto de estudio en el presente trabajo aquellos casos en los que la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos consideró que existió contaminación ambiental por parte de Chevron-Texaco. Por lo tanto, a continuación se procederá detallar cada caso en el que la contaminación por residuos de hidrocarburos fue confirmada en la sentencia emitida contra Chevron Corporation.

2.1.1.- Contaminación a los suelos.

Los peritos designados por las partes del caso, y aquellos designados por la Corte, mencionan la presencia de distintas concentraciones de hidrocarburos y otros productos¹⁷¹ utilizados durante la perforación o acondicionamiento de los pozos petroleros. Además, el juez señala que los peritos, en sus informes, se refieren a los resultados presentados de Hidrocarburos Totales de Petróleo o TPH¹⁷². También se hace referencia a otros elementos

¹⁷⁰ *Ibíd.*, p. 94.

¹⁷¹ Es el caso del Cromo Hexavalente (Cromo VI), benceno, tolueno, bario, mercurio, hidrocarburos aromáticos policíclicos, los mismos que se encontraban en los suelos del pozo Cononaco 6, el mismo que a criterio del Dr. Diego LARREA, quien realizó la inspección judicial al mencionado pozo, es un agente corrosivo para los tejidos, siendo reconocido como un cancerígeno que en contacto con el medio ambiente genera un peligro a las personas y al ecosistema.

¹⁷² De acuerdo a la Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades, el término hidrocarburos totales de petróleo o TPH, se usa para describir a un grupo extenso de varios cientos de sustancias químicas derivadas originalmente del petróleo crudo. En este sentido, los TPHs son realmente una mezcla de sustancias químicas a las que se les conoce como hidrocarburos porque casi todos los componentes están formados enteramente de hidrógeno y carbono.

Los crudos de petróleo pueden tener diferentes cantidades de sustancias químicas. Asimismo, los productos de petróleo también varían dependiendo del crudo de petróleo del que se produjeron. Pero, la mayoría de los productos que contienen TPH se incendian; por ello, muchos de estos productos tienen un olor característico a gasolina, kerosén o aceite. Por esta razón, la posibilidad de contaminación ambiental es alta.

como el benceno, tolueno, hidrocarburos aromáticos policíclicos o HAPs, mercurio, plomo, cadmio y cromo hexavalente.

En el proceso en contra de Chevron Corporation, se encuentran catorce resultados que reflejan la presencia del benceno en los suelos de la concesión que operó Chevron-Texaco. De acuerdo a la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, esta sustancia constituye el agente carcinogénico más poderoso a nivel mundial¹⁷³. Además, existen diez resultados en los que se demuestra la contaminación de los suelos con tolueno, siendo un potencial riesgo para la salud, puesto que este componente está estrechamente asociado a problemas reproductivos y otros defectos en el desarrollo¹⁷⁴.

Dentro de cincuenta y cuatro resultados presentados a la Corte Provincial de Sucumbíos, se demuestra la presencia de hidrocarburos aromáticos policíclicos HAPs, que constituyen un carcinogénico que puede penetrar profundamente en los suelos¹⁷⁵, especialmente si hay contactos prolongados en piscinas de reposo, como sucede en el caso contra Chevron. Por otro lado, en las inspecciones judiciales que se realizaron en los campos Sacha, Shushufindi y Lago Agrio, se encontraron niveles alarmantes de mercurio y plomo que, según la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, constituyen agentes carcinogénicos y la exposición a estos elementos produce daños al cerebro y los riñones¹⁷⁶.

En el proceso indemnizatorio contra Chevron se obtuvieron ciento cincuenta y un resultados en los pozos Sacha 18, Shushufindi 07, donde se refleja que existe un componente carcinogénico llamado cadmio, considerado peligroso para el medio ambiente, puesto que puede irritar gravemente el estómago y las vías respiratorias. Asimismo, la

¹⁷³ AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES, Resumen de Salud Pública Benceno, en División de Toxicología y Medicina Ambiental, 2007.

¹⁷⁴ DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEW JERSEY, Diisocianato de Tolueno, en Hoja informativa sobre Sustancias Peligrosas, 2007.

¹⁷⁵ AGUDO, Antonio, *Los hidrocarburos aromáticos policíclicos: acercamiento a su problemática como riesgo laboral*, Madrid, s/e, UGT Comisión Ejecutiva Confederal, 2010, p. 9.

¹⁷⁶ CÁRDENAS, Maritza, *Efecto de la contaminación hidrocarburiífera sobre la estructura comunitaria de macroinvertebrados bentónicos presentes en el sedimento del Estero Salado*, tesis, Guayaquil, ^{Universidad de} Universidad de Guayaquil, Facultad de Ciencias Naturales, 2010.

presencia de cromo hexavalente o Cromo VI en las muestras presentadas dentro del proceso civil demuestra que las actividades de Chevron-Texaco provocaron consecuencias en la salud de las personas y en el equilibrio del ecosistema, debido a que es un agente cancerígeno, de acuerdo a la organización Mundial de la Salud, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer y la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos¹⁷⁷.

Finalmente, la contaminación en los suelos, actualmente ha sido constatada por varias personas, entre ellas, autoridades, pobladores y observadores nacionales e internacionales. Esta contaminación fue declarada como evidente por algunos periodistas que acudieron a un sector de los que fueron parte de la concesión en el tiempo en el que Chevron-Texaco operó en la Amazonía, región en la que pudieron percatarse de la existencia de piscinas de desechos que se encontraban a la intemperie, junto a las que se podía percibir aroma a combustible y petróleo. Los visitantes, testigos del grave daño que se realizó en la Amazonía, verificaron esta información y la catalogaron como innegable y que ha permanecido en nuestro territorio desde hace más de 30 años¹⁷⁸, lo que, conforme ha quedado explicado en párrafos anteriores, constituye un delito continuado y permanente.

2.1.2.- Contaminación a los recursos hídricos.

Durante la época en la que Chevron-Texaco operó en la Amazonía ecuatoriana existía la prohibición de contaminar las aguas de manera que se afecte la salud humana o el desarrollo de la flora o fauna:

“Art. 22.- Prohíbese toda contaminación de las aguas que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora o de la fauna”¹⁷⁹.

177AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES, Resumen de Salud Pública Cromo, en División de Toxicología y Ciencias de la Salud, 2012.

¹⁷⁸ La prensa comprobó la contaminación de Chevron en Aguarico, Diario “El Ciudadano”, referencia: 15 de octubre de 2013, disponible en World Wide Web:

http://www.elciudadano.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=46162:la-prensa-comprobo-la-contaminacion-de-chevron-en-aguarico&catid=40:actualidad&Itemid=63.

¹⁷⁹ Ley de Aguas, Registro Oficial No. 69 del 30 de mayo de 1972, artículo 22.

“Art. 16.- Toda persona está obligada a proteger las fuentes y cuencas hidrográficas que sirven para el abastecimiento de agua, sujetándose a las disposiciones de este Código, leyes especiales y sus reglamentos”¹⁸⁰.

Sin embargo, la operadora Chevron-Texaco, incumpliendo estas normas, realizó actividades contaminantes en el territorio oriental del Ecuador, según confirma el representante legal de la compañía Texaco Petroleum Company, Rodrigo Pérez Pallarez, mediante carta dirigida al señor Xavier Alvarado Roca, Presidente de la Revista Vistazo, en la que menciona que *“(...) en el Ecuador se vertieron 15.834 millones de galones entre 1972 y 1990 durante todo el período de operación del Consorcio por Texaco”¹⁸¹.*

La confesión de Pérez Pallarez a la prensa, junto con las pruebas presentadas en el caso, constatan el vertimiento considerablemente grave de aguas de formación¹⁸² y otros elementos de la industria hidrocarburífera, que fueron detallados en líneas anteriores. Por esta razón, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos respecto al agua de formación estableció:

“(...) el agua de formación es un desecho industrial producido inevitablemente al extraer el petróleo y que en atención a su peligrosidad debe ser tratada con diligencia extrema cosa que no sucedió en la operación de Texpet.”¹⁸³.

El vertimiento de estas sustancias ha causado un impacto a las aguas superficiales, utilizadas para el consumo humano y desarrollo de la vida y naturaleza. Esto se debe a que existió una exposición constante de las personas que utilizaban esas fuentes de agua a estos elementos contaminantes.

¹⁸⁰ Código de la Salud, Registro Oficial No. 158 de 08 de febrero de 1971, artículo 16.

¹⁸¹ PÉREZ PALLAREZ, Rodrigo, *Carta dirigida al señor Xavier Alvarado Roca*, en Diario El Comercio, 16 de marzo de 2007, cuaderno 1, p.6

¹⁸² Agua de formación es aquella agua que naturalmente existe dentro de las formaciones geológicas que contienen el petróleo en la tierra; cuando se perfora el pozo surge conjuntamente con el petróleo, y se caracteriza por tener variables porcentajes de sal, además, contiene pequeñas cantidades de petróleo, así como ciertos metales que se encuentran presentes en el petróleo. Las aguas de formación contienen solventes de hidrocarburos como el Betex (benceno, tolueno ethylbenzene y xileno), hidrocarburos aromáticos policíclicos HAPs e hidrocarburos totales de petróleo TPHs, lo cual es perjudicial para el medio ambiente, ya que pone en riesgo la salud, seguridad alimentaria y naturaleza.

¹⁸³ Corte Provincial de Sucumbíos, Juicio No. 2003-0002: María Aguinda y otros vs. Chevron Corporation, 14 de febrero de 2011, p. 115.

En referencia a las aguas subterráneas, la Corte, haciendo un análisis sistemático de todas las pruebas e inspecciones judiciales presentadas en el caso, concluye que el uso de piscinas es un tema perjudicial, pues las piscinas son una fuente de contaminación de hidrocarburos para el agua subterránea, lo que significa que la presencia de hidrocarburos enterrados en dichas piscinas constituye una actividad riesgosa para el medio ambiente.

Uno de los motivos que impulsó a la Corte a concluir este razonamiento fue un oficio suscrito por el ingeniero Granja, Subdirector técnico de Chevron, dirigido al Gerente General de Texaco Petroleum Company, Michael Martínez, que menciona:

“(…) el 7 de octubre de 1976 se produjeron filtraciones de crudo en las piscinas del pozo Lago Agrio 15 en consecuencia del cual se contaminó un estero cercano donde nace una vertiente, cuyas aguas fueron contaminadas en su curso hasta llegar al Aguarico y causando daño en una finca de propiedad de un colono (…)”¹⁸⁴.

Citando el criterio de la Corte:

*“(…) las aguas superficiales de consumo humano han sufrido un impacto considerable por el vertimiento de al menos 16 mil millones de galones de aguas de formación durante las operaciones de Texpet.
(…) Existen riesgos de filtraciones desde las piscinas que podrían afectar las aguas subterráneas”¹⁸⁵.*

De esta manera, la contaminación a los recursos hídricos es evidente; los daños directos provocaron perjuicios al medio ambiente, mientras que los daños potenciales, actualmente, han generado graves repercusiones a la Amazonía.

2.1.3.- Contaminación a la fauna: caso de peces contaminados.

La contaminación a los recursos hídricos no solo afecta al agua que los contiene, sino que, dentro de ellos, se encuentran gran variedad de especies que han sido afectadas por el vertimiento de productos de la industria hidrocarburiífera. Respecto a esta situación, la

¹⁸⁴ Corte Nacional de Justicia, Oficio con fecha 24 de noviembre de 1976 dirigido a Michael Martínez, Gerente General de Texaco Petroleum Company en Juicio No. 2003-0002: María Aguinda y otros vs. Chevron Corporation, foja No. 101106.

¹⁸⁵ Corte Provincial de Sucumbíos, Juicio No. 2003-0002: María Aguinda y otros vs. Chevron Corporation, 14 de febrero de 2011, p. 125.

sentencia en contra de Chevron-Texaco presenta un caso puntual analizado por los diferentes peritajes e inspecciones judiciales que fueron realizados: el caso de los peces.

Los análisis realizados al tejido de los peces determinaron la presencia de hidrocarburos totales de petróleo o TPHs, los mismos que al ser consumidos ocasionan problemas en la preservación de la flora y fauna, y cuando son extraídos por los seres humanos generan graves repercusiones a su salud, lo que se puede constatar a través de la afirmación del perito Edison Camino:

“(...) Algunos de los componentes de los TPHs pueden afectar el sistema nervioso¹⁸⁶. (...) un compuesto TPH (el benceno) es carcinogénico en seres humanos”¹⁸⁷.

Por lo tanto, la información que consta en el proceso en contra de Chevron referente a la contaminación de los peces, como parte de la fauna, es verídica y considerada perjudicial para el medio ambiente.

2.2.- Efectos de la contaminación en la salud y en el desarrollo social y cultural.

Los daños ambientales realizados por Chevron-Texaco han generado consecuencias graves al medio ambiente que han afectado en gran parte a la sociedad ecuatoriana, especialmente por los impactos negativos para la salud y la cultura de las comunidades que se encuentran en la Amazonía.

Las enfermedades en las personas moradoras de los sectores donde Chevron-Texaco realizaba sus actividades fueron cada vez más evidentes después del tiempo de operación de la empresa. A raíz de las actividades de Chevron, la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA de Lago Agrio recibió a cuatrocientos once pacientes afectados de cáncer¹⁸⁸.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, p. 100.

¹⁸⁷ *Ibíd.*

¹⁸⁸ AGUILAR, Santiago, *Chevron-Texaco dejó en Ecuador una huella imborrable de muerte y contaminación* en Agencia Pública de noticias del Ecuador y Suramérica, referencia: 17 de septiembre de 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.andes.info.ec/es/no-pierda-actualidad/chevron-texaco-dejo-ecuador-huella-imborrable-muerte-contaminacion.html>.

El testimonio de habitantes afectados por la contaminación de Chevron en el territorio ecuatoriano, reportajes de prensa y campañas del Gobierno ecuatoriano, no solo demuestran que existen graves repercusiones en la salud de las personas, sino que se generan consecuencias en algunas de las comunidades que existieron en el tiempo de la concesión:

“(...) Según varios estudios, suman más de 400 mil hectáreas dañadas; 16 mil millones de agua tóxica arrojadas a los ríos y esteros; cinco nacionalidades indígenas afectadas; dos pueblos indígenas extinguidos; miles de animales muertos; cultivos improductivos, entre otras tragedias, que fueron las que originaron una lucha legal que lleva más de dos décadas”¹⁸⁹.

Asimismo, como consecuencia del vertimiento de residuos que realizó Chevron, se provocó la propagación de casos de cáncer de los cuales el 20,27% son de estómago, el 19,6% corresponden a cáncer de útero, mientras que el 9,3% son casos de leucemia y otros tipos de cáncer. Respecto a datos de personas fallecidas por enfermedades cancerígenas, el índice de mortalidad es de 10,2% en menores de 15 años¹⁹⁰.

Kevin Koenig, respecto a la actitud de Chevron en relación a la salud pública menciona:

“(...) el comportamiento imprudente y racista de Chevron ha causado una crisis de salud pública. Los estudios han atribuido por lo menos 1.401 muertes de cáncer en la región a la contaminación del petróleo, así como una elevada tasa de aborto involuntario. Las vidas, tierras y culturas de los pueblos nativos de la región fueron diezmadas, y hoy se encuentran luchando por la supervivencia”¹⁹¹.

Con todos estos criterios, y con la explicación de la relación causal entre las actividades de Chevron-Texaco y las enfermedades y consecuencias sociales a los habitantes de las comunidades de la Amazonía ecuatoriana, el presente trabajo afirma la existencia de graves repercusiones que hasta el día de hoy se encuentran siendo analizadas para su tratamiento y correcta solución.

¹⁸⁹ El cáncer, una de las secuelas que dejó Chevron, Diario “El Verdadero”, referencia: 08 de octubre de 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.ppelverdadero.com.ec/actualidad/item/el-cancer-una-de-las-secuelas-que-dejo-chevron.html>.

¹⁹⁰ *Ibíd.*

¹⁹¹ KOENING, Kevin, *Un fallo histórico para el derecho ambiental*, referencia: 08 de octubre de 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=142540>.

2.3.- Análisis comparativo de las actividades de Chevron-Texaco y la posible imputación de los delitos ambientales en el Ecuador.

En Ecuador, los delitos contra el medio ambiente fueron recogidos por primera vez en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, en la que se tipificaban tres conductas con sus respectivas sanciones. Estos delitos fueron derogados en 1999 por la Ley de Gestión Ambiental y un año más tarde, con la reforma al Código Penal de 1938, en la que, dentro del catálogo de delitos que protegen a varios bienes jurídicos, se agregó en su Título V, *De los delitos contra la seguridad pública*, un capítulo especial que detalla los delitos contra el medio ambiente¹⁹². Asimismo, este Código contempla las contravenciones ambientales.

Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal, en su parte relacionada con la materia de investigación, extiende el catálogo de delitos medioambientales¹⁹³, recogiendo en el Capítulo *De los delitos contra el ambiente y naturaleza o Pacha Mama*, cinco secciones en las que se tipifican diversos delitos contra el medio ambiente.

Por motivos de importancia en el análisis y relación de los delitos ambientales de la legislación ecuatoriana con las actividades realizadas por Chevron-Texaco, señaladas en el presente capítulo, es imperioso dividir este estudio en dos partes: la relación que existe entre los tipos penales del Código Penal de 1938 y la relación que existe entre los tipos penales contenidos en el Código Orgánico Integral Penal de 2014, a fin de ejemplificar las conductas delictivas contra el medio ambiente y la posible sanción por sus efectos negativos contra bienes jurídicos supraindividuales.

2.3.1.- Relación entre las actividades de la empresa Chevron-Texaco en el Ecuador y el Código Penal de 1938, reformado en el año 2000.

La Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental publicada en el Registro Oficial No. 97, de 31 de mayo de 1976, tipificaba en su articulado conductas delictivas contra el medio ambiente y sus respectivas sanciones, mas estas disposiciones fueron

¹⁹²Ley 99-49 Reformativa al Código Penal, Registro Oficial N° 2, de 25 de enero, de 2000.

¹⁹³Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014.

derogadas por la Ley de Gestión Ambiental en 1999. Por esta razón, se vio la necesidad de agregar en el Código Penal de 1938 un capítulo que reúna los delitos contra el medio ambiente, el cual fue incorporado mediante Ley No. 99-49, publicada en el Registro Oficial No. 1, del 25 de enero de 2000, la cual cita, dentro de los considerandos que motivaron al legislador a incorporar estos tipos penales, el artículo 86 de la Constitución ecuatoriana de 1998, que mencionaba lo que sigue:

“(...) es deber del Estado proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y garantizar la preservación de la naturaleza”¹⁹⁴.

Sin embargo, el artículo que faculta al legislador a la creación e introducción de esta normativa penal es el artículo 87 del citado texto constitucional, que establecía:

“(...) la Ley debe tipificar infracciones y determinar procedimientos para establecer responsabilidades penales por acciones u omisiones en contra de las normas de protección ambiental”¹⁹⁵.

Por tales antecedentes y debido a la necesidad de la época de proteger el medio ambiente en el que la sociedad se desarrollaba, surgen los delitos contra el medio ambiente y las contravenciones ambientales en el Código Penal ecuatoriano.

Si bien estas normas están vigentes desde el año 2000, y se crearon con el objetivo de proteger al medio ambiente, es imprescindible recalcar que dentro de esta reforma no fue la primera vez que nuestra legislación tipificó delitos ambientales y estableció su respectiva sanción, porque desde 1976 existían delitos ambientales dentro de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, los cuales no fueron aplicados para iniciar un proceso penal en contra de Chevron-Texaco.

En todo caso, siendo objetivo fundamental de este trabajo ejemplificar los tipos penales medioambientales tipificados en el Código Penal de 1938, mediante uno de los casos más importantes en la historia ambiental del Ecuador, se procederá a adecuar la conducta de la

¹⁹⁴ Constitución Política del Ecuador 1998, artículo 86.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, artículo 87.

empresa Chevron-Texaco a estos delitos ambientales, esto es, el vertimiento de residuos hidrocarbúricos, aguas de formación, contaminación a la flora, fauna y daños y perjuicios irreversibles a la salud de las personas.

Efectivamente, dentro de los delitos que se encuentran a partir del artículo 437A hasta el artículo 437K, sí existen tipos penales en los que los hechos antes mencionados se adecuan a la conducta típica y antijurídica descrita en la norma, siendo merecedores de una consecuencia jurídica que, en materia penal, generalmente, es una pena. Estos tipos penales son los siguientes:

Artículo 437B del Código Penal

“Art. 437B.- El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido”¹⁹⁶.

Dentro de este tipo penal se puede analizar varias conductas de la empresa Chevron-Texaco, las cuales se cometieron en el tiempo de su operación en el Ecuador. Estas son: el vertimiento de residuos de hidrocarburos y minerales contaminantes, sobre los límites permitidos de conformidad con la Ley.

Tomando en cuenta los elementos del tipo penal, la relación de las actividades antes mencionadas con este delito se fundamenta en que la empresa Chevron-Texaco sí infringió las normas que se encontraban vigentes en ese tiempo y que protegían el ambiente, pero el delito se configura con el vertimiento de los residuos de cualquier naturaleza, por los límites fijados de conformidad con la Ley¹⁹⁷. Respecto a este punto, es necesario señalar dos perspectivas: los límites fijados por la Ley en la época en que operó Chevron-Texaco, y los límites fijados por la Ley en la actualidad.

¹⁹⁶ Ley 99-49 Reformatoria al Código Penal, Registro Oficial N° 2, de 25 de enero, de 2000, artículo 437B.

¹⁹⁷ En este caso el verbo rector que regula la conducta de Chevron-Texaco es “infringir” y “verter”.

Considerando lo anteriormente dicho, la legislación ecuatoriana de la época de operación de Chevron-Texaco no establecía límites específicos para la protección del ambiente, lo que sí contemplaba era normas generales que prohibían la contaminación ambiental, y aquellas que obligaban a tener un cuidado y protección especial al medio ambiente, es decir, dicha normativa no establecía parámetros, estándares o límites máximos tolerables, sino que disponía utilizar las medidas pertinentes para proteger la flora y fauna, las aguas y la salud de las personas. No obstante este particular, el criterio de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos es que la empresa Chevron-Texaco debía obrar con los cuidados que debe tener una buena empresa respecto a los desechos tóxicos, producto de la actividad hidrocarburífera.

Este hecho, de haber ocurrido a partir del año 2000 en que se reformó el Código Penal de 1938, se subsume al contenido del artículo en comento, pues la empresa Chevron-Texaco vertía los residuos de hidrocarburos, aguas de formación y minerales en piscinas que se encontraban en el suelo del territorio ecuatoriano donde realizaba sus operaciones, sin cumplir con los límites o con el deber objetivo de protección del ambiente.

Ahora bien, aunque el caso y los hechos objeto de análisis en el presente trabajo ocurrieron hace algunos años, y no fueron sancionados bajo la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de 1976, es necesario analizarlos en el contexto actual a fin de determinar cuáles son los lineamientos que se deben vulnerar para considerar a un acto u omisión que genere contaminación, como delito contra el medio ambiente.

Actualmente, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos establece que la explotación de los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan:

“(...) se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente”¹⁹⁸.

Al respecto, la Ley de Gestión Ambiental dispone que:

¹⁹⁸ Ley de Hidrocarburos, Registro Oficial N° 711, de 15 de noviembre de 1978, reformada el 24 de noviembre de 2011, artículo 11.

“(...) para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva (...)”¹⁹⁹.

Las normas citadas demuestran que existen parámetros a los que toda compañía del sector hidrocarburífero debe someterse en aras del respeto y protección al medio ambiente, los que, además, se sujetan a vigilancia y control de autoridad competente.

En este sentido, la licencia ambiental:

“(...) es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que pueda causar impacto ambiental; en ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el proponente de un proyecto debe cumplir para prevenir, mitigar o remediar los efectos indeseables que el proyecto autorizado pueda causar en el ambiente”²⁰⁰.

En consecuencia, es en la licencia ambiental en la que, directamente, se establecen los límites que tiene cada compañía o cualquier persona, y las acciones que deben adoptar cuando alguna actividad propia de la empresa genera un impacto en contra del ambiente; al contrario, si no cumpliera estos lineamientos y estas circunstancias a las que se obliga, la compañía es responsable civil, administrativa e inclusive penalmente. Sobre este último punto, si la empresa o persona natural, en este caso las hidrocarburíferas, como es el caso de Chevron-Texaco, no cumplen con los límites establecidos en las licencias ambientales, podrían ser responsables de un delito ambiental, si, dentro de un proceso penal, se llegase a establecer su responsabilidad y, posteriormente, si se declara la culpabilidad mediante sentencia, responsabilidad y culpabilidad que será analizada en el siguiente Capítulo de esta investigación.

En cuanto a la parte del artículo en la que menciona *“(...) si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad (...)”*, efectivamente, deja abierta la posibilidad de que los hechos descritos atenten contra el medio ambiente o que hayan causado un daño a los

¹⁹⁹ Ley de Gestión Ambiental, Registro Oficial N° 418, de 10 de septiembre de 2004, artículo 20.

²⁰⁰ ECUADOR, Ministerio del Ambiente, Procedimiento para la emisión de licencias ambientales, 2013.

elementos del ambiente mencionados por el mismo artículo. Esta aseveración se constata con el hecho del vertimiento, ya que esta acción contamina el suelo, elemento necesario para el desarrollo y vida de otros componentes que forman parte del ambiente.

Se hace presente que la contaminación al suelo con hidrocarburos provoca una serie de cambios progresivos en las propiedades físico-químicas del mismo, los cuales inician con el derrame o vertimiento de petróleo o residuos de petróleo y continúa con la evaporación²⁰¹, disolución²⁰², dispersión, oxidación²⁰³, emulsión²⁰⁴, sedimentación²⁰⁵ y biodegradación²⁰⁶, ocasionando, además, la inhalación de contaminantes por parte de las personas.

Todos los elementos anotados determinan la toxicidad de los hidrocarburos, y cuando sobrepasan los límites permitidos en el suelo producen diferentes efectos debido a la toxicidad de sus compuestos.

Asimismo, esta acción produce un riesgo en el abastecimiento de productos agrícolas, lo que involucra la salud de las personas, así como la de la flora y fauna²⁰⁷.

Considerando el tema de los recursos hidrobiológicos²⁰⁸, es menester recalcar que existió contaminación en las aguas subterráneas y en los ríos y esteros que eran utilizados por los pobladores de las comunidades aledañas a los pozos donde se produjeron los derrames

²⁰¹ La evaporación es el crecimiento de la densidad y viscosidad del hidrocarburo. A medida que los compuestos son más volátiles, el producto se hace más pesado.

²⁰² Este proceso comienza durante el proceso de degradación del hidrocarburo. Los compuestos más ligeros son los más solubles en el agua y, por lo tanto, los más tóxicos.

²⁰³ La combinación de hidrocarburos con el oxígeno molecular contribuye a la descomposición de este.

²⁰⁴ La emulsificación es el procedimiento por el cual un líquido se dispersa en otro líquido en pequeñas gotitas.

²⁰⁵ La sedimentación se da cuando el hidrocarburo se intemperiza provocando un incremento en su densidad respecto del agua circundante y, por consiguiente, se hunde.

²⁰⁶ Proceso mediante el cual el hidrocarburo desaparece del ambiente.

²⁰⁷ ALONSO RIESCO, Raquel, *Proyecto de recuperación de suelos contaminados por hidrocarburos*, Barcelona, s/e, Universidad Autónoma de Barcelona, 2012, pp. 9-12.

²⁰⁸ Recursos hidrobiológicos son aquellos recursos renovables que se encuentran en los océanos, lagos, lagunas, ríos y todo cuerpo de agua circundante que reúna condiciones óptimas para mantener una flora y fauna, la cual pueda ser aprovechada por el hombre para satisfacer sus necesidades. Se llaman renovables porque se autorrenuevan por resiliencia, esto es, la capacidad de autoregeneración y autodepuración que tiene la naturaleza.

cuando operó Chevron-Texaco. Por esta razón, al encontrarse mayor cantidad de hidrocarburos totales de petróleo, junto con otros elementos propios de la actividad hidrocarburífera, se configura el tipo penal del artículo en mención²⁰⁹.

Artículo 437C del Código Penal:

“Art. 437C.- La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando:

- a) Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen daños a la salud de las personas o a sus bienes;*
- b) El perjuicio o alteración ocasionados tengan carácter irreversible;*
- c) El acto sea parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor; o,*
- d) Los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica”²¹⁰.*

Para poder relacionar esta norma con los hechos objeto de estudio en el presente trabajo, es necesario establecer cuál es la hipótesis de la norma citada, ya que solo menciona la pena que se aplicará en determinados casos.

El artículo 437C no menciona cuál es el supuesto de hecho o la conducta que debe realizarse para que la consecuencia jurídica o pena²¹¹ se modifique en los casos que establece, es decir, citando a Francisco MUÑOZ CONDE, no es una norma penal completa, ni siquiera se podría hablar de norma, ya que son normas completas aquellas que contienen en sí mismas el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Sin embargo, si los artículos en los que se reparte el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica están en inmediata conexión, es decir, si se encuentran en la misma sección o capítulo, se pueden considerar como normas penales completas²¹². Siendo este el caso, es menester aclarar cuál sería el

²⁰⁹ En el artículo 437B, el sujeto activo puede ser cualquier persona natural; asimismo, el sujeto pasivo, también es una persona natural, porque son ellas las titulares del bien jurídico protegido, en este caso, como lo hemos mantenido en este trabajo, el bien jurídico de los delitos ambientales es supraindividual.

²¹⁰ Ley 99-49 Reformatoria al Código Penal, Registro Oficial N° 2, de 25 de enero, de 2000, artículo 437C.

²¹¹ Francisco MUÑOZ CONDE, en su obra *Introducción al Derecho Penal*, establece que la norma penal se compone de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica. La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas, menciona, es que el supuesto de hecho en una norma jurídico penal siempre va a ser un delito, y la consecuencia jurídica siempre va a ser una pena o, como sucede en algunas legislaciones, puede establecerse una medida de seguridad.

²¹² Cfr., MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, Montevideo, 2da edición, editorial B de F, 2001, p. 44.

supuesto de hecho del presente artículo, y si este se encuentra en el Capítulo XI *De los delitos contra el medio ambiente* para establecer la norma jurídica penal motivo de análisis.

Con una lectura simple del Capítulo XI del Título V del Código Penal, es fácil reconocer que el artículo 437B es el supuesto de hecho del artículo 437C. Pese a esto, el presente trabajo considera que no es una norma penal completa, sino que el artículo 437C, eventualmente, podría ser un *fragmento de norma o norma penal incompleta*, porque perfecciona el supuesto de hecho establecido en el artículo 437B, siendo parte de esta norma²¹³. La redacción del artículo, en realidad, constituye un conjunto de circunstancias agravantes modificatorias de la infracción, puesto que son situaciones ajenas a la estructura del tipo, a los cuales la Ley confiere la virtud de servir como instrumento de medición de la intensidad que ha de revestir la pena en cada caso concreto.

Desde el punto de vista material, José CERESO MIR nos explica que:

*“(...) las circunstancias consisten en un hecho, relación o dato concreto que el legislador tiene en cuenta para graduar la responsabilidad penal. El componente fáctico de esta clase de circunstancias, en efecto, no siempre está relacionado con la conducta delictiva, ni consiste en un acto voluntario de las personas que toman parte en su ejecución, sino que en muchos casos está constituido por una situación o relación preexistente al delito, o incluso posterior a él (...)”*²¹⁴.

Desde un punto de vista jurídico, Luis RODRÍGUEZ COLLAO afirma que:

*“(...) estas circunstancias no se proyectan sobre el ámbito de la infracción delictiva, sino sobre el de sus consecuencias. (...) Puede decirse, en consecuencia, que las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal son aquellos hechos, situaciones o datos, ajenos a la estructura del tipo, a los cuales la ley confiere la virtud de servir como instrumento de medición de la intensidad que ha de revestir la pena en cada caso concreto”*²¹⁵.

²¹³ *Ibíd.*, p.47.

²¹⁴ CERESO MIR, José, *Curso de Derecho Penal español. Parte General II*, Madrid, 6ta edición, editorial TECNOS, 2005, p.104.

²¹⁵ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Naturaleza y Fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI*, año 2011, pp.406-407.

Las circunstancias modificatorias de la infracción se caracterizan por tres rasgos fundamentales²¹⁶:

1. Carácter ocasional o extraordinario: Las circunstancias descritas en la ley penal pueden o no concurrir en cada caso concreto. Por ello, si tal cosa no sucede, la responsabilidad que deriva de la comisión del delito no se ve afectada o alterada en cuanto a su magnitud o intensidad.

2. Carácter accidental: Las circunstancias no son constitutivas de lo injusto del hecho, ni de la culpabilidad del individuo, sino que están dirigidas a una mejor consideración de la intensidad de las valoraciones que componen lo injusto o que determinan la reprochabilidad.

3. Carácter accesorio: Las circunstancias modificatorias presuponen un tipo penal que les sirve de base y cuya configuración no se ve afectada por la concurrencia de alguna de estas circunstancias.

Con lo expuesto en líneas anteriores, es claro que el artículo 437C del Código Penal es un conjunto de cuatro circunstancias agravantes modificatorias de la infracción establecida en el artículo 437B del Código Penal, con lo que se entiende que existen cuatro casos en los que la intensidad de la pena del artículo 437B es mayor. Por ello, es necesario detallar la relación de las actividades del caso Chevron-Texaco con las causas modificatorias, esto es, el daño a las personas o a sus bienes, un perjuicio irreversible, que se hayan realizado actividades clandestinamente, y que afecten a los recursos naturales necesarios para la actividad económica.

A continuación se cita el supuesto de hecho del artículo 437B, y, posteriormente, cada una de las circunstancias modificatorias para relacionarlas con los hechos del caso Chevron-Texaco:

²¹⁶ *Ibíd.*, pp. 407-408.

“Art. 437B.- El que infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley (...).”

“Art. 437C.- La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando:

a) Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen daños a la salud de las personas o a sus bienes”.

En el caso de las actividades ocurridas durante la operación de Chevron-Texaco en la Amazonía ecuatoriana, relacionadas con el vertimiento de aguas de formación, residuos de minerales e hidrocarburos, desechos tóxicos agrupados en piscinas, que no cumplió con las normas ambientales, se afirma que sí se ocasionaron daños a la salud de las personas, lo que pudo haber generado, además, su responsabilidad penal, pues esta circunstancia modificatoria se relaciona con el delito, aun cuando los daños a la salud de las personas haya sido posteriores a su comisión.

“Art. 437C.- La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando:

b) El perjuicio o alteración ocasionados tengan carácter irreversible”.

Si bien es cierto, las actividades que ocasionen impacto ambiental deben ser remediadas para que el impacto se reduzca y no sea perjudicial para el medio ambiente, todos los hechos que rodean al caso Chevron-Texaco generaron graves impactos ambientales que han perdurado en la Amazonía ecuatoriana por más de cuatro décadas, ocasionando importantes pérdidas a nivel de flora, fauna, seres humanos, culturas ancestrales y demás elementos que conforman el medio ambiente.

Todos estos últimos aspectos no se pueden devolver: no se puede devolver a una persona que haya fallecido por cáncer al estómago, por ingerir agua que se encontraba contaminada por las actividades de Chevron-Texaco, tampoco se puede recuperar aquellos pueblos que desaparecieron junto con su cultura y tradiciones; asimismo, no se puede devolver el ecosistema puro y virgen que existía antes de las operaciones de la petrolera Chevron-Texaco. Todas estas alteraciones ocasionadas al medio ambiente generaron un perjuicio

que, a criterio de este trabajo, es irreversible, razón por la que se cumple esta modificatoria de infracción.

Ahora bien, se considera que la calificación de irreversible en los casos de contaminación ambiental se encuentran a criterio del juzgador, quien en uso de su sana crítica, y basándose en las pruebas pertinentes, debe declarar esta calidad de irreversible a cualquier perjuicio o alteración.

“Art. 437C.- La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando:

c) El acto sea parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor”.

Respecto a esta circunstancia modificatoria, es necesario manifestar que las actividades de la empresa Chevron-Texaco no eran actividades clandestinas; al contrario, fueron actividades permitidas, porque la actividad petrolera se encontraba avalada a la época en que la compañía inició y continuó con su operación.

Aunque las actividades de Chevron-Texaco fueron permitidas, estas se desarrollaron vulnerando límites y deberes objetivos de cuidado que toda empresa que se dedica a la actividad petrolera debe emplear, lo que no implica que se pudiese haber impuesto sobre ella responsabilidad penal en aplicación de esta norma. Por esta razón, se descarta el cumplimiento de esta circunstancia modificatoria dentro del caso objeto de estudio.

“Art. 437C.- La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando:

d) Los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica”.

Los recursos naturales necesarios para la actividad económica, dentro del caso objeto de estudio, son el agua y el suelo. El recurso hídrico y el suelo tienen una gran importancia puesto que en ellos se desarrollan ciertos elementos del medio ambiente, propios de la fauna y flora. También es indispensable para el desarrollo de actividades económicas como la pesca, la ganadería, la agricultura, siendo estas actividades económicas las principales afectadas con la contaminación de Chevron-Texaco, de acuerdo al análisis efectuado en

párrafos anteriores dentro de este mismo Capítulo. Por esta razón, la circunstancia modificatoria de la infracción sí se cumple en este aspecto y debe ser considerada para efectos de responsabilidad y culpabilidad.

Artículo 437D del Código Penal:

“Art. 437D.- Si a consecuencia de la actividad contaminante se produce la muerte de una persona, se aplicará la pena prevista para el homicidio inintencional, si el hecho no constituye un delito más grave.

En caso de que a consecuencia de la actividad contaminante se produzcan lesiones, impondrá las penas previstas en los artículos 463 a 467 del Código Penal”²¹⁷.

Se está frente a un artículo que es un claro ejemplo de norma de remisión. Pilar SACOTO DE MERLYN describe a las normas de remisión como aquellas que para establecer la pena correspondiente a un determinado supuesto de hecho, el legislador se remite a la pena fijada para un supuesto de hecho distinto²¹⁸. Siguiendo la misma línea, Francisco MUÑOZ CONDE afirma que las normas penales de remisión siguen siendo normas penales completas porque contienen el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, solo que para conocer esa consecuencia hay que acudir a otro artículo del Código Penal²¹⁹.

Con la explicación anterior, la norma de remisión del artículo 437D sí se vincula con el caso Chevron-Texaco, puesto que, como se ha señalado en el desarrollo del presente Capítulo, las actividades de la empresa Chevron-Texaco han producido diferentes perjuicios al medio ambiente, desde el daño a la flora y fauna hasta la muerte de personas por enfermedades producto de la contaminación, como es el caso del cáncer, abortos no deseados, leucemia, además de un elevado índice de mortandad infantil que asciende al 10,2%. Incluso, atendiendo a la redacción literal del artículo, en la parte que señala que “(...) si a consecuencia de la actividad contaminante se produce la muerte de una persona o se produzcan lesiones”, se puede confirmar su relación con las actividades del caso objeto de

²¹⁷ Ley 99-49 Reformativa al Código Penal, Registro Oficial N° 2, de 25 de enero, de 2000, artículo 437D.

²¹⁸ SACOTO DE MERLYN, Pilar, *Compendio de Introducción al Derecho Penal*, 2da edición, Quito, editorial Cevallos, 2013, p.168.

²¹⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, Ob. Cit., p. 48.

estudio, puesto que, como consecuencia de la contaminación, se produjeron gran número de muertes en la población amazónica.

Esta es la relación existente entre los tipos penales del Código Penal de 1938 y las actividades del caso Chevron-Texaco. Pese a lo enunciado, no se pretende decir que existiría concurrencia de delitos, sino que los hechos del caso estudiado se adecuan a ciertos delitos ambientales en particular. De igual manera, el análisis de los artículos de delitos ambientales presupone un análisis fundado en la Teoría del Delito respecto de las normas penales.

2.3.2.- Relación entre las actividades de la empresa Chevron-Texaco en el Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

Una vez realizado el estudio de los tipos penales del Código Penal de 1938 que se encontrará en vigencia hasta el 10 de agosto de 2014, se considera también necesario relacionar los tipos penales que se encuentran tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, con los casos de contaminación del caso Chevron-Texaco y, a la vez, realizar un análisis de las normas penales que contienen delitos contra el medio ambiente, pues serán aquellas normas las que se encontrarán en vigencia y aplicación a partir de agosto de 2014, conforme la Disposición Final del aludido Código Orgánico.

Sin embargo, previo a este análisis es preciso referirse a la institución de la prescripción en el Código Orgánico Integral Penal. En este sentido, el artículo 417, numeral 3, letra c establece el tiempo de prescripción de la acción penal respecto de los delitos continuados:

*“Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:
3. Respecto a los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
c) En el caso del delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese”.*

Por otro lado, el artículo 16, numeral 4 del mismo Código Orgánico establece que de suscitarse un delito ambiental, tanto la acción como la pena son imprescriptibles:

“Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:

*4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y **las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena**”.* (Las negrillas me pertenecen).

Las normas citadas, desde la perspectiva de los delitos ambientales, se encuentran en ***oposición o eventual conflicto***: por un lado, para el artículo 417, el delito ambiental, siendo a la vez un delito continuado, podría tener un plazo para la prescripción de la acción penal; mientras que el artículo 16, numeral 4 dispone expresamente que las acciones penales por daños ambientales, producto de un delito ambiental, serán imprescriptibles.

Frente a este conflicto normativo se deben tener presentes las siguientes consideraciones:

1. El Código Orgánico Integral Penal no desarrolla en su articulado el concepto de delito continuado, no regula su tratamiento, así como tampoco incluye un catálogo de delitos a los que, expresamente, califique como continuados, mas expresamente incluye una regla para la prescripción de la acción penal en caso que sean cometidos.

2. La norma penal referente a la prescripción de la acción en delitos continuados establece que el tiempo de prescripción (cinco años para los delitos sancionados con prisión, como el caso de los delitos ambientales) se empezará a contar desde la fecha en que la conducta delictiva cese. Sin embargo, desde la perspectiva de este trabajo, los delitos continuados y permanentes, como es el caso de los delitos ambientales, deben ser imprescriptibles debido a que su ejecución perdura en el tiempo provocando, incluso, graves daños que se extienden más allá del período que dura su ejecución.

Por tanto, en razón de la conducta y, principalmente, de los efectos del delito cometido, el ejercicio de la acción penal en estos casos debería ser imprescriptible.

3. En todo caso, se considera que para resolver este conflicto de normas penales es preciso remitirse, de forma subsidiaria, a los criterios de solución de conflictos normativos que propone el artículo 12 del Código Civil ecuatoriano:

*“Art. 12.- Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, **prevalecerán las disposiciones especiales**”.* (Las negrillas me pertenecen).

5. Aplicando la regla citada, el artículo que se refiere al tiempo de prescripción de la acción penal en el delito continuado es una disposición general, mas la norma que dispone que la acción penal y la pena son imprescriptibles cuando se trata de los delitos ambientales, es, efectivamente, una disposición especial en esta materia. Por tanto, la norma aplicable respecto a la institución de la prescripción para los delitos ambientales es, sin duda, el artículo 16, numeral 4 del Código en comento.

6. Otro predicamento generado es respecto de los delitos permanentes, pues el Código Orgánico Integral Penal tampoco desarrolla su concepto ni señala qué delitos se circunscriben a esta tipología, así como tampoco establece reglas de prescripción de la acción y la pena en esta materia.

7. Respecto de este último señalamiento, el presente trabajo considera que la norma aplicable para efectos de la prescripción de un delito permanente, como lo es el ambiental, es la prevista en el artículo 16, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal.

Ahora bien, una vez revisado lo relacionado con la prescripción de la acción penal en materia de delitos ambientales, es importante continuar con el análisis al que se hizo referencia en párrafos anteriores. Así, el Código Orgánico Integral Penal amplía el catálogo de los delitos contra el medio ambiente, incluyéndolos en un capítulo con distinto nombre al que se encuentra en el actual Código, este es, *Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama*. Solo con el nombre del citado Capítulo, es evidente que los legisladores consideran que existen diferencias entre lo que significa ambiente y lo que es la naturaleza,

conceptos distintos que, si bien confluyen entre sí, engloban diferentes elementos genéricos y específicos²²⁰.

Los artículos que se encuentran en este Capítulo pecan, algunos, de repetitivos, al menos los que se relacionan con el caso Chevron-Exaco, situación que se analizará más adelante, pero que invita a plantear a los legisladores una reforma urgente al Código Orgánico Integral Penal, que debería, a criterio de este trabajo, reducir el articulado e incluir en un solo artículo varias circunstancias que se encuentran en otros diferentes.

Con todas estas consideraciones, los artículos del Código Orgánico Integral Penal que se relacionarían con los hechos del caso Chevron-Exaco son los siguientes:

Artículos 251 y 252:

“Artículo 251.- Delitos contra el agua. La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, desaque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes”.

“Artículo 252.- Delitos contra el suelo. La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes”.

Se han citado los dos artículos para que se pueda evidenciar que entre ellos se encuentran varias similitudes en la redacción y la consecuencia jurídica que establecen, siendo evidentemente las mismas en las dos normas. Lo recomendable hubiese sido que en una

²²⁰ Ver. Supra., pp. 1 y 12.

sola norma se detallan todos los casos en los que se van a imponer las penas señaladas en los artículos precedentes.

En todo caso, sí se puede hacer una relación entre estos dos artículos con los hechos del caso en estudio. De esta manera, los elementos de los tipos penales aludidos son:

- El sujeto activo, que puede ser una persona natural o una persona jurídica, categoría esta última que se aplica para el caso de Chevron-Texaco.
- El sujeto pasivo debe ser necesariamente una persona natural que haya sufrido las consecuencias de estas conductas; en el caso de Chevron-Texaco podría ser este sujeto pasivo cualquier persona que haya sufrido las consecuencias de la contaminación.
- El objeto material son el agua y el suelo, respectivamente, ya que son los objetos sobre los que recae la acción tipificada, y que fueron alterados con las actividades de Chevron-Texaco.
- Respecto al verbo rector en relación con los hechos del caso en cuestión: en el primer artículo, el verbo rector es *contaminar* y *alterar* las aguas, mientras que, en el segundo, el verbo rector es *cambiar*, *afectar* y *dañar* el suelo, conductas que, efectivamente, ocurrieron con la operación de Chevron-Texaco.
- El bien jurídico protegido sigue siendo supraindividual, puesto que todas estas conductas van a tener como sujeto pasivo a cualquier persona que haya sido perjudicada por las acciones contaminantes o que alteran a un elemento de la naturaleza o la cultura propia de su desarrollo.

De esta manera se explica la relación que existe entre las actividades de Chevron-Texaco con los tipos penales del Código Orgánico Integral Penal. Todos los casos citados constituyen normas penales completas, es decir, contienen el delito y la pena que las

componen, a diferencia de lo que ocurre con las normas contenidas en el Código Penal de 1938.

Además, considerando que los hechos del caso en análisis se constituyen en delitos continuados y permanentes, y que el Código Orgánico Integral Penal contiene una disposición especial para la prescripción de la acción penal y la pena para los delitos contra el medio ambiente, las actividades del caso Chevron-Texaco que se constituyen como delitos ambientales son, en criterio de este trabajo, *imprescriptibles*²²¹. (Las negrillas me pertenecen).

Por tanto, a la luz del Código en comento, los delitos ambientales a los que se adecuan los hechos del caso Chevron-Texaco no han prescrito y podrían ser objeto de un proceso penal.

Finalmente, se debe insistir en el hecho de que los delitos contra el medio ambiente, tanto los del Código Penal de 1938, como los del Código Orgánico Integral Penal, protegen a un bien jurídico supraindividual y, además, constituyen un conjunto de conductas pluriofensivas, debido a que implican una lesión a un bien jurídico inmediato, colocando en riesgo a uno o varios bienes jurídicos mediatos, como la vida, el desarrollo social, la planificación y el orden económico.

Estos delitos continuados y permanentes, además, pueden producirse en cualquier momento en el que las actividades de las empresas petroleras no cumplan con normas de protección ambiental, generando, en consecuencia, responsabilidad penal, instituto que será objeto de estudio del Capítulo III del presente trabajo.

²²¹ Ver. Supra., p. 71.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA POSIBILIDAD DE IMPUTACIÓN PENAL A LAS ACTIVIDADES DE CHEVRON-TEXACO

1.- La Responsabilidad penal frente a la vulneración del medio ambiente.

La responsabilidad penal es la consecuencia jurídica que se deriva de una conducta humana tipificada en una ley penal, contraria al orden jurídico y que pueda ser imputada a un sujeto²²². En términos generales, para que exista la responsabilidad penal por el cometimiento de infracciones contra el medio ambiente debe comprobarse la concurrencia de los elementos comunes de la teoría del delito ambiental, desarrollados al inicio de esta disertación²²³.

El presente Capítulo enfoca su análisis en la culpabilidad como último elemento de la teoría del delito ambiental, lo que permitirá verificar la responsabilidad penal de personas naturales y jurídicas que han realizado conductas que se adecúan a un delito contra el medio ambiente, con especial atención a aquellas cometidas por la petrolera Chevron-Texaco.

1.1.- La individualización de la persona natural en el delito ambiental.

Al referirse a la persona natural como sujeto activo del delito ambiental, se debe considerar, asimismo, la teoría del delito ambiental; y, como se dijo, es necesario analizar el elemento *culpabilidad* en relación a los delitos ambientales de la legislación ecuatoriana.

En este sentido, a lo largo de la historia se han producido varias concepciones de la culpabilidad, entre las que constan:

- La concepción psicológica de la culpabilidad: La culpabilidad es la relación psicológica entre el hecho y su autor. Partiendo de la definición del injusto desde el concepto de causalidad, la culpabilidad se forja como una relación de causalidad psíquica, aquel nexo

²²² MUÑOZ CONDE, Francisco, Ob. Cit., pp. 119-120.

²²³ Ver. Supra., p. 35.

que explica el resultado como producto de la mente del sujeto²²⁴. Dentro de este argumento, la culpa y el dolo son las dos formas posibles de esta conexión psíquica entre el autor y el hecho. Por un lado, la relación de causalidad material da lugar a la antijuridicidad, mientras que la causalidad psíquica da lugar a la culpabilidad. El autor Santiago MIR PUIG establece que tanto el dolo como la culpa constituyen la culpabilidad misma, es decir, son formas de la culpabilidad²²⁵. Además, desde esta postura, la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

- **La concepción normativa de la culpabilidad:** La culpabilidad, desde la perspectiva neoclásica, pasa a entenderse como un juicio de valor o de reproche por la realización del hecho antijurídico cuando era exigible obrar conforme al Derecho²²⁶. Así, la culpabilidad es la infracción a la norma de deber, es decir, la norma de determinación, contrapuesta a la norma de derecho, esto es, la norma de valoración que constituiría el injusto²²⁷.

Empero, tal como se ha mencionado en la teoría del delito ambiental desarrollada en este trabajo de investigación²²⁸, para que una persona natural responda penalmente debe cumplir tres requisitos fundamentales, los cuales son propios de la concepción normativa de la culpabilidad, y a los que se hará referencia a continuación:

1.- La imputabilidad: Este concepto es un supuesto elemental de la culpabilidad, la atribuibilidad o imputación individual²²⁹. La concepción normativa sostiene que la imputabilidad es la capacidad de culpabilidad, esto es, la capacidad del sujeto de entender

²²⁴ VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, Madrid, Tomo II, editorial Reus, 1929, p. 388.

²²⁵ MIR PUIG, Santiago, Ob. Cit., pp. 540.

²²⁶ Cfr., MIR PUIG, Santiago, Ob. Cit., pp. 524-525. Este concepto surgió gracias a las aportaciones de Frank, quien inició con esta corriente, en la que concibió a la culpabilidad como reprochabilidad; por su parte Goldschmidt, fundamentó a la culpabilidad en la contrariedad de las normas de deber, las mismas que motivan a cada sujeto; y no lo hizo con las normas de derecho porque aquellas regulan la conducta externa y constituyen el presupuesto de la antijuridicidad. Por otro lado, Freudenthal sostiene que el fundamento de la reprochabilidad es la exigibilidad de una conducta que no sea contraria a Derecho, y, por tanto, no afecte al grupo social.

²²⁷ *Ibíd.*

²²⁸ Ver. Supra., p. 33.

²²⁹ TORÍO LÓPEZ, Ángel, *El Concepto Individual de culpabilidad*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, año 1985, p. 297.

que su conducta está prohibida por la Ley penal, y, a pesar de ello, querer hacerlo²³⁰; concepción que, desde el punto de vista de José CEREZO MIR, es dogmáticamente insostenible porque si en el sujeto faltase la capacidad de entender y de querer, quedaría excluida la acción, o bien la omisión como primer elemento del concepto de delito.

El autor mencionado anteriormente señala que es preferible y más acertado definir a la imputabilidad como la capacidad de comprender el ilícito de la conducta y obrar conforme a ese conocimiento. Esto no implica que el sujeto debe conocer los preceptos legales, sino que es necesario que tenga conocimiento de que su acción u omisión son contrarias al orden social²³¹.

Para MIR PUIG y MUÑOZ CONDE, el concepto de imputabilidad es distinto. Para el primero, la imputabilidad es la normalidad psíquica de un sujeto que le permite una motivación normal, mientras que el segundo concibe a la imputabilidad como la capacidad de motivación por la norma.

Además, en la doctrina, la imputabilidad se manifiesta como la libertad de querer, entendida como capacidad de autodeterminarse, acomodando el agente su conducta al ordenamiento jurídico que garantiza la convivencia.

El autor PETROCELLI manifiesta que la imputabilidad está compuesta de varios elementos que son:

“(...) la calidad de persona humana, la capacidad de entender y de querer, y la ausencia de causas especiales que excluyan la referibilidad de la norma al sujeto”²³².

El Profesor Luis Enrique ROMERO SOTO establece que:

²³⁰ CEREZO MIR, José, *Derecho Penal. Parte General: Lecciones 26-40*, Madrid, s/e, Universidad Nacional de Educación a distancia, 1997, pp. 35-37.

²³¹ *Ibíd.*

²³² Gaceta Judicial 4, Serie 3, 20 de diciembre de 1978, p. 1.

“La imputabilidad tiene como base insustituible la libertad, pero no la de poder aceptar decisiones en el vacío, sin consideración a ninguna clase de factores, caso en el cual ni la misma pena tendría efecto alguno, ni podría dirigirse ningún reproche a su criminalidad, sino una libertad en la que tengan eco determinados factores como los sociales a los que sea posible conocer y dirigir, valorándolos adecuadamente, para ajustar la conducta a este juicio de valor”²³³.

Partiendo del criterio del autor citado, la imputabilidad implica una capacidad de conocer y de querer, conocer los resultados que puede tener una conducta y quererlos, conocer el aspecto antijurídico de la misma, y determinar si es favorable o contraria al ordenamiento jurídico penal.

El elemento imputabilidad, relacionado con la persona natural como sujeto activo de un delito ambiental, implicaría la capacidad psicológica de conocer que su conducta es de carácter antijurídico y de determinarse libremente a ejecutarla, esto es, que el sujeto, por su condición normal, es capaz de ser culpable por la realización de un hecho típico y antijurídico²³⁴ que afecte al medio ambiente como bien jurídico supraindividual, tópicos que se abordarán más adelante en relación al Código Penal de 1938 y al Código Orgánico Integral Penal.

2.- Posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad: Este elemento constituye uno de los principales para la determinación de la culpabilidad, puesto que la atribución que supone la culpabilidad solo tiene sentido cuando el sujeto conoce que su conducta está legalmente prohibida²³⁵. Esto no significa que el autor de un delito ambiental debe conocer concreta y literalmente la norma penal que está infringiendo ni la pena que le acompaña, sino debe tener en cuenta que el hecho que ha cometido, en general, está prohibido²³⁶ y afecta al medio ambiente, por lo tanto, a bienes jurídicos supraindividuales.

²³³ ROMERO SOTO, Luis Enrique, Gaceta Judicial 4, Serie 3, 20 de diciembre de 1978, p. 1.

²³⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, Ob. Cit., pp. 128-132. El autor establece que las causas de inimputabilidad son las anomalías y alteraciones psíquicas, la alteración de la percepción, los estados de intoxicación, y la minoría de edad.

²³⁵ *Ibíd.*, pp. 145-150.

²³⁶ Respecto a este punto, MIR PUIG menciona que el autor que tiene conciencia de que ha actuado conforme a algo prohibido, en general, actúa con *dolo natural*, ya que implica una posibilidad de conocimiento efectivo de la norma prohibida que ha sido infringida.

3.- Ausencia de causas de exculpación o excusas legales absolutorias: Las excusas legales absolutorias son hechos determinados por la ley que, sin borrar el carácter delictuoso de un acto y sin suprimir la responsabilidad de su autor, producen una excepción de la penalidad que, ordinariamente, se asocia a la perpetración de una infracción²³⁷.

El profesor Alfredo ETCHEBERRY, al referirse a las excusas legales absolutorias, manifiesta:

“Quedan actualmente en esta clase de eximentes [excusas legales absolutorias] solo aquellas en las cuales el legislador ha renunciado a la imposición de la pena por razones de conveniencia social o política, pero subsistente todos los caracteres constitutivos y valorativos del delito”²³⁸.

Entonces, es indispensable la ausencia de causas de exculpación o excusas legales absolutorias, puesto que su presencia impediría la reprochabilidad de la persona natural que haya cometido un delito ambiental, debido a que para este sujeto sería inexigible adoptar una decisión conforme a Derecho²³⁹.

Por esta razón, frente al cometimiento de un delito ambiental, previo a formular el juicio de culpabilidad, se debe establecer si el sujeto activo, quien siendo imputable y conociendo que su conducta es antijurídica, se encuentra inmerso en una causa de exculpación.

Ahora bien, cuando una persona natural haya cumplido con los requisitos de la teoría del delito ambiental analizados en este trabajo, será responsable por haber adecuado su conducta a un delito ambiental, mereciendo la sanción o pena que se haya previsto como consecuencia de ese delito.

En tal virtud, la responsabilidad penal se concreta con la imposición de una sanción, la cual, considerando los hechos del caso Chevron-Exxon, en aplicación de la Ley de Prevención y

²³⁷ GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Tomo I, Compañía Argentina de Editores, 1939, p. 538.

²³⁸ ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal, Parte General*, Santiago de Chile, Tomo II, Gibbs A. Editor, 1964, p. 10.

²³⁹ ARAUJO GRANDA, Paulina, *Ob. Cit.*, p. 126.

Control de la Contaminación Ambiental, pudo ser la privación de libertad o la multa, dependiendo del efecto dañoso de la conducta²⁴⁰.

Si bien las disposiciones del Código Penal de 1938 y el Código Orgánico Integral Penal no son aplicables respecto a la sanción para las personas naturales que adecuaron su conducta a los delitos ambientales vigentes al tiempo en que Chevron-Texaco operó en la Amazonía ecuatoriana, es necesario aclarar que el sujeto activo del delito ambiental, según las citadas normas, será sancionado con la privación de libertad junto con la obligación de indemnizar los daños derivados de la infracción o, la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas, de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños²⁴¹.

Además, es menester referirse a la Teoría de la Imputación Objetiva, dada la complejidad del delito ambiental y la consecuente protección de un bien jurídico supraindividual.

Consideraciones acerca de la Teoría de la Imputación Objetiva.

Hablar de imputación objetiva implica establecer los criterios conforme a los cuales se pretende imputar un ilícito a una persona, es decir, buscar la habilitación de una pena cuando una conducta haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado por el ordenamiento jurídico²⁴².

La teoría de la imputación objetiva –que busca valorar un comportamiento ilícito sin que tenga relevancia el conocimiento del agente al realizarlo- se erige como una de las directrices que permite el análisis de la relación entre una acción y el resultado, partiendo del tipo objetivo y dejando de lado al dolo y a la culpabilidad en sí misma²⁴³.

²⁴⁰ Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Registro Oficial N° 97, de 31 de mayo de 1976, artículo 26.

²⁴¹ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014, artículo 257.

²⁴² ARAUJO GRANDA, Paulina, *La nueva teoría del delito económico y empresarial en el Ecuador: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el Código Orgánico Integral Penal*, Ob. Cit., p. 55.

²⁴³ *Ibíd.*, p. 55.

Vista así, dice ROXIN, la imputación objetiva implica un conjunto de elementos normativos que sirven para regular el nexo causal, esto es, la parte objetiva de la tipicidad. El sentido que le da el autor citado a la teoría de la imputación objetiva radica en que si se prohíbe superar los límites del riesgo tolerado para proteger los bienes jurídicos, y alguien supera mediante su actuar los límites permitidos del riesgo, y este se realiza en el resultado, entonces se es autor de un hecho prohibido. Esto se sintetiza, según ROXIN, en que un sujeto es autor de un delito cuando, sin estar inmerso en una causa de justificación, ha creado un riesgo no permitido para un bien jurídico protegido y este riesgo es producto de un resultado prohibido²⁴⁴.

También, se debe tener en cuenta dos aspectos relevantes en la teoría de la imputación objetiva: por un lado, la *prohibición de regreso* que no es otra cosa que la prohibición de imputación a quien asume con otro un vínculo inocuo, por lo que no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida; y, por el otro, la *intervención de la víctima* que implica, incluso, la imputación conjunta o atribuirle la responsabilidad al titular del bien jurídico y no del autor de la acción²⁴⁵.

El sujeto activo, en efecto, si se desvía de su rol, crea un riesgo no permitido y, finalmente, la acción desvalorada que implicó la ruptura de las expectativas sociales sobre el ejecutor se describe relacionada causalmente con el resultado final. No obstante, en el transcurso de los acontecimientos antinormativos, la víctima se apodera del desencadenante causal y decide por sí misma tolerar la perturbación de sus propios bienes jurídicos. La víctima participa pasivamente en la organización no permitida que indefectiblemente le perjudicará. Por ello, cuando converge la actuación de un tercero con la víctima, la conducta del tercero es atípica, al atribuir lo sucedido al ámbito de responsabilidad de la víctima²⁴⁶.

En consecuencia, si se considera el caso de los delitos ambientales, en los que converge un bien jurídico supraindividual y una conducta pluriofensiva, la imputación objetiva consiste

²⁴⁴ ROXIN, Claus, *Evolución y modernas tendencias de la Teoría del Delito en Alemania*, Ob. Cit., pp. 20-22.

²⁴⁵ ARAUJO GRANDA, Paulina, Ob. Cit., pp. 58 y 59.

²⁴⁶ JAKOBS, Günther, *El Sistema Funcionalista del Derecho Penal*, traducido por Manuel CANCIO MELIÁ, Lima, 1era edición, editorial GRIJLEY, 2000, p. 23.

en la atribución del resultado producido por una conducta humana solo si aquella creó un peligro desaprobado jurídicamente, y ese peligro es el que se ha realizado en el resultado típico²⁴⁷.

En base a lo señalado es que el *ius puniendi* se ejerce cuando se presenten dos situaciones concretas²⁴⁸:

1. Si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico –supraindividual- no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto, se puede constatar un resultado causado por el sujeto activo que se puede imputar al tipo objetivo.
2. La imputación al tipo objetivo presupondrá la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo.

En este orden de ideas, la imputación objetiva en los delitos ambientales exige a los órganos de administración de justicia un análisis detallado del contenido de las normas jurídicas y del conocimiento que tiene el sujeto activo respecto a la superación del riesgo permitido, puesto que lo que se trata de interpretar a través de esta teoría es un determinado comportamiento en su contexto social y en relación con un bien jurídico protegido supraindividual –medio ambiente-, para establecer si tiene un significado objetiva y normativamente delictivo.

1.2.- La persona jurídica como sujeto activo del delito ambiental.

A lo largo de los años ha sido necesaria la intervención estatal²⁴⁹ para proteger penalmente a bienes jurídicos que, en las diferentes épocas de desarrollo de la sociedad, han sido vulnerados, como es el caso de los bienes supraindividuales, entre los que se encuentra el medio ambiente. Para lograr esta protección, el Estado ecuatoriano ha establecido sanciones

²⁴⁷ ROXIN, Claus, Ob. Cit., p. 328.

²⁴⁸ ARAUJO GRANDA, Paulina, Ob. Cit., p. 57.

²⁴⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal y Control Social*, Ob. Cit., pp. 36-46.

a las personas, en general, para generar impacto en los grupos sociales y, de esta manera, con conocimiento de estas prohibiciones generales, se aparten de su violación²⁵⁰.

Un ejemplo particular es el caso de las sanciones que se han determinado para las *personas jurídicas* por los graves problemas con los que se las relaciona: contaminación del medio ambiente, el terrorismo, el blanqueo de capitales, la criminalidad organizada con prolongaciones internacionales, el tráfico internacional de drogas, los fraudes cometidos mediante el uso de medios informáticos, los fraudes bancarios y de empresas multinacionales, entre otros²⁵¹. En razón de lo expuesto en líneas anteriores, a continuación se considerará la responsabilidad de la persona jurídica como sujeto activo del delito ambiental desde la perspectiva del Código Penal de 1938 y del Código Orgánico Integral Penal.

1.2.1.- Posibilidad de reproche al representante legal (Código Penal de 1938).

El Código Penal de 1938 reconoce dentro de sus normas el principio *societas delinquere non potest*, relativo a la responsabilidad penal de una persona jurídica, el cual establece que al carecer la persona jurídica de voluntad, no puede imputársele culpa alguna ni responsabilidad. Solo el ser humano es capaz de cometer actos con conciencia y voluntad, por lo que solo aquel puede ser culpable, mereciendo, en consecuencia, una sanción por su responsabilidad.

En relación a este principio, Luis JIMÉNEZ DE ASÚA manifiesta:

*“Las personas morales no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos”*²⁵².

²⁵⁰ ROXIN, Claus, Ob. Cit., pp.89-92.

²⁵¹ HASSEMER, Winfried, *Persona, mundo y responsabilidad: bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*, Ob. Cit., p. 53.

²⁵² JIMÉNEZ DE ASÚA, *La Ley y el delito*, Ob. Cit., pp. 210-211.

El Código Penal de 1938 establece que una persona natural debe ser responsable por una infracción penal y, además, indica que para que esto ocurra toda conducta debe ser realizada con conciencia y voluntad, tal como se desprende del contenido de los artículos 11 y 32:

“Art. 11.- Nadie podrá ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión.”

“Art. 32.- Nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con voluntad y conciencia.”

El Código en comento, en general, no reconoce que un ente ficticio pueda ser responsable por las acciones u omisiones que realice una persona natural²⁵³; por el contrario, establece que sin acción u omisión, consciente y voluntaria, ninguna persona natural podrá ser sancionada. Por esta razón, si se considera el caso de los delitos ambientales, una persona natural, miembro de una empresa que ejerza actividades hidrocarburíferas, como es el caso de Chevron-Texaco, que adecúe su conducta a uno de los delitos ambientales tipificados en el Código Penal de 1938, deberá responder por los actos cometidos en calidad de sujeto activo, mas la empresa, en su calidad de persona jurídica, no tiene responsabilidad alguna.

No obstante, si se considera que se cometió un delito ambiental dentro de una empresa, como ocurriría con una que se dedique a la actividad hidrocarburífera, surge un problema cuando se desconoce quién cometió la infracción ambiental. En este caso, lo que suele suceder es que se pretende imputar al mandatario o representante legal de la persona jurídica en la que se dio lugar el delito.

Si bien el Código Civil ecuatoriano y la Ley de Compañías determinan que quienes ejerzan la administración de la persona jurídica la representarán judicial y extrajudicialmente²⁵⁴, no implica que en un proceso penal por delitos ambientales, el representante legal debe ser responsable por una infracción ambiental que no ha sido realizada por un acto consciente y voluntario propio o para su beneficio; por el contrario, de conformidad con los artículos 11

²⁵³ Seminario Responsabilidad de las personas jurídicas, Quito, 07 de mayo de 2014.

²⁵⁴ Ley de Compañías, Registro Oficial N° 312, de 05 de noviembre de 1999.

y 32 del Código Penal de 1938, el representante legal no podrá ser reprimido si no ha realizado una conducta consciente y voluntaria que esté tipificada como infracción en la ley penal. De igual manera sucede en el caso de la persona jurídica. Además, si se consideran las normas que contienen delitos ambientales en el citado Código Penal, desde la técnica penal, tienen una redacción en la que se debe producir la acción de una persona natural, como ocurre con el ejemplo que a continuación se hace presente:

*“Art.437A.- **Quien**, fuera de los límites permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas u otras similares (...).”²⁵⁵. (Las negrillas me pertenecen).*

Legislaciones penales comparadas, como la española, respecto de la responsabilidad penal del representante legal por una conducta que haya sido realizada por un tercero miembro de la persona jurídica que representa, establece que:

“Art. 31.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”²⁵⁶.

Si una disposición similar a la del Código Penal español se encontrare en el Código Penal ecuatoriano de 1938, podría existir la posibilidad de reproche al representante legal por un delito ambiental que se dé lugar en la empresa a la que representa.

Ahora bien, si el representante legal comete la infracción penal ambiental, efectivamente, será responsable por su conducta. Incluso la Ley de Compañías y el Código Civil ecuatoriano establecen que si el representante legal excede los límites que se le han confiado, ordena o ejecuta fraudes o abusos, provoca daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave; realiza a cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto, y no desempeña su cargo con diligencia y prudencia, deberá ser responsable.

²⁵⁵ Ley 99-49 Reformatoria al Código Penal, Registro Oficial N° 2, de 25 de enero, de 2000.

²⁵⁶ Código Penal español, vigente.

En conclusión, el Código Penal en análisis tampoco establece que una persona jurídica sea responsable por los actos de sus miembros, ni que el representante legal, por ejercer la representación judicial y extrajudicial de una persona jurídica, sea penalmente responsable por una acción que no haya realizado con conciencia y voluntad y que constituya un delito ambiental, mas existirá la posibilidad de reproche contra el representante legal cuando este haya adecuado su conducta a uno de los delitos ambientales tipificados en el citado Código, y se haya verificado en ella los elementos de la teoría del delito ambiental desarrollada en el presente trabajo.

1.2.2.- Responsabilidad empresarial en el Código Orgánico Integral Penal.

En legislaciones de Europa y América y, actualmente, en la legislación ecuatoriana, a través del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014, se establece la responsabilidad penal empresarial, lo que significa que las personas jurídicas, civiles y mercantiles de Derecho Privado pueden ser responsables por una conducta delictiva.

La persona jurídica es responsable penalmente cuando una persona natural comete un delito en su seno, en su nombre o en su provecho, o cuando su estructura u organización era negligente y facilitó el cometimiento del delito. En estas circunstancias, la responsabilidad penal de los individuos se transfiere a las sociedades. Sin embargo, para algunos estudiosos, la necesidad del castigo a la persona jurídica se sostiene en una triple motivación²⁵⁷:

- 1.** La concepción de la empresa como un foco de delincuencia, debido a que cualquier tipo de organización genera factores criminógenos, los cuales surgen del mundo de competencia y negocios en el que vivimos, en el que tanto trabajadores, en general, como directivos, para alcanzar las metas de la empresa, no acatan las disposiciones legales para conseguir los objetivos planteados.

²⁵⁷ ROIG ALTOZANO, Marina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: *societas delinquere et puniripotest**, referencia 31 de diciembre de 2013, disponible en World Wide Web: <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/201202-4522791426687.html>

2. La necesidad de involucrar a socios y a altos directivos en la prevención de comportamientos delictivos en el seno de la empresa, para que adopten medidas administrativas de manejo, las cuales cumplan todas las normas del ordenamiento jurídico; esto, para que la empresa obtenga parámetros de autorregulación eficaces.

3. La necesidad de incrementar la eficacia del proceso penal, debido a que investigar un delito que ha ocurrido dentro de una empresa puede llevar largos y costosos años de investigación para establecer la responsabilidad de una persona física.

Por esta razón, al concebir a la persona jurídica como penalmente responsable, se considera que los delitos que pueden ocurrir al interior de una empresa se reducirían o podrían descubrirse de una manera más eficaz a la persona natural responsable, porque la empresa que cumple con las normas que regulan sus actividades tendría documentación o indicios que permitan determinar la responsabilidad de una persona física, incluso, colaboraría en las investigaciones con todo el material que puedan aportar para determinar quién tiene responsabilidad, caso contrario, responderá por el delito.

En el caso ecuatoriano, la Asamblea Nacional vio la necesidad de incorporar la responsabilidad penal empresarial para cumplir con los compromisos internacionales que Ecuador mantiene²⁵⁸, debido a que es suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁵⁹ y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²⁶⁰, y ambos instrumentos establecen la obligación de los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas:²⁶¹

²⁵⁸ Seminario Responsabilidad de las personas jurídicas, Quito, 07 de mayo de 2014.

²⁵⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Suplemento de Registro Oficial N° 153, de 25 de noviembre de 2005.

²⁶⁰ Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Suplemento de Registro Oficial N° 166, de 15 de diciembre de 2005.

²⁶¹ A nivel internacional existen otros instrumentos que establecen la responsabilidad de las personas jurídicas como el Pacto Mundial de las Naciones Unidas, la Resolución 18/88 del Comité de Ministros del Consejo Europeo, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, la Convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, la Convención Penal Europea sobre la Corrupción de 1999, el

- “(…) 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*
- 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*
- 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.*
- 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo”²⁶².*

De esta forma, en Ecuador se consagra la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal. Pero, la particularidad de este Código radica en que solo regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas de *Derecho Privado*, al igual que el Código Penal español:

*“Art. 49.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las **personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables** por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas”²⁶³.*

*“Art. 31.- (...) 5. Las **disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado**, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las **Agencias y Entidades Públicas Empresariales**, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, **ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales o ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general**”²⁶⁴. (Las negrillas me pertenecen)*

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de menores en la pornografía, la Convención Internacional para la prevención de la contaminación proveniente de navíos, y la Resolución No. 77/28 aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la contribución de la legislación penal a la protección del medio ambiente.

²⁶² Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada Transnacional, vigentes.

²⁶³ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014.

²⁶⁴ Código Penal español, vigente.

Así, en Ecuador, una fundación, corporación o una compañía puede ser responsable por los supuestos²⁶⁵ previstos en el Código Orgánico Integral Penal. Incluso considerando el caso de los delitos ambientales, se encuentra establecida la responsabilidad penal de la empresa por la comisión de alguna de esas conductas:

“Art. 258.- Pena para las personas jurídicas.- En los delitos previstos en este Capítulo, si se determina la responsabilidad penal de la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas (...)”²⁶⁶. (Las negrillas me pertenecen).

Si se considera la pena de la persona jurídica por incurrir en un delito ambiental tipificado en el Código en análisis, el citado artículo establece tres clases de sanciones cuya gravedad depende de la privación de libertad establecida para el caso que el delito fuere cometido por una persona natural:

“Art. 258.- Penas para la persona jurídica.- (...)

1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.

2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.

3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad superior a cinco años”.

Desde esta perspectiva, si se considera el caso Chevron-Texaco como ejemplo, cuando se trata de una persona jurídica extranjera de Derecho Privado, en la que se haya cometido un delito ambiental, permanente y continuado, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, sí sería penalmente responsable y debería ser sancionada con alguna de las penas establecidas en el artículo 258 citado anteriormente, si se verifican las siguientes situaciones:

²⁶⁵ No significa que una persona jurídica puede ser responsable por todo el catálogo de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, sino que, solo tendrá responsabilidad penal en los delitos en los que el legislador ha considerado que debe existir responsabilidad empresarial.

²⁶⁶ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014.

1. La conducta que se constituye como delito ambiental debe haberse cometido en beneficio de la empresa o de sus asociados, lo que significa que el delito ambiental producido en el seno de la persona jurídica debe ser doloso²⁶⁷.

2. Los sujetos activos del delito ambiental, en general, deben ser personas naturales; sin embargo, el sujeto activo debe cumplir ciertas condiciones para que el hecho que realice pueda imputársele a la persona jurídica²⁶⁸, es decir, encontrarse frente al *delictum proprio*, lo cual exige una determinada condición jurídica en el agente²⁶⁹, postura que es confrontada por autores como Klaus TIEDEMANN, quien sostiene que la persona jurídica responde por un hecho propio, esto es, que la persona jurídica actúa de forma antijurídica cuando ha violado las medidas y expectativas normativas²⁷⁰.

Conforme a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, en relación a los delitos ambientales y a la responsabilidad penal de la empresa, el sujeto activo debe ejercer la propiedad o control de la empresa, formar parte de sus órganos de gobierno o administración, ser apoderado, mandatario, representante legal, agente, operador, factor, delegado, un tercero que se inmiscuye en una actividad de gestión, ejecutivo principal, o quien cumpla actividades de administración, dirección y supervisión y quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas que ostenten los cargos citados.

Por esta razón, para que se configure la responsabilidad de la empresa por delitos ambientales, estos no pueden ser perpetrados por cualquier persona, puesto que la posibilidad de ser sujeto activo se limita a un determinado número de personas²⁷¹ que

²⁶⁷ La gran variedad de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, en los que se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre los cuales constan los delitos contra el medio ambiente, deben ser conductas dolosas, es decir, que hayan sido realizadas con conciencia y voluntad.

²⁶⁸ Los sujetos activos del delito ambiental, quienes se encuentran vinculados con la realización de la conducta delictiva, independientemente de la responsabilidad penal de la persona jurídica de la que forman parte, son individualmente responsables por su conducta.

²⁶⁹ ARAUJO GRANDA, Paulina, Ob. Cit., p. 107.

²⁷⁰ Cfr., TIEDEMANN, Klaus, *Derecho Penal y nuevas formas de criminalidad*, Lima, 2da edición, editorial Grijley, 2007, p. 102.

²⁷¹ ARAUJO GRANDA, Paulina, Ob. Cit., p. 107.

cumplen con las características impuestas por el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal.

3. Dentro de la teoría del delito ambiental, el último elemento -la culpabilidad- en relación a la responsabilidad penal de Chevron-Texaco se concibe de forma distinta. Para el análisis de este último elemento, en relación a la responsabilidad penal de la persona jurídica, es necesario que las empresas cuenten con un plan de prevención jurídica o *compliance program*²⁷² para evitar una sanción o, al menos, atenuarla en caso de existir alguna, y si las personas jurídicas no tienen este tipo de programas, deberán ser sancionadas de acuerdo a la tipología respectiva, conforme a los presupuestos de la teoría de la imputación objetiva y *de la teoría del defecto de organización* que se desarrollará enseguida.

De la Teoría del Defecto de Organización.

El principio *societas delinquere non potest*, basado en un modelo de imputación de un injusto personal, no llega a solucionar las nuevas demandas sociales frente a la criminalidad empresarial. Por ello resulta ineficiente aplicar los elementos comunes de la teoría del delito para responsabilizar a una persona jurídica, lo que hace necesario un nuevo modelo de incriminación para los entes colectivos, paralelo al de la persona física y basado en otros fundamentos.

En justificación de lo anotado, Klaus TIEDEMANN indica que es ineludible un *societas delinquere potest* porque “(...) si la persona moral puede concluir un contrato, ella es sujeto de las obligaciones que se originan y ella es quien puede violarlas”²⁷³, es decir, la persona moral puede actuar de manera ilícita.

En cuanto a la responsabilidad de la persona jurídica, TIEDEMANN la fundamenta en el defecto de organización, lo cual implica que, si dentro del ente ficticio se realiza una

²⁷² MOGRO SERVET, Vicente, *Hacia la necesidad de implantación del plan de prevención jurídica de las empresas*, Madrid, N° 7633, Diario “La Ley”, 2011, p.1.

²⁷³ TIEDEMANN, Klaus, *Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental*, Ob. Cit., p. 218.

conducta delictiva, se le imputará a la persona jurídica por su falta de organización para prevenir ese delito.

El profesor Adán NIETO MARTÍN señala que existen cuatro corrientes diferentes a la hora de entender la culpabilidad de empresa²⁷⁴:

1. Asociar la culpabilidad de empresa a una deficiente cultura corporativa. Esto quiere decir que existe un delito doloso de empresa, cuando el entorno es el que anima a la comisión del delito al infractor individual, al sentirse tolerado o amparado.

2. La forma más clásica de entender la culpabilidad de empresa es concebirla como un defecto de organización, el mismo que es considerado desde tres aristas diferentes:

2.1. La culpabilidad por defecto de organización sería una suerte de responsabilidad imprudente de la empresa según la propuesta de Günther HEINE²⁷⁵, es decir, lo que se le reprocha a la empresa es el haber generado una lesión de bienes jurídicos por no haber organizado correctamente sus procesos de producción.

2.2. El defecto de organización se asocia a la ausencia de un responsable individual. En este caso se trata de una responsabilidad subsidiaria de la empresa que deriva de la no identificación o inexistencia de un responsable individual.

2.3. Una tercera posibilidad aprecia la falta de organización en no haber puesto todas las medidas organizativas razonables e indispensables para impedir la infracción cometida, lo que construye el defecto de organización en relación tanto a comportamientos dolosos como imprudentes de los empleados de la entidad.

²⁷⁴ NIETO MARTÍN, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal*, referencia: 07 de julio de 2014, disponible en World Wide Web: file:///C:/Documents%20and%20Settings/PAUL%20DE%20MORA/Mis%20documentos/Downloads/LA%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20DE%20LAS%20PERSONAS%20JUR%20C3%8DDICAS%20(2).pdf, p. 10.

²⁷⁵ HEINE, Günther en *Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas*, referencia: 07 de julio de 2014, disponible en World Wide Web: <http://www.teleley.com/revistaperuana/3reyna-68.pdf>, p. 88.

3. La culpabilidad de empresa es culpabilidad por el carácter o culpabilidad por la conducción de la empresa, esto, como lo indica NIETO MARTÍN²⁷⁶, significa que el Estado carece de legitimidad para señalar a los individuos cómo tienen que conformar su carácter, lo que se relaciona con poder organizarse internamente; sin embargo, sí puede exigir que las personas jurídicas adopten determinadas formas de organización de forma permanente.

4. Finalmente, se considera mejor referir la culpabilidad de la empresa a su forma de reaccionar ante la comisión de un delito. En este sentido, como lo sostiene John BRAITHWAITE²⁷⁷, no existe culpabilidad si la empresa reacciona adecuadamente y, en vez de ocultar los hechos, coopera con la autoridad competente, pone en marcha una investigación interna con el fin de desvelar las causas que han provocado la actividad delictiva, repara voluntariamente a las víctimas e implementa las medidas de organización necesarias para que los hechos no vuelvan a repetirse.

Las distintas formas de culpabilidad de empresa que acaban de exponerse se reducen a dos aspectos, considerados como la fórmula de defecto de organización permanente de NIETO MARTÍN²⁷⁸:

1. *La idea de culpabilidad de empresa como defecto de organización en la dirección empresarial*: Los administradores de la persona jurídica deben adoptar medidas razonables de control y de gestión con el fin de impedir o dificultar la comisión de hechos delictivos, dolosos o imprudentes por parte de sus empleados, y en caso de que estos ocurran, permitan a la empresa localizar al infractor y reparar el daño.

Dentro de esta postura, se destaca la implantación de una ética empresarial, pues una buena organización empresarial es aquella que procura generar una cultura corporativa que fomente el respeto la ley.

²⁷⁶ NIETO MARTÍN, Adán, Ob. Cit., p. 10.

²⁷⁷ BRAITHWAITE, John en *Tendencias actuales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas a propósito de los Convenios Internacionales de las Naciones Unidas sobre delincuencia organizada y corrupción*, referencia: 07 de julio de 2014, disponible en World Wide Web: <http://www.teleley.com/revistaperuana/2zecenarro-68.pdf>, p. 70.

²⁷⁸ NIETO MARTÍN, Adán, Ob. Cit., p. 11.

2. La culpabilidad de empresa desde su distinta estructura temporal: Solo existe culpabilidad de empresa si el comportamiento delictivo individual pone en relieve un defecto de organización permanente.

El carácter permanente de la culpabilidad de empresa por defecto de organización implica:

2.1. No existe responsabilidad de la persona jurídica si no se prueba que el delito es precisamente manifestación de la infracción continuada de deberes de organización.

2.2. La distinción entre tentativa y delito consumado es mucho menos importante en el derecho penal colectivo, en ambos casos se pone de manifiesto una organización empresarial defectuosa.

2.3. La reincidencia debe tener una gran importancia como circunstancia agravante, pues es un indicador preciso de la permanencia del defecto de organización en la corporación.

2.4. El comportamiento postdelictivo o la culpabilidad reactiva tiene mayor importancia en la determinación de la sanción.

En el caso de Chevron-Texaco, es evidente que la empresa no contaba con un correcto y adecuado plan de prevención jurídica y manejo de desechos de hidrocarburos, lo que quiere decir que se encontraba inmersa en un defecto de organización. Por este motivo se produjo la contaminación ambiental en la Amazonía ecuatoriana, la cual ha sido constatada por distintas autoridades y personajes a nivel mundial²⁷⁹.

Así, si se estudia la teoría del defecto de organización, la cual exige medidas organizativas responsables y adecuadas para prevenir una conducta delictiva, junto con la teoría de la imputación objetiva que demanda la existencia de un riesgo no permitido para poder imputar a alguien por su resultado, siempre que de este se haya generado el riesgo prohibido, una persona jurídica podría ser sujeto de imputación objetiva por cualquier

²⁷⁹ Ver. Supra., p. 45.

hecho riesgoso que haya vulnerado los estándares permitidos que regulan su actividad habitual.

Precisamente, al examinar el caso de Chevron-Texaco y su posible responsabilidad penal por delitos ambientales, pero, en general, la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho privado que desarrollan actividades hidrocarburíferas, su accionar diario tiene riesgos que, desde el punto de vista legal, son permitidos, especialmente, por ser empresas que se dedican a realizar o a prestar servicios de riesgo; sin embargo, ese riesgo que se permite y se considera puede sobrepasar de su permisibilidad y convertirse en un riesgo que se encuentre sancionado por la ley penal, por ejemplo, la contaminación con sustancias hidrocarburíferas que provoquen la muerte de las personas o atenten contra su salud. En este caso particular, el riesgo se encuentra prohibido, además, es jurídicamente desaprobado por la Ley penal y, finalmente, el resultado que se genera es un resultado típico por defecto de organización.

De este modo, la teoría de la imputación objetiva no señala prohibición alguna para imputar a una persona jurídica por la realización de una conducta penalmente relevante; es decir, las personas jurídicas podrían ser, eventualmente, responsables por los hechos que han puesto en peligro o han lesionado bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, siempre que cumplan con los presupuestos de la teoría del defecto de organización empresarial permanente.

Entonces, si se considera el caso de las actividades hidrocarburíferas, cualquier persona jurídica podría ser imputada objetivamente por una conducta delictiva que se haya producido en su interior por defecto de organización²⁸⁰, debido a que no ha adoptado las medidas necesarias y prudentes para prevenir delitos, ni ha organizado correctamente las actividades que se desempeñan en la empresa.

²⁸⁰ Ver. *Supra.*, p. 99.

Por esta razón, la responsabilidad penal del individuo que ha realizado la conducta delictiva al interior de la empresa es independiente de la responsabilidad penal de la persona jurídica, siempre que se genere un riesgo no permitido, se infrinja una norma penal y se produzca una consecuencia que se constituya como delito ambiental.

2.- Subsunción de las conductas de Chevron-Texaco a la normativa penal ecuatoriana.

A lo largo del presente trabajo se ha sostenido que los delitos ambientales no surgen con la reforma al Código Penal en el año 2000, debido a que desde el año 1976 existían conductas contra el medio ambiente que se encontraban tipificadas en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, lo que conduce a concluir que los delitos ambientales se encontraban considerados en la legislación ecuatoriana cuando Chevron-Texaco se encontraba operando en Ecuador.

Así, la citada Ley, publicada en el Registro Oficial No. 97, de 31 de mayo de 1976, sancionaba para entonces tres conductas que se constituían como delitos contra el medio ambiente. Por ello, considerando que Chevron-Texaco operó en los años en los que se encontraba en vigencia la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, es preciso recurrir al principio de subsunción para determinar si las actividades de la petrolera pudieron configurar un delito ambiental.

Ahora bien, el principio de subsunción permitirá identificar las disposiciones jurídico-penales que resulten aplicables al caso en concreto analizado en el presente trabajo. En tal virtud, los delitos ambientales de 1976 serán desarrollados tomando en consideración la premisa mayor integrada por la norma jurídica completa (el tipo penal ambiental); la premisa menor (consiste en la inclusión de las conductas del caso Chevron-Texaco al supuesto de hecho de esa norma jurídica), y la conclusión, que es la aplicación de la sanción establecida en la norma al caso concreto. Además, sin duda, se hará referencia a los elementos de la teoría del delito ambiental para constatar que, efectivamente, Chevron-Texaco adecuó su conducta a uno de los delitos ambientales tipificados en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

Para conocer la premisa mayor y establecer la conclusión penal en relación a las actividades del caso Chevron-Texaco, es preciso determinar cuáles son las normas que tipificaron los delitos ambientales en la Ley de 1976:

“Art. 11.- Queda prohibido expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio del Ministerio de Salud, puedan perjudicar la salud y la vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del estado o de particulares o constituir una molestia”.

“Art. 16.- Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, acequias, ríos, lagos naturales o artificiales, o en las aguas marítimas, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades”.

“Art. 20.- Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, cualquier tipo de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes”.

Sin embargo, los artículos enunciados no constituyen normas penales completas, debido a que solo contienen la descripción del supuesto de hecho, mas no se establece la consecuencia jurídica en su redacción tipológica. Es el artículo 26 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental el que establece las sanciones que deben imponerse en caso de constatar el cometimiento de una de las infracciones precedentes:

“Art. 26.- Quien infringiere lo dispuesto en los Arts. 11, 16, 20, será sancionado:
a) *con prisión de un año a tres años si la infracción ocasionare contaminación que produjere la muerte de una persona;*
b) *con prisión de quince días a seis meses si la infracción ocasionare contaminación que produjere enfermedad que pase de diez días de curación, a una persona; y si le hubiere ocasionado lesión permanente, la pena será de seis meses a un año de prisión;*
c) *con prisión de tres meses a dos años si la infracción ocasionare contaminación que produjere grave destrucción de plantaciones o alguna epizootia; y,*
d) *con multa de mil a cincuenta mil sucres , según la gravedad de los efectos, si la infracción ocasionare contaminación que produjere otro daño, no previsto en los literales anteriores”.*

Considerando las normas citadas anteriormente, se puede evidenciar que las actividades realizadas por Chevron-Texaco se subsumen en los siguientes tipos penales:

1. Expeler contaminantes a la atmósfera que puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del Estado o de particulares o constituir una molestia. (Art.11)

Bajo este supuesto de hecho, la contaminación puede producirse con cualquier sustancia que sea descargada en la atmósfera²⁸¹ y la afecte como bien jurídico supraindividual, y la vida, la salud, la flora, fauna, los recursos del Estado o de los particulares resulten vulnerados como bienes jurídicos inmediatos.

Si se consideran las acciones que realizó Chevron-Texaco en la Amazonía ecuatoriana y la hipótesis del artículo *in comento*, se puede constatar que, efectivamente, se subsume la conducta de Chevron-Texaco en este delito ambiental, puesto que cuando realizó las operaciones hidrocarburíferas en Ecuador arrojó gran cantidad de desechos propios de la actividad hidrocarburífera -los cuales fueron expuestos en el Capítulo II de este trabajo- sin tener un procedimiento adecuado, así como tampoco contaba con un correcto plan de prevención, los cuales provocaron graves consecuencias en la salud de los habitantes aledaños a los campos de explotación, afectaron a la flora y la fauna, y que hasta el día de hoy generan considerables repercusiones en la región amazónica -lo cual comprueba la tesis del delito continuado y permanente desarrollada en el Capítulo II²⁸².

Ahora, a pesar de ser un delito de peligro, en cuanto a la sanción que se debería aplicar a la persona natural miembro de la nómina de la petrolera que actuó conforme a la conducta en referencia, se debe indicar que, en un primer momento, la pena dependería de la consecuencia que produzca la conducta delictiva; no obstante, a criterio de esta disertación, la pena a aplicarse debería ser la establecida en el literal a) del artículo 26 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, debido a que las sustancias contaminantes ocasionaron lesiones a las personas, las cuales, finalmente, resultaron ser fatales.

²⁸¹ En este caso la atmósfera no es considerada como el conjunto de gases que rodea a un cuerpo celeste, sino que, de acuerdo al significado de la Real Academia de la Lengua, el término atmósfera es sinónimo del medio ambiente.

²⁸² Ver. Supra., p. 49-54.

2. Descargar a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, ríos, lagos naturales o artificiales o en las aguas marítimas, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades. (Art.16)

De conformidad con lo expuesto en el Capítulo II, Chevron-Texaco contaminó las aguas superficiales y subterráneas²⁸³, las cuales extendieron los efectos contaminantes a los recursos hídricos destinados al consumo humano en la Amazonía. Asimismo, el contacto de las personas, especies de flora y fauna con estas sustancias contaminantes -aguas de formación y desechos hidrocarburíferos- fue perjudicial. Por tanto, esta situación se subsume en el supuesto enunciado.

De igual manera, la pena para este delito puede ser una de las descritas en el artículo 26 de la Ley en análisis; pero, para establecer la sanción se deberá considerar el grado de afectación al medio ambiente, lo cual se puede constatar a través de pruebas documentales, testimoniales y periciales que demuestren los niveles de contaminación y las consecuencias derivadas de las actividades de Chevron-Texaco.

3. Descargar cualquier tipo de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes. (Art. 20)

Las actividades realizadas por Chevron-Texaco dejaron como resultado la presencia de concentrados de petróleo y elementos tóxicos en el suelo amazónico, tales como hidrocarburos totales de petróleo o TPHs, benceno, tolueno, hidrocarburos aromáticos policíclicos HAPs, cadmio, mercurio, plomo y cromo hexavalente.

Los elementos señalados, a los que se hizo referencia supra²⁸⁴, constituyen sustancias altamente perjudiciales para la salud de las personas y provocan un grave deterioro en el medio ambiente cuando no son usadas adecuadamente en la actividad hidrocarburífera. En

²⁸³ Ver. Supra., p. 58.

²⁸⁴ Ver. Supra., p. 56-58.

este sentido, la conducta de Chevron-Texaco se subsume en la hipótesis de la norma penal en estudio.

Del mismo modo, la sanción deberá determinarse considerando las consecuencias descritas en el artículo 26 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental , las cuales se resumen en prisión de uno a tres años si las actividades de Chevron-Texaco produjeron la muerte, prisión de quince días a seis meses, o de seis meses a un año, si ocasionaron lesiones leves o permanentes, respectivamente, prisión de tres meses a dos años si destruyeron plantaciones, y multa si la contaminación realizada por la petrolera produjo cualquier otro daño.

Respecto a los elementos del tipo -la conducta típica prohibida, los sujetos del delito y los objetos sometidos a la protección penal- de los delitos ambientales analizados se desprende lo siguiente:

1. Los artículos 11 y 20 de la Ley en análisis, por su redacción tipológica, se constituyen en delitos de peligro, mientras que el artículo 16 es un delito de lesión. Sin embargo, la realización de aquellos delitos depende de una acción dolosa que consiste en expeler o descargar sustancias contaminantes al medio ambiente.

2. Si se hace referencia a los sujetos del delito por las sanciones establecidas cuando se incurre en una infracción penal ambiental, el sujeto activo debe ser una persona natural que haya adecuado su conducta al supuesto de la norma penal. En el caso de las actividades de Chevron-Texaco, debieron existir una o varias personas que, bajo relación de dependencia con la empresa petrolera, incurrieron en la infracción penal, es decir, que arrojaron las sustancias contaminantes y hayan vulnerado al bien jurídico medio ambiente. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona que haya resultado víctima o afectada por la conducta del sujeto activo, tanto porque se haya violentado su vida, la salud, o su propiedad.

3. En razón de los objetos de protección penal, por un lado, el objeto jurídico es el medio ambiente, entendido como bien jurídico supraindividual y, por otro lado, el objeto material puede ser cualquier elemento que compone al medio ambiente como el aire, el suelo, los recursos hídricos, la flora y fauna.

4. En cuanto al verbo rector, las conductas descritas en los artículos 11, 16 y 20 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental poseen el verbo rector *descargar*²⁸⁵, y solo el artículo 11 contempla el verbo rector *expeler*²⁸⁶, mas los verbos mencionados constituyen sinónimos, de acuerdo a su significado, por lo que, la conducta descrita en las normas señaladas exige la expulsión o depósito de sustancias contaminantes.

Por último, los hechos del caso Chevron- Texaco, efectivamente, se subsumen en los delitos tipificados en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, lo que permite concluir que pudieron haber sido motivo para iniciar un proceso penal contra las personas que cometieron infracciones penales ambientales cuando la petrolera operó en la Amazonía ecuatoriana. Ahora bien, como se dijo en el Capítulo anterior, las conductas de Chevron-Texaco se constituyen como delitos continuados y permanentes²⁸⁷, los cuales actualmente también podrían ser objeto de un proceso penal, como se indicó cuando se hizo la explicación en relación al Código Penal de 1938 y el Código Orgánico Integral Penal.

3.- Análisis de la confluencia de responsabilidades y sanciones en el caso de daño ambiental causado por Chevron-Texaco.

No solo resulta necesario analizar el escenario relacionado con la responsabilidad penal en caso del cometimiento de un delito contra el medio ambiente por parte de una persona natural o de una persona jurídica, sino que cabe, además, analizar la posibilidad de que, ante un mismo hecho que afecte al medio ambiente, puedan confluir tanto una sanción penal como una sanción de carácter civil: la indemnización por daños y perjuicios.

²⁸⁵ Depositar o almacenar.

²⁸⁶ Arrojar, expulsar o lanzar algo.

²⁸⁷ Ver. Supra., p. 54.

Respecto a la confluencia de responsabilidad penal de una persona natural y una jurídica, el Código Penal de 1938 no considera esta posibilidad, puesto que solo la persona natural puede ser penalmente responsable siempre que su conducta se subsuma a un delito ambiental, mientras que, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, una persona natural o jurídica de Derecho Privado puede ser penalmente responsable por un mismo hecho:

“Art. 50.- Concurrencia de la responsabilidad penal.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos (...)”²⁸⁸.

Con esta precisión, a la luz del Código Orgánico Integral Penal, tanto el proceso penal en contra de la persona natural que ha adecuado su conducta a un delito ambiental como el sustanciado contra una persona jurídica de Derecho Privado en la que se haya cometido un delito contra el medio ambiente, pueden ventilarse simultáneamente.

Por otro lado, la posibilidad de que concurra una sanción penal con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios derivados de la realización de un delito ambiental se desarrollará a continuación.

3.1.- Delito y responsabilidad de indemnización.

Las conductas tipificadas como delitos en la legislación ecuatoriana, además de ser motivo para iniciar un proceso penal, en el cual se determine la responsabilidad penal de una persona por su cometimiento y posterior imposición de una pena, pueden ser motivo de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la conducta delictiva²⁸⁹.

El caso analizado en esta disertación, al ser objeto de un proceso civil por los daños y perjuicios ocasionados por parte de la petrolera Chevron-Texaco, confirma que las actividades que ejecutó cuando operaba en la Amazonía generan daños y perjuicios, los

²⁸⁸ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento de Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014.

²⁸⁹ No toda comisión de un delito o falta genera responsabilidad civil, sino únicamente cuando se deriven daños o perjuicios de la infracción penal.

cuales son consecuencia de los delitos ambientales a los que se hizo referencia anteriormente.

La Corte Constitucional colombiana ha señalado que un delito puede provocar tres clases de daños completamente diferenciables, los cuales son objeto de una indemnización:

1. El daño individual, que afecta derechos patrimoniales, extrapatrimoniales y fundamentales de un solo individuo identificado e identificable.
2. El daño de grupo, que afecta a una porción de individuos o a un grupo de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable.
3. El daño colectivo, que no afecta directamente a un individuo o a un grupo de individuos, pero sí a una comunidad determinada o determinable²⁹⁰.

Ahora bien, después de conocer los daños que pueden derivarse de la comisión de un delito y de determinar que las actividades de Chevron-Texaco se subsumen a algunos delitos ambientales, es necesario establecer si en la legislación ecuatoriana se reconoce la posibilidad de indemnizar los daños y perjuicios que haya ocasionado el cometimiento de un delito.

Antes de la publicación y vigencia de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 200 de 12 de abril de 1971, el cual establecía la posibilidad de exigir una indemnización por los daños y perjuicios derivados del cometimiento de un delito, siempre que se los solicite a través de una acusación particular:

“Art. 296.- En caso de sentencia condenatoria, la acción por daños y perjuicios cuando se los ha reclamado mediante acusación particular, no suspenderá la ejecución de la sentencia y se ventilará ante el juez de la causa, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado, manteniendo la unidad procesal”²⁹¹. (Las negrillas me pertenecen).

²⁹⁰ Corte Constitucional colombiana, sentencia T-325 de 2 de mayo de 2012, juez ponente Jaime Araujo Rentería.

²⁹¹ Código de Procedimiento Penal, Suplemento de Registro Oficial N° 200, de 12 de abril de 1971.

De igual manera, en el año de 1983 en que se publica un nuevo Código de Procedimiento Penal, siguiendo los preceptos del Código Procesal Penal de 1971, se contemplaba la posibilidad de exigir una indemnización por los daños y perjuicios causados por la infracción penal:

*“Art. 331.- En caso de sentencia condenatoria, la acción por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia y se **sustanciará ante el Presidente del Tribunal Penal, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado**”²⁹². (Las negrillas me pertenecen).*

Asimismo, se establece que toda sentencia debe resolver sobre los daños y perjuicios derivados de la infracción penal, siempre que se los haya reclamado mediante acusación particular y que el monto de la indemnización debe ser cancelado solidariamente por todos los condenados contra los que se haya presentado la acusación particular:

*“Art. 329.- Los que hubieren sido declarados culpables del delito pagarán solidariamente las costas procesales.
Los daños y perjuicios serán pagados, asimismo, en forma solidaria, por todos los condenados contra quienes se haya reclamado mediante acusación particular.
En la sentencia se ordenará expresamente el pago de estas obligaciones”. (Las negrillas me pertenecen).*

Sin embargo, si se considera que las actividades de Chevron-Texaco se constituyen en delitos ambientales permanentes y continuados que pueden ser sancionados bajo las normas penales del Código de 1938 y del Código Orgánico Integral Penal, es necesario determinar si el procedimiento penal establecido para la sustanciación de los procesos por delitos ambientales en ambas normas considera el reclamo de una indemnización por los daños y perjuicios que haya provocado una infracción penal ambiental y, también, analizar el principio *non bis in ídem* en relación al proceso civil seguido en contra de Chevron-Texaco y la actual posibilidad de iniciar un proceso penal por los delitos ambientales a los que se adecuó su conducta.

²⁹² Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial N° 511, de 10 de junio de 1983.

3.1.1.- Proceso penal e indemnización.

El Código de Procedimiento Penal, vigente hasta el 10 de agosto de 2014, establece que la sentencia, en los casos de los delitos de acción pública -como son los delitos contra el medio ambiente-, en general, debe determinar el monto de los daños y perjuicios causados por la infracción:

“Art. 27.- Competencia de los jueces de garantías penales.- Los jueces de garantías penales tienen competencia para:

8) Determinar, con base a los elementos de convicción, el monto de los daños y perjuicios causados, para garantizar la reparación de los ofendidos”.

Además, establece que en materia de daños y perjuicios ocasionados por la infracción de acción pública, siempre que se haya declarado procedente la acusación particular en sentencia ejecutoriada y que no se hayan determinado los perjuicios, o si esta determinación fue parcial, el Presidente del Tribunal Penal es el competente para definir la indemnización, pero si no se propuso acusación particular dentro del proceso penal, sí se puede exigir una indemnización por los daños y perjuicios que se hayan derivado del delito, siendo el juez de lo civil el competente para resolver dicha pretensión²⁹³.

En todo caso, aunque se haya propuesto la acusación particular o no, la norma procedimental establece que en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales debe constar el monto económico que se pagará al ofendido por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción:

*“Art. 309.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia reducida a escrito, deberá contener:
5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido **haya o no presentado acusación particular**”²⁹⁴. (Las negrillas me pertenecen).*

Ahora, respecto al Código Orgánico Integral Penal, el Libro II, que integra las normas de procedimiento penal, no menciona la obligación del sentenciado de indemnizar los daños y

²⁹³ Código de Procedimiento Penal, Suplemento de Registro Oficial N° 360, de 13 de enero de 2000, artículo 31.

²⁹⁴ Código de Procedimiento Penal, Suplemento de Registro Oficial N° 360, de 13 de enero de 2000.

perjuicios que provocó la infracción que cometió, sino que establece la obligación de *reparar integralmente* a las víctimas de la infracción²⁹⁵.

El principio de reparación integral tiene como objetivo principal encontrar una solución que restituya a la víctima sus derechos al estado anterior a la comisión del daño, por lo que incluye la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial por los daños materiales e inmateriales, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos y la atención de salud²⁹⁶.

Entonces, es necesario diferenciar el daño material y el daño inmaterial que puede acarrear una infracción penal que, por tanto, deba ser reparado integralmente. Por un lado, el *daño material* comprende la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, mientras que por el otro, la reparación por el *daño inmaterial* comprende la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas²⁹⁷.

De este modo, el artículo 257 del Código Orgánico Integral Penal señala que la sanción impuesta a las personas naturales o jurídicas que hayan adecuado su conducta a uno de los delitos ambientales, además, conlleva la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas, reparar e indemnizar a las personas y comunidades que hayan resultado afectadas

²⁹⁵ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento de Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014, artículo 621.

²⁹⁶ Ley de reparación de víctimas y judicialización de violaciones a los Derechos Humanos, Suplemento de Registro Oficial N° 143, de 13 de diciembre de 2013.

²⁹⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Suplemento de Registro Oficial N° 52, de 22 de octubre de 2009.

“Art. 257.- Obligación de restauración y reparación.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños (...)”.

Incluso considerando el principio de reparación integral, el Código Orgánico Integral Penal determina, con más precisión que el Código de Procedimiento Penal del año 2000, que no es necesario presentar acusación particular contra el procesado o la persona jurídica para conseguir la reparación integral de los daños:

*“Art. 432.- Acusación particular.- **Podrá presentar acusación particular:**
1. La víctima, por sí misma o a través de su representante legal, **sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular**”.* (Las negrillas me pertenecen).

Por lo señalado, la sentencia en materia penal debe contener lo relacionado con la responsabilidad penal como la determinación de la pena y, de igual manera, la reparación integral con la determinación del monto económico que debe pagar la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para consolidar la reparación integral.

El Código Orgánico Integral Penal, a diferencia de las anteriores normas de procedimiento penal, desarrolla reglas que deben aplicarse al caso concreto para establecer la obligación de reparar integralmente a una persona, por lo que contempla que es necesario considerar las medidas a aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutar los siguientes parámetros para precautelar el derecho a la reparación integral de la víctima:

1. En el caso de existir más de un responsable, la modalidad de reparación debe ser conforme las circunstancias de la infracción y el grado de participación de una persona en la realización de la infracción.
2. Si las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, en materia penal no se podrán aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.

3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.

4. Puede existir la reparación integral a través de la publicación de la sentencia condenatoria para reparar a la víctima, cuyo costo, asimismo, debe correr a costa de la persona condenada.

Además, si se enfoca el estudio hacia los delitos ambientales y a la reparación integral de los daños que han ocasionado, es preciso mencionar que la pena determinada para cada infracción ambiental penal se encuentra acompañada de la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas, compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños. Ahora bien, si el Estado asume dicha responsabilidad a través del Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, conserva el derecho de repetir contra la persona natural o jurídica que causó directa o indirectamente el daño.

3.1.2.- Posible proceso penal en contra de Chevron-Texaco y el principio non bis in ídem.

En Ecuador, el principio *non bis in ídem* forma parte de las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 76, numeral 7, letra i de la Constitución, y se refiere a que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.

La faz procesal del *non bis in ídem*, desde la perspectiva del profesor Gabriel LÓPEZ ROJAS, implica que el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva, de modo que su ámbito de aplicación se extiende y cubre no solo el riesgo de una persecución penal renovada cuando ha fenecido una anterior, sino incluso los supuestos en que existe un proceso en trámite²⁹⁸.

²⁹⁸ LÓPEZ ROJAS, Gabriel, *El delito continuado y la prohibición de persecución penal múltiple*, Revista Chilena de Derecho N° 3, año 2012, disponible en World Wide Web: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372012000300006&script=sci_arttext

El Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia ha elaborado la doble dimensión en la que debe analizarse el principio *non bis in ídem*: desde su vertiente material, pues garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, lo que guarda relación, según ha indicado el Tribunal, con los principios de legalidad y proporcionalidad y, además, ha identificado su dimensión procesal, la cual resguarda el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento²⁹⁹.

Si se considera la posibilidad de iniciar un proceso penal que se fundamente en las disposiciones del Código Penal de 1938 y, más aún, bajo las normas del Código Orgánico Integral Penal, recordando que existe una sentencia civil para indemnizar los daños y perjuicios que ocasionó el daño ambiental generado por las actividades de la petrolera Chevron-Texaco, en relación con la vertiente material del *non bis in ídem*, es decir, no ser sancionado dos o más veces por la vulneración del mismo bien jurídico, se establece:

1. No se puede afirmar que si se inicia, actualmente, un proceso penal por los delitos ambientales en los que incurre Chevron-Texaco, se estaría violentando el principio *non bis in ídem* desde su perspectiva material, puesto que, al ser el medio ambiente un bien jurídico supraindividual, se hace referencia a delitos que afectan a distintos bienes penalmente relevantes, los cuales se vinculan a bienes relacionados con la vida, el desarrollo social, la salud, el orden económico y cultural.

2. Aceptar que, efectivamente, el proceso penal por los delitos ambientales realizados por Chevron-Texaco, implicaría una segunda sanción a la petrolera por violentar el mismo bien jurídico, significa la desnaturalización de la teoría del medio ambiente como bien jurídico supraindividual, tratada en el Capítulo I de este trabajo.

²⁹⁹ Tribunal Constitucional peruano, STC 10275-2006-PHC/TC, FF.JJ. 2-4.

Por otro lado, si se analiza al *non bis in ídem* desde perspectiva procesal, se debe considerar que converjan la identidad subjetiva, la identidad objetiva y la identidad de causa³⁰⁰.

1. *Identidad subjetiva*: constituida por la intervención de las mismas partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho.
2. *Identidad objetiva*: consiste en que se demanda la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.
3. *Identidad de la causa a pedir*: el hecho jurídico material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

En relación al proceso civil por daños ambientales seguido contra Chevron-Texaco, y la posibilidad de iniciar un proceso penal, considerando, además, que los delitos en los que incurrió la petrolera son continuados y permanentes, se deduce:

1. No coincide la identidad subjetiva del proceso civil en contra de Chevron-Texaco con la del posible proceso penal por los delitos ambientales que realizó la empresa hidrocarburífera, puesto que, en el primer caso, las partes procesales fueron María Aguinda y otros ciudadanos, en calidad de demandantes y Chevron como empresa demandada; mientras que en materia penal, los sujetos procesales serían el Estado, a través de la Fiscalía General, y Chevron-Texaco como persona jurídica procesada.
2. Tampoco concuerda la identidad objetiva, porque mediante un proceso penal no se pretende el mismo beneficio jurídico que se obtuvo en la sentencia civil, por el contrario, lo que se procura es responsabilizar a Chevron-Texaco por los delitos ambientales en los que incurrió, imponiéndole, como consecuencia jurídica, una pena.
3. Respecto a la identidad de causa, si se inicia un proceso penal en contra de Chevron-Texaco, sería por los delitos ambientales, continuados y permanentes, a los que se adecúa

³⁰⁰ GARCÍA FALCONÍ, José, *La garantía constitucional del non bis in ídem*, Revista Judicial “Derecho Ecuador”, año 2011, disponible en World Wide Web: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2011/06/27/la-garantia-constitucional-del-non-bis-in-idem>

su conducta, es decir, que las consecuencias derivadas de las actividades de la hidrocarburífera no son las mismas que fueron fundamento para la demanda civil y posterior sentencia por daños ambientales, por lo que resulta inadecuado aseverar que se vulneraría el principio *non bis in ídem* si actualmente el Estado entabla un proceso penal en contra de Chevron-Texaco.

Finalmente, con las consideraciones señaladas respecto a la responsabilidad de indemnización derivada del delito ambiental y al principio *non bis in ídem*, este trabajo afirma que:

1. Desde el año 1976, la contaminación generada por las actividades de Chevron-Texaco pudo ser sancionada mediante un proceso penal que, además de la imposición de una pena por violentar bienes jurídicos supraindividuales, hubiese conseguido la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la comunidad amazónica, derivados de la comisión de los delitos ambientales a los que se subsumen los hechos del caso analizado en la presente investigación.
2. Si bien el proceso civil en contra de Chevron-Texaco fue iniciado por un grupo de personas, no implica que a este determinado grupo de individuos se les ocasionó un daño individual o grupal, sino que, como se ha demostrado en este trabajo, el daño producido por las actividades de la empresa petrolera fue a la población amazónica de los lugares en los que desarrolló sus operaciones, por lo que los delitos ambientales en los que se subsume la conducta de Chevron-Texaco constituyen un *daño colectivo* que debe ser indemnizado.
3. De acuerdo al procedimiento penal establecido en el año 2000, no es necesario que la víctima presente la acusación particular contra el procesado por un delito ambiental, debido a que toda sentencia en materia penal debe contener la determinación del monto económico que el sentenciado debe pagar al ofendido, en razón de los daños y perjuicios que causó la comisión del delito.

4. Los delitos ambientales tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, además de imponer una pena a la persona natural o jurídica que ha incurrido en la conducta típica, y de generar la obligación de reparar integralmente a las víctimas de la infracción, acarrea la obligación de restaurar los ecosistemas.

5. Las infracciones en que se subsumen las actividades del caso Chevron-Texaco, al constituirse como delitos ambientales continuados y permanentes -bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Penal del 2000, como al amparo del Código Orgánico Integral Penal- podrían ser objeto de un proceso penal para castigar la vulneración de bienes jurídicos supraindividuales a través de la determinación de una sanción penal y la indemnización por los daños y perjuicios producidos, o la obligación de reparar integralmente los daños, sin que ello signifique la vulneración al principio *non bis in ídem*.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones.

1.1. En torno al medio ambiente como bien jurídico protegido por el Derecho Penal.

1. Los términos naturaleza y medio ambiente no constituyen sinónimos. La naturaleza es un conjunto de factores bióticos y abióticos que sirve al hombre para su desarrollo, mientras que el medio ambiente es el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales que determinan el desarrollo del ser humano.

2. Resulta impreciso calificar constitucionalmente a la naturaleza como sujeto de derechos con la finalidad de evitar el abuso sobre su uso y explotación. Adicional a ello, al no ser atribuibles los conceptos de dignidad e igualdad, ni la teoría de los derechos subjetivos, y debido a que no posee capacidad de goce ni de ejercicio, la naturaleza no puede ostentar la calidad de sujeto de derechos.

3. La Constitución de 2008 incurre en el error de reconocer doble calidad a la naturaleza, pues la reconoce como sujeto y objeto al mismo tiempo. En todo caso, este trabajo considera al término naturaleza como un conjunto de factores naturales, artificiales y culturales que se constituye en un *objeto de protección* para la conservación del derecho a un medio ambiente sano.

4. En lo referente a los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución, estos son, la restauración y conservación integral, así como a las medidas de precaución y restricción que debe aplicar el Estado, y la prohibición de apropiación de servicios ambientales, se deduce que constituyen medidas de protección y reparación que se deben implementar por medio de políticas públicas, normas o por la Administración Pública a través de regulaciones para limitar el uso, la exploración y explotación de los recursos naturales.

5. La naturaleza, al ser un objeto de protección según la Constitución, se constituye en un bien jurídico, lo que no justifica considerarla como un bien jurídico supraindividual protegido por el Derecho Penal; al contrario, debido a que el deterioro o puesta en peligro del medio ambiente puede afectar al desarrollo de la vida y el buen vivir, conviene concebir al ambiente como un valor trascendental para la sociedad, lo que, a su vez, le reviste del carácter supraindividual haciéndole merecedor de tutela penal.

6. El bien jurídico que protegen los delitos contra el medio ambiente es amplio y abstracto, pues tiene un vínculo con bienes fundamentales como la vida, la integridad física y psicológica del individuo, la salud pública e individual y la cultura. Por tanto, el medio ambiente constituye un bien jurídico supraindividual desde que agrupa un interés criminológico plausible que congrega cierto tipo de hechos punibles, confirmando que el Derecho Penal también protege intereses comunes o bienes de la comunidad.

7. La supraindividualidad del bien jurídico se encuentra vinculada a conductas pluriofensivas, esto es, aquellas que tienen una conexión plural con la afectación sucesiva o simultánea de varios bienes jurídicos. Así, al referirse al bien jurídico supraindividual, siempre se encontrarán implícitas conductas pluriofensivas que se dirigen a afectar a un bien jurídico intermedio o inmediato, las cuales, indirectamente, afectarán a un bien jurídico mediato.

1.2. Respecto a las actividades del caso Chevron-Texaco y su relación con el orden jurídico-penal ecuatoriano.

1. En la época en que Chevron-Texaco operó en Ecuador se pudo iniciar un proceso penal por las infracciones ambientales que resultaron de las actividades de la petrolera, puesto que los delitos ambientales y su problemática fueron incorporados al orden jurídico-penal ecuatoriano a partir del año 1976, en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, es decir, años antes de que se encuentre en vigencia la Constitución Política del Ecuador de 1998 y previo a la reforma del Código Penal de 1938.

Por esta razón, se concluye que mientras se encontraba en vigencia la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, las actividades contaminantes, producto de las operaciones de Chevron-Texaco en la Amazonía ecuatoriana, sí se adecuaban a los primeros delitos contra el medio ambiente tipificados en la citada Ley.

2. Las conductas realizadas por la petrolera Chevron-Texaco contra el medio ambiente constituyen delitos continuados y permanentes, por lo que la contaminación que realizó la petrolera, esto es, el vertimiento de residuos hidrocarbúricos, aguas de formación, contaminación a la flora, fauna, y los daños irreversibles a la salud de las personas sí se subsumen a ciertos tipos penales del Código Penal de 1938 y del Código Orgánico Integral Penal.

3. En el actual texto normativo del Código Orgánico Integral Penal no se establece una definición respecto al delito continuado y permanente, así como tampoco se diferencia dentro de su catálogo de delitos cuáles serían considerados como permanentes y cuáles como continuados.

4. Tanto en los delitos ambientales de 1976, en los de 2000 y en los de 2014 existe una conducta punible común, la cual consiste en la contaminación que altera a la salud y a los recursos naturales. Sin embargo, la diferencia que caracteriza a estos delitos a lo largo de la historia radica en las sanciones que se establecen para los sujetos que han realizado una conducta contra el medio ambiente, pues mientras la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de 1976 y el Código Penal de 1938 sancionan a las personas naturales, el Código Orgánico Integral Penal establece, además, sanciones para las personas jurídicas.

5. Para que una persona natural sea responsable por las actividades de Chevron-Texaco, esto es, el cometimiento de infracciones contra el medio ambiente, debe comprobarse la concurrencia de los elementos comunes de la teoría del delito ambiental. Lo contrario sucede con las personas jurídicas, puesto que en ellas la responsabilidad debe dirimirse, además, bajo los presupuestos de la teoría del defecto de organización empresarial.

6. El Código Penal de 1938 no contempla la posibilidad de imputar a la persona jurídica o a su representante legal, aunque en él no converjan los elementos de la teoría del delito ambiental, ni su conducta se subsuma en el supuesto de hecho de la norma jurídico penal.

A partir del 10 de agosto de 2014, la persona jurídica de derecho privado será responsable penalmente cuando una persona natural comete un delito en su seno, en su nombre o en su provecho, o cuando su estructura u organización fuese negligente y haya facilitado el cometimiento del delito.

7. A la luz del Código Orgánico Integral Penal, una persona natural y una jurídica de derecho privado pueden ser penalmente responsables por un mismo hecho. Por ello, tanto el proceso penal en contra de la persona natural que ha adecuado su conducta a un delito ambiental como el sustanciado contra una persona jurídica de derecho privado en la que se haya cometido un delito contra el medio ambiente, pueden ventilarse simultáneamente.

8. Desde el año 1976, mediante un proceso penal por delitos ambientales, existía la posibilidad de solicitar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la comisión de aquellos delitos, lo que rebate la tesis de que solamente a partir de la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental pudo iniciarse un proceso judicial para conseguir la indemnización por la contaminación producto de la operación de Chevron-Texaco en Ecuador.

9. En la actualidad, de acuerdo a las disposiciones del procedimiento penal ecuatoriano, en todo proceso del que se deriven daños y perjuicios producto de la comisión de un delito, deberá resolverse, también, el monto de la indemnización. Lo mismo sucede en el Código Orgánico Integral Penal, aunque de manera más amplia, pues determina que deberá ser reparado integralmente el daño derivado de una infracción penal.

10. Los hechos del caso Chevron-Texaco, actualmente, pueden ser juzgados mediante un proceso penal de acción pública en el que se establezca una pena por la vulneración al bien jurídico supraindividual medio ambiente y se determinen el monto y las acciones que deben

realizarse para reparar integralmente a la comunidad amazónica afectada por los delitos ambientales cometidos en la época en que Chevron-Texaco operó en Ecuador, cuyas consecuencias pueden ser evidenciadas hasta ahora.

11. Si se tiene presente el proceso civil que por daño ambiental se sustanció en la Corte Provincial de Sucumbíos, la instauración de un proceso penal para juzgar el cometimiento de delitos ambientales a los que se ajustan las actividades de Chevron-Texaco, no conlleva la violación al principio *non bis in ídem*, puesto que no se sancionaría a la petrolera dos veces por la vulneración al mismo bien jurídico, ni existe identidad subjetiva, identidad objetiva, y tampoco identidad de causa entre ambos procesos.

2. Recomendaciones.

1. Incluir un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal en el que se unifiquen las circunstancias de los artículos 251 y 252.

Algunos de los artículos que se encuentran en el capítulo donde se tipifican los delitos contra el medio ambiente y la naturaleza o Pachamama, los cuales se relacionan con el caso Chevron-Texaco, pecan de repetitivos. Por ello, es necesario que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico Integral Penal, incorporando una sola norma donde se detallen todos los casos y circunstancias en los que se van a imponer las penas señaladas en los artículos 251 y 252.

2. Tratamiento de la pena en el Código Orgánico Integral Penal para el caso de los delitos permanentes y continuados.

El Código Orgánico Integral Penal al no establecer una definición respecto al delito continuado y permanente, tampoco es claro en definir cuál es el modo de determinación de la pena para esta clase de delitos. Por tanto, es necesario que el Código Orgánico contemple en su articulado una disposición en la que se mencione la pena que se deberá aplicar cuando el juzgador se encuentre frente a delitos permanentes y continuados, como es el caso de los delitos ambientales que se relacionan con las actividades de Chevron-Texaco.

De esta manera, sería conveniente incorporar una norma en la que se considere la unificación de las conductas continuadas y permanentes para efectos de establecer la sanción penal, lo que, a criterio de este trabajo, debería realizarse mediante la introducción de una norma que establezca un conjunto de circunstancias agravantes modificatorias de la infracción, es decir, situaciones ajenas a la estructura del tipo, las cuales sirven como instrumento de medición de la intensidad que ha de revestir la pena en cada caso concreto.

3. Establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho público en relación con los delitos del Código Orgánico Integral Penal y la responsabilidad penal empresarial por la comisión de delitos contra el medio ambiente.

El artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal determina que “(...) las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables (...)”, por lo que se desconoce la eventual responsabilidad penal de los entes jurídicos de derecho público.

En tal virtud, es necesario que la Ley penal admita que las instituciones y empresas públicas también pueden ser responsables penalmente, puesto que al igual que las personas jurídicas de derecho privado, sus actividades pueden subsumirse en los tipos que reconocen responsabilidad penal para los entes ficticios, tal como sucede con los delitos contra el medio ambiente.

4. Mejorar el tratamiento de la responsabilidad penal por infracciones contra el medio ambiente a través de la aplicación de la teoría del defecto de organización en la legislación ecuatoriana.

La teoría del defecto de organización no ha sido desarrollada en la jurisprudencia ecuatoriana para determinar la responsabilidad penal de una persona jurídica, debido a que el Código Penal de 1938 no contemplaba la posibilidad de imputar a una persona jurídica por un delito ambiental. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el análisis del juzgador al momento de establecer la responsabilidad penal de una empresa, debe involucrar los criterios de la teoría en mención, con el fin de definir el grado de responsabilidad del ente inmaterial e imponer una pena de acuerdo a los principios de legalidad y proporcionalidad.

5. Exigir a las personas jurídicas dedicadas a la actividad hidrocarburífera la aplicación de un programa de prevención jurídica o compliance program para reducir la criminalidad de la empresa por delitos ambientales en Ecuador.

Las empresas que desarrollan actividades propias de la industria hidrocarburífera, además de contar con los permisos necesarios para ejercer sus actividades, deberían tener un adecuado programa de prevención jurídica, el cual pueda establecer los parámetros necesarios de actuación de la empresa y de sus miembros frente a la comisión de un delito ambiental, con el fin de prevenir la imputación de la persona jurídica, o bien atenuar la pena si se establece su responsabilidad penal.

6. Iniciar un proceso penal contra la empresa Chevron-Texaco bajo las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, por los delitos ambientales cometidos durante su operación en el territorio ecuatoriano.

A partir del 10 de agosto de 2014, se puede iniciar un proceso penal contra la petrolera Chevron-Texaco en su calidad de persona jurídica, por los delitos permanentes y continuados en contra el medio ambiente producto de su operación en el territorio ecuatoriano.

Así, se sugiere que se emprenda, de oficio, un proceso penal contra la petrolera para establecer su responsabilidad y obligación de reparar integralmente el daño colectivo derivado de los tipos penales contra el bien jurídico medio ambiente a los que se adecúan las actividades del caso Chevron-Texaco, lo cual no vulneraría, como se dijo, el principio *non bis in ídem*.

BIBLIOGRAFÍA

A. MANUALES Y TEXTOS LEGALES.

AGUDO, Antonio, *Los hidrocarburos aromáticos policíclicos: acercamiento a su problemática como riesgo laboral*, Madrid, s/e, UGT Comisión Ejecutiva Confederal, 2010.

ALONSO RIESCO, Raquel, *Proyecto de recuperación de suelos contaminados por hidrocarburos*, Barcelona, s/e, Universidad Autónoma de Barcelona, 2012.

ARAUJO GRANDA, Paulina, *Derecho Penal Económico. Los delitos socioeconómicos en la legislación ecuatoriana*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010.

ARAUJO GRANDA, Paulina, *La nueva teoría del delito económico y empresarial en el Ecuador: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el Código Orgánico Integral Penal*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, *Los derechos y sus garantías*, Quito, 1era edición, Corte Constitucional para el período de transición, 2011.

BASSEY, Nnimmo, MALDONADO, Adolfo, *Chevron, mano derecha del imperio*, Londres, s/e, Funding for Change, 2005.

BEDÓN, René, *Responsabilidad civil y daño ambiental*, tesis, Loja, Universidad Técnica Particular de Loja, Escuela de Ciencias Jurídicas, septiembre del 2010.

BOIX REIG, Javier, *Diccionario de Derecho Penal Económico*, Madrid, 1era edición, editorial Iustel, 2008.

BOTKIN, Daniel, *Armonías discordantes*, Madrid, editorial Acento, 1993.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, editorial Ariel Editorial S.A, 1986.

CÁRDENAS, Maritza, *Efecto de la contaminación hidrocarburífera sobre la estructura comunitaria de macroinvertebrados bentónicos presentes en el sedimento del Estero Salado*, tesis, Guayaquil, Universidad de Guayaquil, Facultad de Ciencias Naturales, 2010.

CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, 9na Edición, editorial LexisNexis, 2009.

CASSOLA PEREZUTTI, Gustavo, *Seguro, responsabilidad civil y delitos ambientales*, Montevideo, editorial B de F, 2007.

CASTIÑEIRA, María, *El delito continuado*, Barcelona, s/e, Casa Editorial Bosch, 1977.
CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal español. Parte General II*, Madrid, 6ta edición, editorial TECNOS, 2005.

CEREZO MIR, José, *Derecho Penal. Parte General: Lecciones 26-40*, Madrid, s/e, Universidad Nacional de Educación a distancia, 1997.

CESANO, José Daniel, *El bien jurídico protegido en los delitos contra el orden económico: una contribución para su determinación*, Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal económico, 16 de junio de 2011.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Madrid, 22^a edición, volumen 2, 2001.

DOZO MORENO, Abel, *La ecología y el Derecho Penal*, Argentina, Ediciones Depalma, 1994.

ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal, Parte General*, Santiago de Chile, Tomo II, Gibbs A. Editor, 1964.

FERNÁNDEZ, Gonzalo, *Bien jurídico y sistema del delito*, Montevideo, editorial B de F, 2004.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *El delito continuado frente al Código Penal*, Bogotá, s/e, editorial Temis, 1984.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, María Dolores, *El delito ecológico y la salud pública*, Granada, texto de la ponencia presentada en las IV Jornadas de la Sociedad española de Medicina Legal y Forense, 1994.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos Fundamentales*, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, editorial Trota, 2001.

FEUERBACH, Paul Johann Anselm, *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, traducido al castellano por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Buenos Aires, editorial Hammurabi, 1989.

GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, 5ta edición, Manuales de Revista de Occidente, 1959.

GÓMEZ, Eusebio, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Tomo I, Compañía Argentina de Editores, 1939.

GONZÁLEZ RUS, Juan José, *Bien Jurídico y Constitución*, Madrid, Fundación Juan March, 1983.

GORDILLO, José, *Rol de CEPE en la economía ecuatoriana*, Quito, s/e, Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, 1984.

HASSEMER, Winfried., MUÑOZ CONDE, Francisco, *La responsabilidad por el producto el Derecho Penal*, Valencia, 1era Edición, editorial Tirant lo Blanch, 1995.

HASSEMER, Winfried, *Persona, mundo y responsabilidad: bases para una teoría de la imputación en Derecho Penal*, Valencia, editorial Tirant lo Blanch, 1999.

JAKOBS, Günther, *El Sistema Funcionalista del Derecho Penal*, traducido por Manuel CANCIO MELIÁ, Lima, 1era edición, editorial GRIJLEY, 2000.

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia, *El Derecho Ambiental y sus principios rectores*, Madrid, editorial Dykinson S.L., 1989.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del Delito*, México, volumen II, Editorial Jurídica Universitaria, 2002.

KISS, Alexander, SHELTON, Dinah, *Manual of European Environmental Law*, Reino Unido, Cambridge University Press, Grotiuspublications, 2da edición, 1997.

LARREA HOLGUÍN, Juan, *Manual Elementario de Derecho Civil del Ecuador*, Quito, 7ma edición, s/e, 2005.

LOPERETA, Demetrio, *Los principios de Derecho Ambiental*, Madrid, 1era edición, editorial Civitas, 1998.

LORENZETTI, Ricardo Luis, *Derecho ambiental y daño*, Buenos Aires, 1era edición, editorial La Ley, 2009.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa. Parte General*, Valencia, 2da edición, editorial Tirant lo Blanch, 2005.

MARTOS, Juan Antonio, *Derecho Penal Ambiental*, Madrid, editorial Exlibris S.L., 2006.

MESA CUADRADOS, Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad*, Colombia, 1era edición, Universidad Nacional de Colombia, 2007.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, Montevideo, 7ma edición, editorial B de F, 2005.

MONTORO PUERTO, Miguel, *La infracción administrativa. Características, manifestaciones y sanción*, Barcelona, s/e, editorial Nauta, 1965.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 5ta edición, editorial Tirant lo Blanch, 2002.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, Montevideo, 2da edición, editorial B de F, 2001.

PASTORINO, Leonardo Fabio, *El Daño al Ambiente*, Buenos Aires, 1era edición, editorial LexisNexis Argentina S.A., 2005.

PAZMIÑO, María Gracia, *La Responsabilidad Penal en los delitos ambientales mediante el incremento de las penas establecidas en los artículos 437 A- 437 J del Código Penal*, tesina, Quito, Universidad San Francisco de Quito, Facultad de Jurisprudencia, 2011.

PÉREZ DEL VALLE, Carlos, *Introducción al Derecho Penal económico*, Buenos Aires, editorial Hammurabi, 2000.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del Delito*, México, 3era reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Madrid, editorial Dykinson S.L., 1989.

RODRÍGUEZ RAMOS, *Protección penal del ambiente*, en *Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo I, Madrid, editorial Tirant lo Blanch.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo I, Madrid, editorial Civitas S.L, 2006.

ROXIN, Claus, *Evolución y modernas tendencias de la Teoría del Delito en Alemania*, México, editorial Ubijus, 2008.

RUBIO CORREA, Marcial, *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, 2005.

SANCHIS MIR, José Ricardo., GARRIDO GENOVÉS, Vicente, *Delincuencia de cuello blanco*, Madrid, Instituto de Estudios de Policía, 1987.

SACOTO DE MERLYN, Pilar, *Compendio de Introducción al Derecho Penal*, 2da edición, Quito, editorial Cevallos, 2013.

TIEDEMANN, Klaus, *Derecho Penal y nuevas formas de criminalidad*, Lima, 2da edición, editorial Grijley, 2007.

TIEDEMANN, Klaus, *Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental*, Lima, editorial IDEMSA, 1999.

TORÍO LÓPEZ, Ángel, *El Concepto Individual de culpabilidad*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, año 1985.

URRAZA ABAD, Jesús, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente: Análisis legal, doctrinal y jurisprudencial*, Madrid, 1era edición, editorial La Ley, 2001.

VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Bogotá, 4ta edición, editorial A. Morales, 2010.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal, Parte General*, Lima, 1era edición, Editora Jurídica Grijley, 2006.

VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, Madrid, Tomo II, editorial Reus, 1929.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, 2da edición, editorial Ediar, 2003.

ZAFFARONI, Eugenio, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, s/e, editorial Ediar, 2000.

ZARAGOZA AGUADO, Javier, *El blanqueo de bienes de origen criminal*, Lima, editorial CICAD-DEVIDA, 2002.

B. REVISTAS Y ARTÍCULOS.

ABANTO VÁSQUEZ, Manuel, *Acerca de la teoría de bienes jurídicos*, en “Revista Penal”, Universidad Mayor de San Marcos, s/n, 2005.

CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, *Algunas reflexiones acerca de la protección penal de los bienes jurídicos supraindividuales*, en “Revista Chilena de Derecho” N° 27, año 2000.

DE RIVAS VERDES-MONTENEGRO, César, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: problemas dogmáticos y soluciones legislativas*, Revista “La Ley penal” No. 75, año 2010.

GARCÍA FALCONÍ, José, *La garantía constitucional del non bis in ídem*, Revista Judicial “Derecho Ecuador”, año 2011.

GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás, JUANES PECES, Ángel, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010. Medidas antes de su entrada en vigor*, Diario “La Ley” No. 7501, año 2010.

JOHNSON, Timothy, *Sentencing Organizations after Booker*, Yale Law Journal, año 2006.

LAQUIS, Manuel Antonio y otros, *Sobre la Teoría del Derecho Subjetivo*, “Jurídica: Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana” N° 4, año 1972.

LÓPEZ ROJAS, Gabriel, *El delito continuado y la prohibición de persecución penal múltiple*, Revista Chilena de Derecho N° 3, año 2012.

MOGRO SERVET, Vicente, *Hacia la necesidad de implantación del plan de prevención jurídica de las empresas*, Madrid, N° 7633, Diario “La Ley”, 2011.

RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Naturaleza y Fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI, año 2011.

ROMERA, Oscar, *Los cometidos del Derecho Penal Económico y sus núcleos problemáticos*, en Revista de Derecho penal y Procesal penal N° 1, año 2004.

TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Función simbólica y objeto de protección del Derecho Penal*, en Revista Jurídica Pena y Estado N° 1, año 1991.

TORÍO LÓPEZ, Ángel, *El Concepto Individual de culpabilidad*, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, año 1985.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Problemas de responsabilidad en el ámbito empresarial por accidentes de trabajo*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología No. 10-10, Universidad de Salamanca, año 2008.

C. SENTENCIAS Y ACTUACIONES JUDICIALES.

Tribunal Constitucional ecuatoriano, resolución N° 33, dictada en los casos N° 0033-04-TC y 0043-04-TC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 265 de 8 de mayo de 2006.

Corte Constitucional ecuatoriana, sentencia N° 0006-09-SIC-CC, dictada en el caso N° 0012-08-IC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 43 de 8 de Octubre del 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, 24 de agosto del 2010, Serie C No. 214, párr. 215 y 275 por responsabilidad internacional del Estado por la falta de garantía del derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.

Corte Internacional de Justicia, caso Hungría vs. Eslovaquia/Asunto Gabcikovo-Nagymaros, 25 de septiembre de 1997, opinión separada juez Weeramantry.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 16 de noviembre del 2010, acuerdo plenario N° 3-2010/CJ-116 por el delito de lavado de activos, VI Pleno jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias.

Corte Suprema de Justicia de Chile, sentencia de 17 de noviembre de 2004, considerando 36.

Tribunal Supremo español, caso No. 10433/2011, sentencia No. 6336/2011.

Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ecuatoriana, 11 de junio de 2008, juicio No. 608-2006 por el delito de violación. Registro Oficial No. 20 de 07 de septiembre de 2009.

Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ecuatoriana, 15 de junio de 2006, juicio No. 314-2006 por el delito de violación. Registro Oficial No. 31 de 17 de marzo de 2008.

Corte Suprema de Justicia colombiana, expediente 1715, sentencia de 12 de mayo de 2009.

Corte Constitucional colombiana, expediente C-368/2000.

Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Juicio No. 2003-0002: María Aguinda y otros vs. Chevron Corporation, 14 de febrero de 2011.

Corte Constitucional colombiana, sentencia T-325 de 2 de mayo de 2012, juez ponente Jaime Araujo Rentería.

D. ARTÍCULOS DE PRENSA ESCRITA

PÉREZ PALLAREZ, Rodrigo, *Carta dirigida al señor Xavier Alvarado Roca*, en Diario “El Comercio”, 16 de marzo de 2007, cuaderno 1, p. 6.

Rafael Correa comienza en la selva campaña de la mano sucia de Chevron, Diario “El Universo”, 17 de septiembre del 2013.

La prensa comprobó la contaminación de Chevron en Aguarico, Diario “El Ciudadano”, referencia: 15 de octubre de 2013.

E. LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

Constitución Política del Ecuador, Registro Oficial N° 1, de 11 de agosto de 1998.

Código Civil, Suplemento de Registro Oficial N° 46, de 24 de junio de 2005.

Código de la Salud, Registro Oficial No. 158 de 08 de febrero de 1971.

Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial N° 180, de 10 de febrero de 2014.

Código de Procedimiento Penal, Suplemento de Registro Oficial N° 360, de 13 de enero de 2000.

Ley de Aguas, Registro Oficial No. 69 del 30 de mayo de 1972.

Ley de Compañías, Registro Oficial N° 312, de 05 de noviembre de 1999.

Ley de Gestión Ambiental, Registro Oficial N° 245, de 30 de julio de 1999.

Ley de Hidrocarburos, Registro Oficial N° 711, de 15 de noviembre de 1978.

Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Registro Oficial N° 97, de 31 de mayo de 1976.

Ley de reparación de víctimas y judicialización de violaciones a los Derechos Humanos, Suplemento de Registro Oficial N° 143, de 13 de diciembre de 2013.

Ley 99-49 Reformatoria al Código Penal, Registro Oficial N° 2, de 25 de enero, de 2000.

Ley Especial de Petroecuador y sus empresas filiales, Registro Oficial N° 283, del 26 de septiembre de 1989.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Suplemento de Registro Oficial N° 595, de 12 de junio de 2002.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Suplemento de Registro Oficial N° 52, de 22 de octubre de 2009.

Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Suplemento de Registro Oficial N° 2, de 13 de marzo de 2003.

F. LEGISLACIÓN E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en Río de Janeiro en 1992.

Código Penal peruano, vigente.

Código Penal español, vigente.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada Transnacional, vigentes.

G. DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES E INTERNACIONALES.

AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES, Resumen de Salud Pública Benceno, en División de Toxicología y Medicina Ambiental, 2007.

AGENCIA PARA SUSTANCIAS TÓXICAS Y EL REGISTRO DE ENFERMEDADES, Resumen de Salud Pública Cromo, en División de Toxicología y Ciencias de la Salud, 2012.

DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS PARA PERSONAS MAYORES DE NEW JERSEY, Diisocianato de Tolueno, en Hoja informativa sobre Sustancias Peligrosas, 2007.

ECUADOR, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013.

ECUADOR, Banco Central del Ecuador, *La Actividad Petrolera en el Ecuador en la Década de los 80*, Quito, s/e, Departamento de Estudios de Hidrocarburos, 1990.

ECUADOR, Instituto Geográfico Militar, *Atlas de la República del Ecuador*, Quito, 2da edición, 2013.

ECUADOR, Ministerio del Ambiente, Procedimiento para la emisión de licencias ambientales, 2013.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, The concept of Sustainable Development, en Report of the World Commission on Environment and Development: Our common future, 1987.

U.S. SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, Chevron Texaco, en Institutional Investment Manager Report. 2012.

H. MATERIAL INFORMÁTICO.

AGUILAR, Santiago, *Chevron-Texaco dejó en Ecuador una huella imborrable de muerte y contaminación* en Agencia Pública de noticias del Ecuador y Suramérica, referencia: septiembre 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.andes.info.ec/es/no-pierda-actualidad/chevron-texaco-dejo-ecuador-huella-imborrable-muerte-contaminacion.html>.

El cáncer, una de las secuelas que dejó Chevron, Diario “El Verdadero”, referencia: octubre 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.ppelverdadero.com.ec/actualidad/item/el-cancer-una-de-las-secuelas-que-dejo-chevron.html>.

BRAITHWAITE, John en *Tendencias actuales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas a propósito de los Convenios Internacionales de las Naciones Unidas sobre delincuencia organizada y corrupción*, referencia: julio de 2014, disponible en World Wide Web: <http://www.teleley.com/revistaperuana/2zecenarro-68.pdf>

ESCOBAR ROZAS, Freddy, *El Derecho Subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura*, referencia: mayo 2013, disponible en World Wide Web:

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1018&context=freddy_escobar&seirdir=1#search=%22teorias%20de%20los%20derechos%20subjetivos%22

HEINE, Günther en *Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas*, referencia: julio de 2014, disponible en World Wide Web:

<http://www.teleley.com/revistaperuana/3reyna-68.pdf>.

KOENING, Kevin, *Un fallo histórico para el derecho ambiental*, referencia: octubre 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=142540>.

NIETO MARTÍN, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: esquema de un modelo de responsabilidad penal*, referencia: julio de 2014, disponible en World Wide Web:

[file:///C:/Documents%20and%20Settings/PAUL%20DE%20MORA/Mis%20documentos/Downloads/LA%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20DE%20LAS%20PERSONAS%20JUR%20C%28DDICAS%20\(2\).pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/PAUL%20DE%20MORA/Mis%20documentos/Downloads/LA%20RESPONSABILIDAD%20PENAL%20DE%20LAS%20PERSONAS%20JUR%20C%28DDICAS%20(2).pdf).

NISTAL MARTÍNEZ, Javier, *La prescripción del delito permanente*, Revista “Criminología y Justicia”, año 2013, disponible en World Wide Web: <http://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/derecho-31/derecho-penal/item/2454-la-prescripci%C3%B3n-del-delito-permanente#.U3YluNJ5OGN>

ROIG ALTOZANO, Marina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: societas delinquere et puniripotest*, referencia diciembre 2013, disponible en World Wide Web:

<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/201202-4522791426687.html>

SÁENZ, Juan Pablo, *Borrador Alegato Final*, referencia: octubre 2013, disponible en World Wide Web: <http://theamazonpost.com/post-trial-brief-pdfs/brief/10PX0438.pdf>.

SÁNCHEZ, Pablo, ÍÑIGO, Elena, RUIZ DE ERENCHUN, Eduardo, *Unidad y pluralidad de delitos. Concurso de normas*, Revista “Iuspoenale”, Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Navarra, año 2013, disponible en World Wide Web:

<file:///C:/Documents%20and%20Settings/PAUL%20DE%20MORA/Mis%20documentos/Downloads/2013%207%20Iuspoenale%20Concursos.pdf>

TEJADA, Pablo, *Definición de medio ambiente: ¿Por un concepto amplio o restringido?*, referencia: julio 2013, disponible en World Wide Web: <http://www.derecho-ambiental.cl/2009/08/definicion-de-medio-ambiente-por-un.html>.

TEXACO WITH TECHRON, *History of Texaco: Trust. Performance. Reliability. 1928-1940*, referencia: octubre 2013, disponible en World Wide Web:

<http://www.texaco.com/about-timeline.aspx>.

TEXACO WITH TECHRON, *History of Texaco: Trust. Performance. Reliability. 1962-2005*, referencia: octubre 2013, disponible en World Wide Web:

<http://www.texaco.com/about-timeline.aspx>.

VILLAVICENCIO, Fernando, PALMA, Belén, *El expediente Chevron*, referencia: octubre 2013, disponible en World Wide Web:

<http://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/el-expediente-chevron?nopaging=1>.